

PAPEL

Varios.

Sobre
Inmunidad.

Indias.

8.

Y

Mss.
4175

P-268



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

Mss.
4175

Amo
D. Senor.

Hallandome por eleccion de V. D.
con el Baton en la mano de Therr.
de Capitan General en esta Prov.
de los Angarues y Gobierno de Guan-
cabelia, me manda V. D. tome en la
ora, la Pluma en defensa de la Ju-
risdicion R. con ocasion de la disputa
que ha movido la Provision de 20 de
Febrero, que V. D. despachó con Santa
y Justa providencia, en alivio y desca-
rgo de los Indios naturales de estos
Reynos. A la honra de este precepto
deseo satisfacer con el discurso adjunto
para cuya formacion ha contribuido
todo lo que en muchos años de estudio



y conferencias con los Doctores mas Emi-
nentes a quienes me ha sido permitido
conocer, he podido alcanzar de su Chris-
tiana, ingeniosa, y Solida enseñanza, y mi
que hasta ahora lo haya visto en ma-
lengua tratado de otro con el metodo y
orden que aqui ha discurrido, si mi
poco saber no ha viciado los terminos
mas à proposito para su Explicacion,
por que ni la grandera del asunto
pedia menor Cooperacion, ni à la V. C.
a quien lo dedico, me atribiera
à llegar con menos aparato.

Obligacion es, à los Varios q.
Seximo de las manos de V. C.
trabaja à dos manos, quando V. C. en
el R.º servicio, hace verdadera la
ficion del Gigante que trabajaba con
ciento. Esta proposicion que pudiera

2
parecen de los materiales Ordinarios
con que se fabrican las Dedicaciones
y Panegyricos, la probare con todos
xigos con las obras insignes del Po-
viano de V. C. ejecutadas en el Peru
en poco mas de tres años. Y aunque
el buen celo las miraia como Ins-
truccions de Varios Superiores; el
aplauso como Utopia Politico en
donde se enseñan nuevos rumbos de
governar Provincias tan remotas,
solo la admiracion pueda apostar, como
puedan caber, siendo tantas, tan
Singulares, y tan dificiles, en el
pequeno Circulo de tan corto tiempo.

El Arte de Governar es tan
dificil que à penas se hallaria quien
se ajuste à todos sus preceptos; y aun
que las grandes obligaciones de los que

por elección de Su Mage^d se sien-
tan en las primeras Sillas, empuñan
su celo y talento en servicio de ambas
Magestades, es preciso conferir que
son pocos los grandes Governadores á
quienes se pueda levantar Escatena
en el Palacio de la Singularidad. Mu-
cho hallando bastante ocupacion en
el Despacho Ordinario, dar cuenta
al Rey del Gobierno para que
corra con su mismo movimiento;
y si algun accidente extrañordinario
no matizara alguna queda que
obligue al reparo apenas levantar
el pensamiento á nuevas fabricas
en beneficio de las Provincias. Alguno,
escurpularmente cauto temen entrar
en los negocios grandes, por no hallarse

3
con calor para su digestión, o por que
les parece que no se les ha de hacer
grande cargo de esta omision, y conueno
con mantener los Reynos en paz, y
Justicia, no adbierten que el que tiene
obligacion de curar los achaques embe-
jecidos de las Provincias de su Gobiern-
no, ha de ser como el Arce de
Betangeli que movia las aguas de la
Piscina. Poco, pero los mas preciosos
de politicos, tiran algunas lineas en
el papel de la fantasia acia nue-
vas Provincias, y sin acercarse mucho
á la execucion se contentan con
ablar del miserable estado de los
Reynos, y como los malos Medicos pon-
deran la gravedad y complicacion de
los accidentes sin aplicar el remedio,
y si recetan alguno unas veces es
tal el medicamento que solo se halla
en los angulos del otro Mundo: otras

es de tal calidad que no puede curarse
lo el enfermo; con que despues de
muchas Consultas lo dexar con sus
mismos achaques á beneficio de la
Providencia.

Mando S. M. á V. E. que pasase á
Gobernar el Perú, quando ocupado en
la negociacion de Italia, y Junca de
Medio, que estaban á su cuidado
era, como suele decirse, los ojos y espe-
ranza de la Corte que deseaba la
menor edad del Rey nro. S. en
que fue V. E. de la Junta del Go-
vierno Universal de la Monarquía,
tenia largas experiencias de incom-
parable talento de V. E. de su ardi-
ente celo y grandes aciertos en el
R. S. Servicio. Ni pretendió V. E. en pue-
sto ni despues de escusarse de él; pero el
ayre de las noticias de estado de

4
Perú, avia llevado á la Corte tan
Espesos maldades que no se quise pasar
su Gobierno á menor expreion.

Despues V. E. la Armada de Salo-
nes en Cartagena por no perder un
instante en el R. S. Servicio; y despues
de haber despachado de aquel Puen-
to una Armadilla contra los Piratas
que infestaban aquellas Costas, pasó
á Portobelo á tratar de su fortificac.
que habiendo mandado S. M. se
empezase con 200 - pesos, la ha co-
nido V. E. con quatrocientos y cinq.
mil de efectos extraordinarios con
que ha podido adelantarse mucho.
Vespues luego la Muralla de Panama
que se halla defectuosa en su prim.
delineacion, y tomando ultimamente
tierra en el Puerto de Santa, logro

la felicidad de Salise de este Mar paci-
fico, el Pirata que tanto lo habia inquie-
tado, y se habia dejado ver ocho dias antes
que V. C. en este mismo Puerto.

Con sola su presencia concordó
los animos desabridos, y inflamados de
aquellas pequeñas Centellas que suelen
ocasionar grandes incendios; y tratándose
del bien universal de estos Reynos, y de
nuevas Utasimas, esio nueva Negocios,
dilatase á nuevas vistas Provincias, re-
duciendo á forma un Gobierno desqui-
ciado por injuria de los tiempos, y por
su naturaleza el mas difícil de manejar
Monarquía. Mucho animo ha sido
necesario para tanta empresa, mucho
celo, mucha comprehensión, y mas en
Provincias en donde no sobran instau-
mentos que ejecutar lo que se manda,
y es preciso que el q. Gobierno concierne

El adobe y vivienda como se asienta p.
El adorno de quanto fabrica. Ha sido
menester desahuciar á los Paços de su
vista, cerrar la Cocina á la Usonga,
y á la oviada, visitas ordinarias de los
Políticos. Todo lo ha visto y venerado el
Rey, por que fortalecido el Espiritu
generoso de V. C. con las virtudes Mo-
rales, y Naturales de que le dotó Dios,
y arrebatado del ardiente celo de
Servicio de ambas Magestades puede
dejar para adorno del templo de su
fama las operaciones siguientes.

Doy el primer lugar, por que
este, les ha dado el celo de V. C. á las
Conquistas Espirituales y conversion del
Gentilismo. La despoblacion de la Isla
de Atocha, ha sido soberana iluminacion
de V. C. dista quatro leguas de tierra
de Chile, y no habiendo pasado hasta

Ahora à ella Obra Evangelica, le ha
quitado V. E. à los Piratas una escala,
en donde se socorrian à momentos
tos, y al mayor enemigo un dominio
en donde posehia las Almas de
aquellos miserables; las Visiones del
Niraxo, la Guerra contra el Uacobi,
y Foba, y el descubrimiento de los
Indios Panataguas, hasta haber descu-
bierto el Rio Perene, han sido empre-
sas del celo de V. E. como tambien
el que siendo perpetuas las Doctri-
nas de Religión que por abuso se
mudaban antes en los Capítulos, loxer-
mas seguras enseñarlas todos los Na-
turales y mayor culto sus Templos.

Si quien leyere esta dedicatoria,
entendiere la Cifra del Perio, hallara
en quatro insignes obras de V. E.

6
bastante materia para dilatado volu-
menes, y Panegyricos. La primera, es
la numeracion general del Reyno
mandada por S. M. mas ha de
cinquenta años, y no emperada has-
ta ahora, por sus grandes dificultades.
Aqui se copian la Recaudacion de
las tasas y Tributos, las Mitas, ó avío
de los Minerales, la Restauracion de las
Encomiendas, y todo el beneficio del
Reyno. La segunda es el nuevo
asiento que celebró V. E. con el Mi-
nisterio de los Araogues, con tanta
Ventaja del R. Servicio que cerro-
do ya el paso à los Contrarios, se
han cruzado en las fundiciones de
veinte y quatro Semanas, a que he
asistido en este gobierno 2864 Juru-
tales, y 27 libros de Araoque que es

Entero de gran admiracion, segun la
poca ley de los metales. La tercera es
la fundacion de la Casa de Moneda de
Lima, propuesta por V. E. a S. M. y
efectuada en menos de dos meses, con
gran acierto en la ley de la moneda,
y con tanta perfeccion en sus oficinas
que en diez y seis meses se han la-
brado mas de siete millones. La
cuarta, es la Restauracion del Dno.
que llaman de Cobos en Potosi, perdido
desde el año de 1652. negocio tan
desesperado que havia Cedula de
S. M. para que no se hablase en el;
pero lagian destreza de V. E. lo di-
xijo y consiguio, restaurandole a S. M.
352 pesos de renta cada año. Pu-
diera dxtar otras grandes obras, con
otra de igual beneficio a la Real

7
Hacienda, como es haber prohibido
V. E. el comercio de plata labrada; ex-
perimente con que acapè las grandes di-
ficultades que se ofrecian en que no
se labrase plata sin quintan, y la
Reduccion del ensayo a peso ordinario
en que V. E. está trabajando; pero cada
una de estas obras es tan útil, y
singular, que no ayudo a resolver el
lugar que deba darseles.

Para lo de todo el Gobierno, ha
impreso V. E. las ordenanzas, y leyes
Municipales de estos Reynos, que padecian
cien años de impuria en el oblio, y
havian muy trabaxo el Despacho en
los Tribunales de Justicia; y para que
se este con igual noticia de todo lo
Militar, de que ha propuesto V. E. una
nueva Planta a su Magestad, me
mando escribiese un libro de la Ju-
risdicion del Auditor de la Guerra

que tengo en la última perfección.
Ha aumentado V. E. los propios
de la Ciudad de Lima en más de
90. para de renta, después de haberla
visitado con nuevo título (y con otro
al Curco) por haberle dilatado S. M. la
facultad, que había en este Reino
para quejas, sin haberme logrado en
diez años que ha que se despachó
la R. Cedula. Porson las obras ma-
teriales, las que eternizan la memoria
de los que dilatam su Ciudad a
enoblecen con ellas las Ciudades de
su Gobierno; tendrían mucho que
decir de V. E. a los venideros, la del
Sagrario, o Parroquia, que es digna
perfección, y hermosura, y la sala
del Acuerdo en el Palacio. Para
la Dedicación de la primera compuso
la destina de V. E. el Venido Peiro

8
entre el Cabildo Sec.º y los Curas,
con abir un arco de la Iglesia
mayor a la Nueva Fabrica, que
por Dirección de N. E. ha dilatado
el arco que ocupa toda una frente
de la Plaza mayor. La Segunda
ha sido demostracion del profundo
amor, y respeto de S. E. a sus gran-
des Monarchas, por que habiendo
hallado adornada la sala de la
Contaduria mayor con los Venidos
de todos los S. Virreyes, que han go-
vernado estos Reinos, echo V. E. menos
los de sus Virreynades, como lo es
primera, para el consuelo y veneray.
de los Vasallos; eligio para su colocay.
la sala del Acuerdo, que es la principal
de los Tribunales, y dando principio
a su adorno el Venido de la Santa
de Alexandro Sexto, que tiene en la

mano la Bula con que dio á los
S.^{tes} Reyes Catholicos el Dominio de
Este nuevo Mundo, lo continuan los
de los Reyes, mis señores, que lo han
posehido desde su descubrimiento, ex-
tendidos las Ciudades y Puertos prin-
cipales del País, con tanta hermo-
sura y gravedad, que sin duda es
uno de los Venerables Consistorios que
tienen los Tribunales de S. M. en
su dilatada Monarquía. Aquí
calle otras insignes memorias conq.
la liberalidad de V. E. ha ilustrado
algunos templos de Lima, y pu-
blicar la Religión y magnificencia
de V. E.

El Reparo de la Ruina de la
Uiraccha de Callao, que parecia una
Ruina mayor en no haberse puesto
mano en él, esta tan adelantado

que quedava en breve tiempo cerrada
entramente, y para sufrir el peso
de veinte y dos piezas de bronce de
todos calibres que se han fundido
en este tiempo.

Con la entrada del Pirata por
el estrecho, con tres Navios, y reclusa
que ha tenido el Tempe por el Daniel,
se pueden señalar por operaciones singu-
lares quanto V. E. ha hecho y de paso
de hacer; en quinze meses no ha hecho
puera alguna de Plata, ni Navio
armado; y havienome propuesto á V. E.
como se ha hecho en otros Portu-
nos que se hiciere vapor jense de
las Provincias de Arriba, que ha
sido en otro tiempo la destruición
de ellas, y de los áberes R.^{vs} que se
levantase Caballeria pagada en que
infructuosamente se hubiera consumido

la R. Hacienda: que se fuere en
busca de enemigos, quando ya esta-
ban Galeones en Cartagena, por
que antes no habian salido mas.
Nada de Carrera, y en el Peru no
hay otros Navios Armados que los
de Su Mage. siendo esto ultimo
sobre mal Gobierno, en estas cir-
cunstancias de tan poco fruto que
son catorce las veces que se ha
salido a buscar Piratas en este
Mar, en diferentes Gobiernos
sin haberlos encontrado; todo lo ha
sacado resistido V. E. y Cerrado los
Puertos y prevenida la Costa ha
desesperado de Enemigos, y conserbado
à S. M. el embio presente,
en que habiendole factado tres ven-
dones que podian hacer una Carta-

10
quencia, y con 5000-pesos, q. paga
el Comercio en Panama, y cesar
por no haberse embarcado; otros
tanto embia ahora V. E. en
Atroques à Nueva España; y
sobre 4000- que han consumido
el apuro de la Armada de
Guerra, quedan para Su Mage.
4. 600-pesos; y pagada la situacion
de Panama con 3000- que
es cosa de grande admiracion y
se debe al fomento q. V. E. ha
dado à los Mineros con que han
crecido todas las Castaquentas
en su Gobierno.

La Armada de Guerra
que V. E. está aprestando, es
la mayor que se ha visto en

Otro Reyno; por que aunque en
Otra tiempo haya sido mayor el
numero de Bagels nunca se
han visto con tantos pezaechos
Utilitares, ni en tan buena forma
de Guerra. Consta de seis Bagels
y uno de Fuego, sin otros Bagels
menores; va guarnecida de ciento
y treinta y quatro piezas de
Artilleria de bronce sin muchos
pedreros. Las Gamacas, Alcarrias
y otras imbeciones de Fuego, con mas
de mil y ochocientos hombres de
la mejor calidad, al mando del
General de la Artilleria el Sr.
Thomas Parabecino, hermano del
mi S.^{ro} la Duquesa, y Teniente

General de Uta y Treza de V.C.
prometen no solo la segura conduccion
del Tesoro sino una feliz Viaja.
Soy recibiendo Vela para dar
fondo en la Provision de Lo de
febrero que no acaso se ha juntado
con las operaciones Utilitares por lo
que ha costado su introduccion, y obser-
vancia. Siempre fue mas dificil el
reformato que el formar, por q.
El mismo Dios quien le barto la
Voz para instrumentos en la forma
del Mundo, hubo de mostrar el
poder de su brazo quando lo
reformo en la Encarnacion del
Verbo. El asunto de esta Provision
ha sido un desagravo de los misera-
bles Indios, por los Dros. indebitos q.
les cobraban sus Cuxas; y Juuieridos



Eleva los Eclesiasticos à punto de
Inmunidad, el Justo Dio. que tiene
S. M. para que lo informe sus
Ultimos. de la transgresion que hu-
biere en esta parte, por que la pro-
teccion, y defensa de los Vasallos esta
entramada en la misma naturaleza
del Reyno, ha tenido mucha oca-
sion de convelar el celo de V. M.
no acostumbrado à permitir los
abusos en puntos de tanta con-
sequencia, por la flaca disculpa de
la tolerancia con que se han
arrangado.

~
Pero quando queria concluir
esta breve Relacion de los errores hechos
de V. M. en su Gobierno encuentro
en la Nueva de Lima, Cabera

12
de este Nuevo Mundo, obra de
tanto del gran Corazon de V. M.
y prueba de la inmensidad de su
talento; dilatase su Circumbalajon
à once mil varas, con veinte y
ocho Baluartes, y el material, la
granadera, y hermorvia, la para una
de las grandes fortificaciones que
tenga la Monarquia. Oy se
trabaja en ella con tan buen
arimo que se espera bense cer-
rada la Ciudad, en dos años;
y el desbelo de V. M. para la
seguridad de este Dominio, ha
trascendido à instar de S. M. con
nuevas propuestas para la conquista
y nueva Poblacion de Dariel, y de

Creacion de Linage en Cartagena,
Considerando ya aquella Plaza
y Nuevo Reyno, (Frontera de)
Francia, Inglaterra, y Holanda, en
Utatalinon, Cuzco, y Tamaqua,
que son las Provincias de mayor
consequencia para la seguridad y
aumento de este Nuevo Mundo.

Nada de esto, señores, es
de Despacho Ordinario que se
dine a la administracion de
Justicia, y Expediente de los Tri-
bunales, de Despacho de los Virreyes,
Reformacion de Costumbres, y otras
dependencias de este parte enq.
U. C. trabaja incesantemente. Depe-
me pues, U. C. que concluya, como
empere, dedicandome a trabajar

13
a dos manos en el R. Servicio, quan-
do U. C. no ensena a toro a tra-
bajar con ciento. Porque la Eu-
ropa preguntara muchas veces por
U. C. sepa quando llegare a ella
esta breve Relacion, en que las
grandes obras de U. C. han cifra-
das, como en los puntos de los Virreyes,
los Reynos, y Provincias, quanto ac-
lanta en la America la gloriosa
serie de sus Servicios, los antiguos
blasones de la Corona de Aragon
y las mayores importancias de la
Monarquia. Guarde Dios la Ex-
celentissima persona de U. C. en
su mayor grandera, como este Nue-
vo Mundo ha merecido, y debo desear.

Indize de

los Capitulo que se conuenen en

este Discurso ~

Introducion. Propone el hecho. fol.

Capitulo 1. La Iglesia Catholica, y Republica Christiana, es un cuerpo compuesto de Eclesiasticos y Seculares y siempre se han asistido con mutuo auxilio, para el cumplimiento de sus obligaciones. fol. §. v.

Capitulo 2. Consiste la ley Evangelica en la gracia interior: las obras exteriores mandadas por ella, son necesarias en su tenor comun; libres en sus determinaciones. fol. §. ix.

Capitulo 3. Infieren la necesidad, Moderacion, Fin, y Palibilidad de las leyes humanas. fol. §. xviii.

14
Capitulo 4. Distinguese lo que actos de la Potestad Eclesiastica, calidades de cada uno. fol. §. xxi.

Capitulo 5. Que es inmunidad Ecc.^{ca} en que materias es de D^{no}. diuino.^o y en que de D^{no}. humano. fol. §. xxviii.

Capitulo 6. Siendo la Inmunidad Ecc.^{ca} de D^{no}. positivo hu. no puede permitirse en muchos casos por Privilegio. fol. §. xxxvi.

Cap.^o 7. Que puede obrar tamb. la costumbre segun el Obangio, y uso de la Iglesia en las materias de Inmunidad. fol. §. xlii.

Cap.^o 8. Pruebanse y se ilustra la costumbre observada de mis. Catholicos Reyes, de tratar las materias Eclesiasticas de sus Reynos desde lo muy antiguo. fol. §. xlviii.

Cap.^o 9. Depiendese en la costumbre

Proceden los Seculares en las ma-
terias temporales y Economicas de
los Ecclesiasticos. fol. § LIX. -----

Cap. 10. Que puede obrar el
Consentimiento tacito o Expreso de
los Sumos Pontifices en las materias
de Inmunidad. Por que se en-
tendie rebocado p. la Bula de la
Cerra. fol. § LXX. -----

Cap. 11. Quanto pueden la
Repulsa de la Violencia, y defen-
sa propia en las materias de
Inmunidad. fol. § LXXVII. -----

Cap. 12. Que puede influir,
finalmente el dño. del Patronato,
que S. M. tiene en todas las
Iglesias de este Reyno por autoridad
apostolica en estos puntos de
Inmunidad. fol. § XCIII. -----

Cap. 13. Deduzere de todo lo

15
diciendo, q. en nada se opone a la inmunidad
de la Iglesia, el q. los corregidores Reciban las infor-
maciones, q. se les manda por la Provision del
Gobierno, el 20. de Febrero. §. C.

Conclusion.

Obligacion de los Ministros de S. M. en la de-
fensa de la R. Jurisdiccion; y nuevo accidente,
con q. la Ecclesiastica ha pretendido perjudi-
carla, mandando, q. no se impriman libros, ma-
nifiesto, tratados, ni otros papeles sin su licen-
cia; a q. se satisface. §. CXV.

Ordenanza.

Para q. los Corregidores den cuenta de lo q. se exce-
diere p. los Curas y Doctrineros en la cobranza
de los Dtos, Ofrendas y otros puntos, contra lo
dignado por Concilios, Synodales y R. Cédulas;
y p. q. se paguen con toda puntualidad a
los Synodos, depues del §. CXLIV.

Fin.

Introduccion.
Proponesse el hecho.

1. Con Carta de 5. de Marzo de este año se sirvió V. Ex. de remitirme la Provision, que en 20. de Febrero mandó V. Ex. despachar, para que diferentes puntos, prevenidos, y acordados por R. S. Cedula, Ordenanzas, Synodales, y otros despachos, à favor de los Indios, se guarden, y executen puntualmente en todo el Reyno, por las personas, à quien toca su cumplimiento, y execucion, cuya sustancia se reduce, à que los Corregidores no consientan que los Curas ocupen, y se apoderen de los bienes de los Indios, que mueren, sino que queden para sus hijos, y herederos. Que no permitan, que les lleven derechos de Bautismos, Casamientos, ni entierros. Que cuiden, que se guarden los Aranceles parados por el Gobierno. Que procuren, que se les

Despachase Provision por el Gobierno sobre diferentes puntos tocantes al alivio de los Indios.

enseñe la Doctrina Christiana.
Que estén con cuidado si los Curas
dan el Sant.^{mo} Sacramento a los
Indios capaces, y si los disponen
para ello, y si por via de Viatic-
co se les administran en sus Ca-
sas, y Chaoras, sin obligar a que
los traigan a la Iglesia para
esto. Que tengan cuidado a que
no sean apremiados a ofrecer
en las Misas. Que no los nom-
bren por Alferrez a las Co-
fradías. Que no los ocupen sin
pagarles su trabajo. Que no se
pague Synodo a los Curas, que
no tuvieran presentación R.^l
y Canonica institucion. Que se
les devuente de el, y se le pague
al Indio su ocupacion, y las
cosas de comer, que le huvieren
llevado. Y finalmente, que del
mismo Synodo se les rebase lo
que importare el peso en vara-
do que cobranen de los Indios

Mandare a los Corregidores reci-
van informacion en caso que los Curas
contravinieren a lo dispuesto en dicha
Provisión, y la remitan a sus Prelados,
y al Gobierno.

17
forasteros.
2. Y por que no ha podido conse-
guirse hasta oy su cumplimiento,
por no haver tenido los Superiores,
que pueden, y deben procurarlo,
las noticias necessarias de su trans-
gression, se sirvió V. Co. de añadir
en ella: Que siempre, que sucediere
faltarse, y contravinirse a alguno
de los casos referidos, y a otros seme-
jantes a ellos por los Curas, y sus
Ayudantes, los Corregidores, Tenien-
tes, y demas Justicias, de officio, o a
pedido de los Indios interesados,
o de otro qualquiera de ellos, y de los
Españoles vecinos de las partes don-
de sucediere, procedan con todo
recato, y reserva a hacer informaz.ⁿ
sumaria de la contravencion, exco-
so, y agravio, que se huviere hecho
a los Indios, o a qualquiera de ellos,
examinando algunos testigos, que lo

sepan, y se hayan hallado presentes, y después de examinadas, sin pasar à otra diligencia alguna, hagan sacar, y saquen dos traslado de la información, y con Carta, que los acompañe, los remitan, e informen del exceso, y contravención: Si el caso sucediere en el distrito de una R.^l Audiencia; al R.^l Gobierno con uno de los traslados, y con el otro al S.^{or} Arzobispo, u Obispo de la Diócesis; y si fuere en la Jurisdicción de la R.^l Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Presidentes, Arzobispo, u Obispos de ella, dando asimismo noticia (en este caso) por Carta al R.^l Gobierno, para que así enterados los Superiores, duran a resolver lo mas conveniente; concediendo la misma

Censuran algunos a contraria à la
Ymmunidad de la Iglesia esta última
parte, con agüsimos terminos.....

18
facultad à los Curas, en caso, que los Corregidores, ò Justicias, que la administran, Caciques, Governadores, y Principales causaren la contravención, y agravio à los mismos Indios.

3. Y habiendola mandado publicar en esta villa, y jurisdicción de su Gobierno, en conformidad del orden de V. E.^{ca}, reconociendo en ella el cristiano, y ardiente zelo de V. E.^{ca}, encaminado al mayor alivio de los Naturales de este Reyno, y descargo de la R.^l conciencia; deve desde luego aplicarme à ilustrarla con algunas breves notas, que manifestassen en todo el acierto de tan cristiana, y providente disposición; pero apenas empezaba à disponerlas, quando oygo decir, que algunos Eclesiásticos de la primera, y mayor suposición de este Reyno, la han reparado, juzgando, que se opone à la Ymmunidad de la Iglesia, el que se pretenda averiguar como obran sus Ministros, por la misma

potestad, que los nombró á ellas,
aunque sea secretamente, ya fin
solo á informar á los Superiores,
y en materias, y puntos tan dis-
tantes de lo Sagrado á sus orde-
nes, y personas, como se deca
entender, haviendo llegado algu-
no á afirmar: Que por lo que con-
tiene este despacho, se descompone
la organizacion del cuerpo de la Ygle-
sia: Que con la violencia al brazo
seglar, quedaria por el sin abrigo
la Yglesia, y hecha piezas la
tunica inconsutil de Cristo, vinién-
do á favorecer por este medio
las mas fuertes guardias de el
Presidio de la libertad Eclesiástica,
y á quedar los Sacerdotes subor-
dinados, y sujetos á las Justicias
Seculares, no solo directiva, sino
coactivamente, y que por la
emulacion de los Conregidores
con los Curas, excederian á lo q.
se les manda en el despacho,
prosiguiendo el odio, y subiendo

Procurase sacro-facile en este discurso

19
la ignorancia desde la permisión
al procesar á los Curas, y de admí-
tin contra ellos querellas y las par-
tes, hasta intentar sentarse en el
monte del Testamento, y exaltar
su Solio sobre los Altos á Dios.
4. Y si bien la destreza de N. Co.
ha sabido desviar el impulso, y el
amago á tantos inconvenientes,
como de semejante acción podian
resultar, aviendo respondido al pa-
pel en donde estaban esparcidas
estas clausulas: Que no ponderaba
V. Co. la gravedad, y peligro á ellas
en la censura al Pueblo, por que
al verlas juntas esperaba cierta-
mente que sucederia al mismo q.
las avia firmado, lo que se refiere
de un Santo Prelado, que aviendo
condenado en una cantidad gran-
de á un Sacerdote, y pareciendole
á este que no merecia tanto su culpa,
recogio la plata, y puso la Junta

en un Bufete, à vista el Santo
Prelado, que admirado de ver
la cantidad, dixo, que no avia
sido su ánimo condenarle en
tanto, y tomando una moderada
parte, le restituyó lo demás;
y sea tambien cierto, que nunca
menos que oy necesaria ya este
despacho de quien le defienda
de tan infeliz calumnia, avien-
dolo hecho con el magisterio pro-
prio de su saber, quien por su
oficio lo aconsejó à V. Co.ª, sin
embargo de veando yo continuar
el mismo obsequio, que en otras
ocasiones he manifestado, de
defender la jurisdiccion, que
Dios nuestro Señor encomendó
à nuestros Catholicissimos Mo-
narcas para mantener sus
Pueblos en paz y justicia, tan
proprio es mi obligacion, y mi-
nisterio, encaminare por ahora

(3) Cyprianus lib. 2. Epistolar. ibi: Neque
enim ita ecclesia consulendum, ut Res
publica devertatur.

La Iglesia y la Republica son un
Cuerpo Místico con dos Cabezas prin-
cipales para su gobierno.

unicamente este discurso acia la
satisfaccion de las clausulas, que
quedan referidas, no intentando
sentarme (como se dice en ellas) so-
bre el monte del Testamento, sino
antes procurando, que à cada uno
de los Abrazos de Dios se les conserve
su Solio, sin que se desfiere tanto
à la Iglesia, que se abandone
la Republica, en cuyo seno des-
cansa floreciente, y de quien se
reconoce tan asistida, y obsequiada.

Capitulo I.^o

La Iglesia Católica, y Re-
publica cristiana son un
Cuerpo compuesto de Ecce-
siasticos, y Seculares; y se
se han asistido con mu-
tuos auxilios, para
el cumplimen-
to de sus obli-
gaciones.

Es pues sin duda, que la Iglesia
Católica, y Republica cristiana

(2) D. Paul. 1. ad Corinth. C. 10. 17. et C. 12. ibi: omnes nos in unum Corpus baptizati sumus. Tertulianus in Apologet. C. 39. ibi: Corpus sumus de conscientia Religionis, et disciplina, unitate, et spe fidei. Transumpsit Innocentius in capite omnes de Constit. Philippus IV. Francorum Rex, Bonifacio VIII. ante defidum, pro in utriusque Actio legitur: ibi: Sancta mater Ecclesia sponsa Christi non solum est ex Clericis, sed etiam ex Laicis, et paulo post, ibi: Quia Clerici in Ecclesia sunt auctoritate, et munere potiores, non debent, nec possunt sibi appropriare, quasi aliter excludendo Ecclesiasticam libertatem, loquendo de libertate Christiana, qua Christus nos sua gratia liberavit.

(3) Optati Milevicani vox est: Ecclesiam esse in Republica, non Republicam in Ecclesia.

(4) Itaque apud Hebraeos Genes. 14. 18. D. Paulus ad eodem cap. 7. Aristoteles 3. politicor. cap. 4. ibi: Dux enim belli, et iudex controversiarum erat Rex, et Dominus caeremoniarum erga Deos. et cap. 12. ibi: Imperium habebant belli, et rei Divina cultum exercebant. Virgilius Aeneid. 3. vers. 8. ibi: Rex Aeneas, Rex idem hominum, Phabique Sacerdos. Nicolaus Papa in Can. cum ad veram 96. dist. ibi: Fuerunt haec ante adventum Christi, ut quidam Trypice simul Reges, et Sacerdotes existant. D. Isidorus 7. Etimolog. cap. 12. apud Gratian. in Can. Cleros 24. dist. ibi: Antea autem, qui Reges erant, et Pontifices erant; nam maiorum haec erat consuetudo, ut Rex esset etiam Sacerdos, et Pontifex, unde et Romani Imperatores Pontifices dicebantur. Eo quibus etiam videtur lucem lib. 6. tit. 4. parit. 2. ibi: E por ende los llamaban Reyes por que regian tambien lo espiritual, como lo temporal. Dicit in Com. ad lib. 11. cap. de Reliq. et sumpt. fover. cap. 13. et 15.

son un cuerpo compuesto de Ecclesiasticos, y seculares, en que todos somos bautizados de una de una Caverna, que es Cristo, (2) y si bien al principio, como la Iglesia este en la Republica, y no al contrario, la Republica en la Iglesia, (3) lo gobernarono todo indistintamente los Reyes; (4) pero oy tiene este cuerpo universal dos Cavernas principales para su felicissimo Gobierno; una, la Sagrada autoridad del Pontifice; y otra la Suprema Magestad de los Reyes; Dones verdaderamente Soberanos (5) ordenados por la mas alta Providencia, para que el Pontifice administre en el Sacerdocio las cosas Divinas, y el Rey en el Imperio presida a las humanas (6) y exornen ambas el Orbe Cristiano, (7) por cuya

(5) Justinian. Novell. 6. ibi: Maxima quidem sunt in hominibus Dona Dei a Superiora collata clementia Sacerdotium, et Imperium, et illud quidem Divinus ministrans, hoc autem humanis presidem, ac diligentiam exhibent.

(6) Gelasius apud Gratianum Canon. 10. dist. 26. ibi: Duo sunt Imperatores Augusti, quibus principaliter hic mundus regitur auctoritas Sacra Pontificum, et Regalis potestas. Concilium Lateranense sub Ludovico Pio habitum anno 822. ibi: Principaliter itaque totius Sanctae Dei Ecclesiae corpus in duas exornas potestas, in Sacerdotalem videlicet, et Regalem, sicut a Sanctis Patribus traditum accepimus, divisum esse novimus. Et Concilium item ad Theodorum Vilam cap. 2. ibi: Quia bene nostris ab illo, qui solus merito, et Rex, et Sacerdos fieri potuit, ita Ecclesiam dispositam esse, ut Pontificali auctoritate, et Regali potestate gubernetur. Isidorus 7. Etimolog. lib. 3. cap. 229. ibi: Eo Sacerdotio, et Regno, rerum administratio constata est, quamvis enim permagna utriusque differentia sit, illud enim veluti anima est, hoc veluti corpus, ad unum tamen, et eundem finem tendunt, hoc est, ad hominum salutem. Eo quibus scitur, superque illustratur lib. tit. ibi: Corro si, dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario a Dios en el Imperio, para hacer Justicia en lo temporal; bien asi como lo es el Papa en lo Espiritual.

(7) Justinianus ad Novell. 6. ibi: Eo uno enim, eodemque principio, utraque precedentia, humanam exornant vitam.

(8) Tertius primum Metaphanes Smyrna Metropolitana, in VIII Synodo,

razon son comparados a los dos Astros principales Sol, y Luna, (8) seguen reciven los demas, y las Criaturas sublimares su mayor esplendor, y beneficencia, si bien otros (9) los comparan mejor a los dos ojos, manos, y oydos al mismo cuerpo, con cuya duplicada virtud executa este con mas fuerza, y desembarazo sus operaciones.

VI. Y asi aunque es cierto, que ninguna de las dos Potestades depende de la otra en todo aquello que conviene a su ministerio (10) pero tambien lo es, que como criadas para el universal Gobierno, han acostumbrado siempre con mutuo auxilio ayudarse, y favorecerse la una a la otra en el cumplimiento de su obligacion (11) desde que hecha la tempestad a sus persecuciones, rayo en la Iglesia el yris de Paz a Constantino, promulgando

Act. 6. Basiliam Imper. coram Concilio alloquutus, diuise Perengorius & Abbas Serm. de Mystica Ligni Domini in Bibliotheca Patrum, cuius verba dabimus; a quo forsam mutuatus est Innocentius III. in Cap. solus de maior. et obid., eademque comparatione vsus adversus Regem Bonifacium VIII. in oratione, quam habuit anno 1303. pro confirmando Rege Romanorum Alberto, quam tamen ad eorum gloriam detrahit Gregorius Heimburgius pag. 111, et part eum D. Petrus de Ulloa Golphin e Regio Castella Senatu, in discurso, cui titulus: Los dos luminares mayor y menor, que representan las dos Jurisdicciones, y potestades espiritual, y temporal: Cooquo nonnulla huc dabimus. Sed eam omnino propter argumenta, et consequentias, que inde peti, ac deduci possunt, Senatum Parisiense, a questo vetuisse anno 1620. est apud Pinfonium in Prefatione ad Pragmaticam Sanctionem Jacobi Ludovici pag. 11. ad Steph. Baluzium in Additi ad Petrum de Marca de Concordia Sacerdot. et Imper. lib. 2. Cap. 1.

(9) Casiodorus l. variar. Ep. 1. ibi: Quia paci nos non credimus in utraque Republica, quarum semper unum corpus, sub antiquis Principibus fuisse declaratur, aliquid discordie permovere, quod non solum oportet inter se etiam dilectione conjungi, verum etiam decet mutuis viribus adjuvari. Idem lo. variar. Epist. 3. ibi: Astra ipsa Celi mutuo reguntur auxilio, et vicaria labore participata, mundum suum luminibus administrant: spci quoque homini duplices manus, socias aures, oculos geminos divina tribuunt, ut robustius perageretur officium, quod duorum fuerat Societate complendum. Gregorius Papa VII lib. 1. Epist. 12. ibi: Sicut duobus oculis humanum corpus temporali lumine regitur, ita hinc duabus Dignitatibus in pura

arri el mismo Emperador, como sus Successores Leyes Santissimas en fomento de la Religion Catolica, (12) convocando, y presidiendo a sus Concilios y Juntas, en que se manifiestan las cosas mas sagradas, (13) y autorizandolos con sus Decretos a petición de los mismos Padres y Prelados, que en ellos concurrían, (14) creyendo, que de otra suerte no podían tener la firmeza y autoridad, que era razón, (15) y validandose estas igualmente en sus cosas de la mano y autoridad de la Iglesia, estimandola por necesaria, y muy conveniente, para conservar el sosiego universal, autoridad a los Principes, y particular beneficio de los Subditos, estableciendo a este intento por Ley general y perpetua el mismo Emperador Constantino, que en qualquiera otra pretensiones

Religione concordantibus, corpus Ecclesie spirituali lumine regi, et illuminari probatur. (10) D. Thom. 2. Dist. 11. quest. 2. ca. 3. cuius verba dabimus infra cap. n. Facit illud Tertulianus in Apologet. Cap. 30., et 32. ibi: Temperans Majestatem Casari infra Deum magis illum commendo Deo, cui soli subditus. Et illud D. Hieronymi in Psalm. 50. vers. Tibi soli peccavi, ibi: quia super Regem solus Deus. (11) Nicolaus Papa in Epist. ad Mich. Imper. ibi: Quoniam idem mediator Dei, et hominum Homo, Christus Jesus, sic attribuit, et potestatibus distinctis officia potestatis cuiusque diversis propria, ut et Christiani Imperatores pro aeterna vita Pontificibus indigeant, et Pontifices pro causa temporalium tantummodo rerum Imperialibus legibus uterentur. Apud Gratianum in Canon. quoniam lo. dist. 2. de benedictur Epist. ad Conrad. Regem, ibi: Jurgant se animis, qui juncti sunt unitati; invicem se fovant, invicem se defendant, invicem onera portant. (12) Constantino edictum testatum facit tom. 1. Concilior., et apud Eusebium in ejus vita lib. 2. cap. 22. Valentinianus, et Valens adversus Manichaeos, l. Vbi cumque Manichaeorum. 3. Cod. Theod. de Haeretic. Baroniur anno 327. n. 11. 12., et 13. Valens. Gratianus, et Valentinianus adversus Scismaticos. l. omn. A. C. Theod., et Haeretic. l. omnes, C. Theod., et Justin. eodem Baroniur anno 372. n. 12., et 372. n. 11., et 12. Theodosius adversus Eunomianos, et Jovinianos const. adha anno 381, l. nullus. 6. Codic. Theod. de Haeretic. l. 2. Cod. de Summ. Trinit. Baroniur anno

22
extrajudiciales, o judiciales, que las partes comprometiesen en los Obispos tuvieran sus Juzgados tanta fuerza, como las Sentencias de los mas Sacros Concilios, (16) cuya Ley corroboraron con las suyas otros Emperadores, (17) validandose a los mismos Prelados para los abastos publicos, que los precios no excediesen de su debida estimacion (18) transfiriendo este cuidado a los Obispos, de los Gentiles, a los y a los Cristianos, (19) encomendandolos el moderar, y reprimir con sus moniciones, y censuras las excessos de los Oficiales Reales, corrigiendo, y visitandolos; y no bastando estos remedios, el participarlo a los Emperadores, y Reyes, para que con la Suprema autoridad quedasen debidamente reprimidos, y castigados, (20) en que se adelantaron tanto nuestros Reyes Godos, (21) sin reparar en sus Regalias, (22) como con lo

381. n. 8. adversus Manichaeos, l. si quis Manichaeus
et 7. C. Theod. et Hieret. Baronius d. anno 381. n. 8.
confirmata in l. qui quis Manichaeus 3. Cod. Baro-
nium anno 381. n. 68. cuius meminerunt P. P. Aphi-
cani Conc. Carthag. anno 411. ad Donatistam extendit
perentes, ibi: Sciendum etiam est, ut loco, quo ha-
reter, vel eo Donatistibus, vel Testamentum aliquid
capiendi, vel relinquendi demgas facultatem ab
eorum (Imperatorum) quoque pietate habentur re-
petatur, ut ius relinquendi, vel sumendi ius adimat
qui perniciam furore cocati in Donatistarum errore
perseverare voluerint, quibus, et amittunt Hono-
rius, et Theodosius anno 411, l. Donatistas 5A. C. Theo-
dos. de Haeretic. adversus Eunomianos, et Tricianos,
et Erianos. confutatio etiam edita est Theodino
M. anno 381. l. Nullus 8. Cod. de Haeretic. in Theo-
dos. Baronius anno 381. n. 80., et adversus omnes
Haereticos in l. omnes 4. l. vitiorum, 42. l. Eunomia-
norum 13. l. Apollinarium 14. C. Theod. de Haeretic. Ba-
ronius an. 383. n. 31. et 35. Ann. 388. n. 51.

(13) Rem probat Eusebius in vita Constanti-
ni lib. 3. Cap. 6. 7. 8., et 9. Baron. an. 325. n. 44. de
Theodor. Conc. Constantinop. 1. tom. Concilior., et apud
Baronium an. 381. n. 30.

(14) Epistolica Synodica ad Imp. Theod.
in libell. Confir. Synod. tom. 1. Concil. ibi: Religionis, ac pie-
tatis obsecrationibus. Denique a manifestissimo Imperatori
Theodor. S. Concilium Episcoporum, qui eo diversis provin-
tijs, Praefectiurve Constantinopolim convenimus: Invi-
to quidem de cetera auctem Deo debitas gratias, ne-
cessaria quoque ea, qua acta sunt in Sancto Concilio
ad tuam referimus pietatem, nempe, quod eo quo tempo-
re eo mandato tua pietatis Constantiano polim conde-
nimus; primum quidem de Rogamus igitur tuam
Clementiam, ut per litteras tuae pietatis ratum esse ju-
beas, confirmesque Concilij decretum, et sicut litteris,
quibus nos convocasti Ecclesiam honore prosecutus es,
ita etiam summam eorum, qua decreta sunt conelu-
sionem sententia, atque sigillo tuo corroboras, et
apud Baronium Anno 381. n. 31.

(15) Concilium Ephesinum ad Theodosium Aug.
Act. 5. ibi: Subeatur, ut ea, qua constituta sunt ablu-
cumerica, et Sancta Synodo ad pietatis confirmatio-
nem contra Nestorium, et ejus impium dogma, suum
robore obfirmant, assensu vestro pietatis stabilia, plu-
ra apud Ecclesiam Parisiensem Praesulum Petrus de Mar-
cia de Concord. Sacerdot. et Imper. lib. 2. C. 40.

(16) Constantinus M. in l. C. de Episcop. judic.
ibi: Sancimus namque sicuti edicti forma declarat

grande alabanza suya lo recono-
cen, y aplauden, hablando el
Rey Flavio Evigio el Cardenal
Baronio, (22) y el S. Diego de
Saavedra (24) tratando el Rey
Flavio Egica, quando despues se
haver referido, como en el Con-
cilio XVII. de Toledo, comenro a los
Padres el juicio y decusion de los
negocios de los Pueblos, (25) añade:
Gran bondad acerte, y de los demas
Reyes, que como se ha dicho, se
prijaban a su misma sobera-
nia. por el mayor bien de los Vas-
sallos, y la concedian a los Prelados,
mostrando al mundo quanto
los respetaban, y la confianza, q.
hacian a ellos, para exemplo
de sus sucesores. Y finalmente
corroborando tambien con la ma-
no del sacerdocio, execraciones, y
Censuras, las Leyes, y Pragmaticas
Reales contra los sediciosos, perturba-
dores

sententiar Episcoporum quolibet genere prolatas,
sine aliqua laici auctoritate, in violatas semper,
inconvictaque servari; scilicet, ut pro sanctis sem-
per, ac venerabilibus habeatur quicquid Episcoporum
fuerit sententia terminatum.

(17) Julianus, Arcadius, et Honorius, in l.
qui eo consensu C. de Episcop. aud. ibi: Si quis eo
consensu apud sacra legio Aristitem iugare
voluerit nam vetabuntur, sed expeienter illius
in civili dimittatur negotio more arbitri sponte
residentis iudicium. Theodosius in l. Episcopale
S. C. de Episcop. aud. ibi: Episcopale iudicium ra-
tum sit omnibus, qui se audiri a sacerdotibus ele-
gerint, eamque eorum iudicationi adhibendam
esse reverentiam iudemus, quam resur deponere
necesse est potestibus, a quibus non licet provoca-
re, Valentinianus Novell. 12. in C. Theod. ibi: De
Episcopali iudicio diversorum saepe causato est.
Ne ultionis quarella procedat necesse est presenti
lege sanari; itaque cum inter clericos iugum
veritatis, et ipsius litigantibus convenit habeat Ep-
copus licentiam iudicandi, praesente tamen vin-
culo compromissi. Quod, et de laici, si consentiat,
auctoritate nostra permittit; aliter, eos iudicare esse
non patimur, nisi voluntas iugantium inter-
ponat, sicut dictum est, conditione procedat. Quo-
niam constat Episcopos et Presbyteros suum legi-
bus non habere, nec de alijs causis, secundum
C. Treasij, et Honorij divalia constituta, qua Theo-
dosianum corpus ostendit) praeior Religionem
potere cognoscere. Plura de his legibus, ac litiga-
tionibus S. Augustinus enarrat. 2. ad Plalm. 25.
ibi: Veniunt ad iudicium antequam proferatur
sententia, ambo dicunt amplectimur iudicium
tuum, quodquid iudicaveris abire, ut res puamus.
Quid, et iudicium iudica quid vis tantum iudica,
proxius si in aliquo repugnaverimus anathema
sumus. Et dicitur illis autem contra quem prola-
ta fuerit, et si iam estungi non poterit, quia tene-
tur iure fore non ecclesiastico, sed principum Sa-
culi, qui tantum deculerunt Ecclesia, ut quodquid
in ea iudicatum fuerit dissolvi non possit. Ceterum
frequentissima fuerit apud Episcopos haec iudicia
monuit idem S. Augustinus in Plalm. 128. et Ep-
tol. 7. ad Praxitimum Donatistam. Et in coll.
Cartag. 3. 162., sicuti, et Sidonius Apollinarium lib.
2. ep. 7. et lib. 6. ep. 2. et 4. Vbi exultamus Savaus
alia etiam addensat S. Coropredus ad dd. 11.

(18) Valentinianus, et Valens in lib. 1. C. de Episcop.

dores a la paz, y conspirantes con-
tra la salud, y Estado del Principe,
(26) y asi se reconoce frequentemente,
que los Prelados (27) se llaman Coadju-
tores de las Reyes, y enos a los Pontifices,
(28) los quales no se dedignaban en
aquel tiempo a nombrar las prime-
ro en sus cartas quando les escri-
vian, (29) ni de imitar sus Leyes; co-
mo ni los Emperadores se seguian tam-
bien en las suyas las saludables epe-
disposiciones a los Sagrados Canones a-
(30) conservandose asi aquella sobe-
rana armonia con que el Summo vi-
vian a la naturaleza distinguio, ro
y unio entrambas potestades, divi-
diendolas, y enlazandolas entre si,
no con menor acuerdo, que el que
observo en dividir, y unir la tierra
con las aguas, para beneficio co-
mun del Universo, como lo diceur.
rio con delgadiza, a este proposito lo

aud. ibi: Negociatores si qui ad domum nostram pertinent, ne modum mercandi videantur excedere Christianis quibus verus cultus est adhibere pauperum in necessitate positus, provideant Episcopi. Conc. Tolet. 4. Can. 11. apud Gratianum Canon. Siquis 22. q. 3. Quibus adheret Casiodorus varian. lib. 11. Episc. 12. ibi: Seco enim solidorum dispendium se no- veat sustinere, et laceratione corporum affligendum, si quis aliter vendendum esse crediderit, quam milia na- tet in rem dicitur, praxia cum civibus, acque Episcopi locorum, habita deliberatione, consuevit. Cetera- sius Papa apud Gratianum Can. divina 87. dista

(19) Translato quippe munere a Gentilibus ad Christianos Episcopos, nam in l. munerum 18. ff. de mu- neribus, et honorib. legitur: Item Episcopi qui presuma- panti, et carnis venalibus rebus, quae civitatum popu- lis ad quotidianum victum usui sunt.

(20) Justinianus Nov. 6. Cap. 1. et Novell. 6. Cap. 8. in fine: Damus autem Provincialibus licentiam, si- quid apud Provinciam injustum, qui administrationem habet egerit, ut si damnus aliquibus, aut calumnijs subdat nosros collatores, ut Deo amabiliter Episcopi, et Provinciae Summus, precor ad nos dirigant exponen- tes singulorum habentur delicta. Nos enim hoc ag- noscentes, dirigimus in Provinciam hoc examina- turum, quatenus ipsa, ubi injustitiam fecit, illis quoque poenas subdat delictorum. Et Novell. 86. Cap. 4. ibi: Si tamen constituit quendam nostrorum Sub- ditum ab ipso clarissimo Provinciae Iudice, ladi, ju- demus eum adire sanctissimum illius Civitatis Episcopum, et ipsum judicare inter clarissimum illius Provinciae Praesidem, et eum, qui putatur ladi ab eo, meminit Baronius Ann. 521. num. 10.

(21) Concil. Tolet. 3. Can. 18. ibi: Sint prospec- tores Episcopi secundum Regiam admonitionem, qualiter Iudices cum populis agant, ita ut ipsos praemonitos corrigant, aut insolentias eorum au- ditibus Principis innotescant, quod si correctos emendare nequeverint, et ab Ecclesia, et a comunis- ne suspendant. Conc. Tolet. 4. Can. 31. apud Gratia- num Can. Sape 22. q. 8. et Can. 32. ibi: Episcopi in- protegendis populis, ac defendendis impositam a Deo sibi curam non ambigant, ideoque dum con- sistunt Iudices, et potentates pauperum oppressores existere, prius eos Saeculari admonitione redan- quant, et si contempserint emendari, eorum in- solentiam Regis auxilium intiment, ut quos Saec- dotalis admonitio non flectit, ad justitiam, Tega- lis potentas ab impietate cohercat. Huc quoque tan- dem pertinet l. 2. C. Goth. de Removend. praesul. lib. 2.

un Autor moderno (31) cuyas pa- labras debidas a la curiosidad, y grande observacion a v. l. ca. que se sirvo a participarmelas, podran decaer a una vez enno- blecido, e ilustrado todo este argu- mento: Nemo eat inficiat (arr- dire) sublimaria omnia eo Divi- na ordinatione Politica prestatu- fuisse subjecta, Ecclesiastica vero Caestria, sed idem Deus inter terram et aquam suos limites posuit, qui tamen non obtitete humana in- dustria, quominus ingentes fluvij per medias imitterent Civitates: quod factum merito extollit Re- gius Vate, illo carmine: Flumi- nis impetus latificat Civitatem, Sterilia nimirum facundat, Sor- des abstergit, peregrina advehit, Civitatemque ipsam rerum om- nium affluentia nobilitat. Mo- dus tamen diligentissime servan- dus.

vers. Saeculares, et ex his etiam clarum vi- det lucem Can. 4. Conc. Tolet. 16. apud Gratianum. Can. vno 10. q. 3. ibi: Ita videlicet, ut ultra ipsam terram (decimatum scilicet) nullus Episcopus quispian pro Regis Inquisitionibus a Praesolatione Ecclesijs exigant.

(22) Concil. Tolet. 13. Can. 18. anno 683. testa- tum fuit, ubi de restituendis in pristinos ho- nores, et bona, qui sectati tyrannidem fuis- sent, actum fuit.

(23) Baronius de d. Can. 18. Concil. 3. Toletan- ni agens anno 583. n. 13. ibi: Eo huiusmodi non tantum hanc sancientes sunt comendandi Episcopi, sed ipse Rex summus laudibus ce- lebrandus, utpote, quos ipso annuente, volente, acque foveat etiam precipiente adversus Saeculares Magistratus, quos praesuerat ipsi Provincijs inquirere voluerit Sanctos Episco- pos, ne quid ab illis preter jus, fasque decer- neretur. Et iterum anno 683. n. 23. de d. Conc. Tolet. Wagen ibi: in quibus plane eduxit mo- destia Regis, cum per Episcopos sanciri vellet, quae Regis viderentur esse jura, tempore de restituendis in pristinos honores, et bona, qui sectati Tyrannidem fuissent, et alia hujusmo- di, ut nihil magis cupere viderentur ipsi Re- ges, quam civilia etiam quoque negotia ad episcopale forum referre.

(24) Dom. B. Videtur de Saavedra num- quam sine laude referendus, Regius In- dianum Supremum Senatorem in oron. Gotho. anno 634. in Epica.

(25) Conc. Tolet. 11. ibi: His igitur pra- missis cauris, populorum negotia vestris, auribus intimata cum Dei timore prudentia vestra committimus dicimur, ut quia mul- tudo Sapientium sanitas est orbis terrarum, nulla sit occasio, qua vestra mentis aciem ad promulgandam justitiam possit obtundere: nullus favor se locus intexerat, lumem ve- ritatis abscondere, quatenus ipsa vestrorum iudiciorum omnis luce clareat acquiritur, justitiam proaget debitam populi, ad cu- mulum nobis pertineat copiosa mercedis.

(26) Can. conjunctionum seq. 11. 4. Can. Pla- cuit cum alijs de dist. Conc. Tolet. 4. Can. 15. ibi: Quicumque igitur a nobis, vel totius Hispaniae

24
dur est, ne, vel ob aggeram in alveo materiam, omni exsudent (quo vitio ipse Tiber Regnator non semel pericu- culum adiit ne pauperior fluere) cu- jus quidem exundationis infortunio non minus ladicus terra aquis mersa, quam ipsa, qua mergit in paludes putrescens, ut si montem ei sicut hominibus Deus dedisset ni- hil magis aversatura sit, quam allu- vionis ex quacumque causa periculum, nihilque accuratius junctis curatura epe- viribus, quam ut robustissimi, et im- penetrabiles sint agge res; Alveus ro- autem quam purgatissimus: tantum vi- abest, ut terra admissum in sinu suo alveum tentaret replere, aqua vero fixos sibi terminos transilire. VII. De esta suerte, y con esta man- tua Sociedad, y correspondencia se han gobernado, y asistido siempre en sus operaciones el Saeculario, y el Imperio, a cuya vista precto

populi, qualibet conjunctione, vel studio Sacra-
mentum fidei suae, quando pro patria, Genitrici
Catholice Statu, vel conseruatione Regie salutis
pollitatur est temeraria, aut Regem nec auctores
zit, aut potestate Regia exouent, aut presumptio-
ne tyrannica, Regni iurisdictionem usurpauerit, ana-
thema sit in conspectu Dei Patris, et Angelo-
rum, atque ab Ecclesia Catholica, quam profa-
nauerit perjurio efficiatur excommunicatus, et ab om-
ni Caru Christianorum alienus, cum omnibus
impetratur sua Socijs. Conc. Tolet. 5. Can. 21. et 8.
eo quibus lucu reddita Can. 3. Conc. Tolet. 11. Ado
Alphonsum Sapientem in l. 16. tit. 26. parit. 2.
ubi ita commemorat: E lo extranacion tanto los
Sanctos Padres, que la Justicia espiritual de
la Santa Iglesia, dió por descomulgados a los
que esto hicieron.

(27) Capitulare Ludouici II Cap. 2. ibi: Sed
quoniam complacuit diuina Providentia nos-
tram mediocritatem ad hoc constituere, ut Sancti
sua Ecclesia, et Regni huius curam geramus.
Et infra: Unde apparet, quod ego omnium res-
taum aduisionem esse debeo, et omnes vos nostru
ad iurisdictionem esse debitis.

(28) Cusebium in uita Constantini lib. 1. Cap.
31. ibi: Communem Episcopum. Et lib. 3. c. 26. ibi:
Unus ex Episcopis, et Minister. Qua gratiam ra-
tione Maximianus Imperator a Patribus Concil.
Calcedon. acclamatur est, Sacerdos Imperatoris.

(29) N. pacet eod. inscriptione Epistola Joan-
nis Papa post. l. cognoscere volentes T. C. de Sum-
ma Finit. ibi: Celestissimus, et Clementissimus
filius Iustiniano Aug. Joannes Episcopus Vi-
bius Roma. Ut etiam Can. dilectissimus N. g. 1. Cle-
mens Pontifex porripit etiam nomem suum
fratribus, et Condiscopulis, quibus scribit. Notat
Panormitan. ad hanc. Decretal. ubi ait: Serua-
ri hodie contrarium de stylo Curie. Videndum, et
Abiciatur ad d. Epistolam post d. l. T. O. de Sum-
ma Finitat.

(30) Cap. 1. de Nov. oper. nuntiat. ibi: Quia ve-
ro sicut leges vestre non dedignantur Sacros Ca-
nones imitari, ita, et Sacrorum Statuta Canonum
Principum Constitucionibus ad iudicantur Cap. Cle-
m. de iudic. ibi: Cum Imperator dicat, quod leges
non dedignantur Sacros Canones imitari, L. Sacri

de essa reconocen la despro-
porcion, que en si encierra el
afirmar, que porque subsidia-
riamente se encargue el esta-
do secular a velar sobre al-
gunos hechos particulares de
los Ministros Ecclesiasticos, a
fin solo de noticiar a ellos a
los Superiores, para que lo reme-
dién, y esto en materias tan
sumamente temporales, y pro-
fanas, como las que se contienen
en este Despacho, se descompa-
ra (como se dice) la organiza-
cion del cuerpo de la Iglesia,
y queda hecha pedras la
Junica inconsutil a Cristo, que
haviendola dexado entera la
mayor ofadia, solo la hace pe-
dars la exageracion, para
vestir el asunto con la frase.
viii Pero por que esas frases,

25. C. de Episcop. et Clericis. Nov. 83. Cap. 1. Iam-
nus Saurbarionis lib. 1. Cap. 6. ibi: omnium
legum inani est censura si non diuina legu-
imaginationem gerat, et inuiciter est confusio prin-
cipis si non Ecclesiastica disciplina sit con-
formis, quod et Christianissimum non latuit
Principem, qui legibus suis indiciat, ne de-
dignetur Sacros Canones imitari.

(31) Lectissimus N. C. Raphael a Ferrari in
deest. Controuers. iurisdictional. qua habetur
ad calcem lib. 6. Disidentiu, Decurionis, Recep-
taque Neapolis, ejurd. Auth.

y modos de explicarse a que usan
comunmente algunos Ecclesiasticos en
quantas causas, y negocios se les ofe-
ren, con el respeto a la veneracion,
y piedad con que las oye el devoto
Pueblo en todos los Dominios de mis
Carolicissimos Monarcas, donde
nada se le escasea a la Iglesia, y
pueda mirar al mayor lustre, esti-
macion, y decoro de sus Ministros,
se hacen ya por su misma repe-
ticion, y absurdidad, no solo repara-
bles, sino molestar a los oydos Cato-
licos a los hombres, que saben, vi-
endo media por un mismo rasero
en semejantes Escritos, y tratan en
ellas, por un estilo mismo, las
materias mas sagradas, y solidas
a nuestra Religion, que las accio-
nes mas temporales, y profanas
de los mismos Ecclesiasticos, hacién-
do el proprio duelo, y ponderando

con unas mismas voces las here-
gias de Arius, Eunomio, y otros
talas, que el divacato grave el se-
glo, que sin menor recelo de des-
precio, puo la capa al Anacelano
a un Convento. No se si talvez
con tanta inteligencia a los ter-
minos, en que discurren, como
la que refiere S. Gregorio (32) a
los acusadores a un Presbytero,
insultamente calumniado, y
condenado a Herege Marcio-
nista, que preguntados por el
mismo Santo, qual fuese la
heresia de Marcion, afirma-
ron ingenuamente, que no lo
sabian; jurgo no sera impro-
prio antes a proseguir con el
discurso, deoan aqui tocado
brebemente este punto, y expli-
cada a una vez esta Immuni-
dad, con que los Ecclesiasticos
güeren vivir en la Republica

(32) D. Gregor. lib. 5. ep. 5. et 16. ibi: citatione dum accusatores
ipsius Marcionistarum, quam memorabant. Marcum
cum reum volebant officine interrogari, quae esset, mox
se manifesta professione responderunt:.....

(33) R. P. M. Fr. Joseph Novaventura Ponte ord. Praedi-
cator. S. Theologiae Casanovianus Doctor, et in
eadem Academia S. Regiae publicus Interpres in
supra libello N. S. ad Sanctiss. D. Clementem IX.
pro Aragonum Regno in causa Ecclesiae. ejusdem
vrbis.

26
temporal, y fuera de ella; devengan
sus estipendias, y no ser alistadas
en su Milicia; comer de sus frutos,
sin que se sepa como cultivan la
viña; y equilmar el Yebano, sin q.
se entienda de que suerte lo partan;
deduciendolo todo, no de los Cocinos
e Interpretes vulgares, ni de pro-
lixos Moralistas, sino de sus mis-
mas fuentes, y Maestros mas so-
lidos a la ciencia, que con glorioso
timbre tiene a Dios por objeto, y a
sus infalibles verdades; cuya inte-
ligencia en este punto confesare
siempre deber a la enseñanza de
un Grande Maestro, (33) que con el
mismo sentimiento me lo dió dis-
tinguido, con la destreza digna de
su grande Religion, virtud, inge-
nuidad, y talento.

Capitulo II.
Consiste la Ley Evangelica
en la gracia interior; las
obras

Obras exteriores manda-
dar por ella son neces-
sarias en su razon
comun, libres en
sus determi-
naciones.

En que consiste la Ley Evangelica en que vivimos? IX. Supongo, pues, para ello, q. esta Ley de Cristo, en que por inextin-
guible beneficio a Dios vivimos,
consiste unicamente en la gra-
cia del Espiritu Santo; en ella
no nos dexò su Autor otros pre-
ceptos exteriores, que los Natura-
les, y morales del Decalogo, de la
fèe, y Sacramentos, y todo lo demas,
que à esto se ha añadido por Le-
yes Ecclesiasticas, ò Civiles, no
tienen necesidad, conveniencia,
para que se mandare, ò con-
triviesse para q. se prohibiesse.
Siempre la solos los preceptos del
Decalogo, Fèe, y Sacramentos; los
quales en sus primeras razo-
nes, y su Naturaliza, è inⁿstituz.

(34) Quo titulo Angelicam Doctrinam D. Thom. Clemens
viii Pontif. Max. compellavit in Brevis Civitatis
Neapolitanae, data apud Sanct. Petrum, anno 1623.

(35) D. Thom. 1. 2. q. 108. art. 1.

son necesarias, è indispensables, los
unos, como primeras conclusiones de
la Ley Natural, y deducciones inme-
diatas de aquellas primeras princi-
pios, conocidos por la Razon; y los otros,
como mandados del mismo Cristo; de
los quales, como raíces, y principios,
se deducen por discurso de los Sabios,
y disposición de los Principes Ecclesias-
ticos, y Seculares todas las Leyes, y
Estatutos humanos, con que tan
sana, y saludablemente nos gobier-
nan, como admirablemente nos lo
advierte el Interprete de la voluntad
Divina (34) el Angelico Doctor S.
Tomaz, (35) cuyas palabras ha pa-
recido conveniente ponerlas à la
letra en el cuerpo del Discurso: Prin-
cipaliter leguntur Nova (sive dicuntur) est
gratia Spiritus Sancti; Exteriora
opera alia sunt inducentia ad gra-
tiam, ut Sacramenta in Nova lege
instituta; alia, quae procedunt à gratia,

quarum quaedam habent necessa-
riam convenientiam, vel contra-
rietatem cum illa, ut praecepta
moralia, et fide; alia vero sunt
opera, quae non habent necessa-
riam contrarietatem, vel conve-
nientiam ad fidem per dilectio-
rem operantem, et talia opera
non sunt in Nova lege praecep-
ta, vel prohibita, ex ipsa prima
legis institutione; sed relicta sunt
à Legislatore, scilicet Christo, uni-
cuique, secundum quod aliquis
alicujus curam gerere debet; Et si-
cut unicuique liberum est circa
talìa determinare, quid sibi eo-
pediat facere, vel vitare, et cui-
cumque Presidenti circa talia
ordinari suis subditis, quid sit
in talibus faciendum, vel vitan-
dum; unde etiam quantum ad
hoc dicitur lex Evangelij lex li-
beraria, quia non ardet nos ad

Las leyes y estatutos humanos son defectibles, y va-
riables en sus determinaciones.

(36) Idem 1. 2. q. 44. art. 1.

facienda, vel vitanda aliqua, nisi, quae de
se sunt, vel necessaria, vel repugnantia
saluti, quae cadunt sub praecepto, vel pro-
hibitione legis.

X. Ten otra parte (36) hablando de es-
tas mismas leyes, nos enseña, que la
ley Natural en los preceptos morales
y lo mismo la sobrenatural en los Sa-
cramentos, y preceptos Evangelicos, q.
tambien en esta Gerarquia tienen
su naturaleza, circunstancias, y ac-
cidentes) en quanto à los principios
comunes, es una misma en todas;
pero que como las determinaciones
sean à cerca de la practica, y esto
en cosas contingentes, quales son
las operaciones humanas, descaen
de aquella infalibilidad, y necesidad,
que tenia en su Razon comun, y qu-
anto mas se individualan, son tanto
mas defectibles, no de otra suerte,
que los principios especulativos son
cientos en su primer origen, pero
las conclusiones, que de ellos se deducen

son tanto mas inciertas, quanto
mas se alejan de aquellos prin-
cipios; y como por otra parte des-
cienden, y se ajustan mas indivi-
dualmente a las acciones huma-
nas, variables en si, son tambien
ellas leyes variables, segun lo
piden el tiempo, lugar, y perso-
nar; por cuya razon dixo sabiamen-
te de ellas, como vemos, el
mismo Santo, que las deo Dios
a la libertad, y arbitrio el prin-
cipe Eclesiastico, o temporal; y q.
si bien en su principio, y en la
razon comun son necesarias, e
inmutables; pero en sus conclusi-
ones, especificaciones, y deter-
minaciones a tal materia, tiem-
po, persona, o lugar, son en si
libres, y pudieran conservarse sin
ellas la sustancia de la fe, y Re-
ligion cristiana, y no tienen to-
da certeza de su conveniencia,
y particular^{te} entendio esto de

(37) *Infra num.*

Exemplar de esto en la misma potestad secular.

(38) *D. Thom. 1. 2. q. 102. art. 1.*

Ordo en materia de la Justicia y restitucion.

(39) *Idem D. Thom. 1. 2. q. 102. art. 3 ad 1. ubi: Justicia
quidem perpetua est observanda, sed determinatio eo-
rum, que sunt iura secundum institutionem huma-
nam, vel divinam, oportet, quod varietur, secundum
diversum hominum statum.*

329
los preceptos judiciales, de que dire-
mos mas adelante. (37).

XI. *Exemplar de esto son en las
materias civiles la misma potestad
Secular, que segun su razon comun,
es inmediatamente de Dios, como
efecto de la razon natural; pero la
determinacion a tal genero de go-
vierno, Monarquia, Democracia,
o Aristocracia, o otro, es institucion
de los hombres. (38).*

XII. *En materia de la Justicia,
es primer principio, e invariable,
que debe guardarse en todas sus
especies; pero la determinacion de
aquellas cosas, que son justas, se-
gun su institucion humana, o Di-
vina, conviene, que se varie, segun
el diverso estado de los hombres. (39)*

*Es precepto natural, que sea casti-
gado, y restituya el que hurto; pero,
que el que hurto una Obeya, resti-
tuya una, tres, o quatro por ella,
no lo determina la razon natural,*

(A0) Idem quolibet. 2. art. 1.

Lo mismo procede en las materias espirituales y Sagradas, como en las Pimicias, Oblaciones y diezmos.

(A1) Idem. 2. 2. q. 67. art. 1.

(A2) Idem. 2. 2. q. 87. art. 1.

En el culto Divino.

si solo el precepto, que en la Ley antigua mandó fueran quatro, y en la nueva solo una. (A0).

XIII. Ni se eximen tampoco de esta Regla las cosas espirituales, y sagradas, como lo afirma expresamente el mismo Santo Tomas (A1) tratando de las Pimicias, y oblaciones, que se deben a Dios. Y en otra parte (A2) hablando de las diezmas, donde dice, que el pagarlas es de derecho Natural, y divino, pero que la quora de ellas ha sido diferente; en la Ley Natural la determinacion quedaba al arbitrio de cada qual; en la Escrita se determina la decima parte; y en el Evangelio ha quedado la costumbre de la Parva.

XIV. En la materia del culto Divino, es primera razon, que se debe dedicar alguna parte a tiempo, en que se vaque a

En los ritos y modos de consagracion y recepcion los Santos Sacramentos.

(A3) Idem. 3. part. q. 61. art. 2.

En el mas Augusto y admirable de la Eucaristia.

En el modo de su recepcion.

30
Dios; la determinacion de ella por la Ley fue el Sabado; en el Evangelio el Domingo.

XV. Los Sacramentos fueron instituidos por Cristo Señor nuestro, señalados en la Escritura, o recibidos por tradicion; sus materias, y formas, son como primeras razones naturales, necesarias, e irrevocables; pero los ritos, y modos de su colacion y recepcion, son institucion humana Eclesíastica, y no son de necesidad el Sacramento, sino de solemnidad, y asi pueden

varianse (A3).

XVI. En la Eucaristia es conforme con el hecho de Cristo consagrar en Azimo, y sin embargo pecaria el sacerdote Griego, que en su Iglesia no celebra in fermentato, por pervertir la costumbre, y no a su Pueblo, como tambien el sacerdote Latino, si mudara el de su Iglesia.

XVII. Fue costumbre de la Iglesia dar la Eucaristia a los Niños, y

alguna vez à los Fieles sub utraque
specie, y recibirse dos Cenas in die
Cana à non jejuniis, como se refie-
re en un Canon (AA), y oy lo ha pro-
hibido todo la Iglesia; y de este
genero de determinaciones, son
sin numero los exemplos.

Capitulo III.

Infiere se la necesidad,
moderacion, fin, y falibili-
dad de las Leyes
humanas.

Las Leyes humanas, ora sean Civiles, o Ec-
clesiasticas no son absolutamente necesarias en
la Ley Evangelica.

XVIII. De esta doctrina, puer, se infie-
re lo primero, que las determina-
ciones de las Leyes, assi Civiles, co-
mo Ecclesiasticas, segun su especie,
no son absolutamente necesarias en
la Ley Evangelica, ni tienen necesari-
a conveniencia, y conexiõn con
la gracia, en que ella consiste, pa-
ra ser mandadas, ni necesaria
oposiciõn para ser prohibidas,
y pudieran conservarse la Ley
Evangelica, y la gracia, atendida

(AA) Concil. Cartag. 3. Can. 29. apud Gratianum in
Can. Sacramenta Alcani, dist. 1.

(AB) D. Thom. 2. 2. q. 8. art. 1.

(AG) Id. 1. 2. q. 97. et 2. 2. q. 120.

(AH) Concil. Lateranense sub Innocencio II. in Cap.
non debet, de consanguinitate, et affinitate.

(AI) Concil. Tolet. apud Gratianum in can. in com-
mutabil. 22. q. 1.

(AJ) Azias Montano in Hist. generis hu-
mani lib. 5. cap. 5. in princip.

31
su naturalera, sin ellas, y es cierto, q.
sin todas las que hai estubo mucho
tiempo la Iglesia, y sin gran parte de
ellas se ha conservado centenas de
años; como tambien el que conside-
raclar las circunstancias de perso-
nas, y tiempos, se pudiera haver
determinado lo contrario, (AB) y por esto
dónde quiera que ocurriere mayoria
de raxon, necesidad, mudanza de Re-
giones, tiempos, sujetos, y condicio-
nes, pueden dexar de establecerse,
y las establecidas omitirse, alterar-
se, dár pensarse, e interpretarse, ya
por el Legislador, ya por la cos-
tumbre, epiguera, y juicio recto par-
ticular (AG), como lo dan por conran-
te los Concilios Lateranense (AH), y Toledo-
no (AI) en varias Canones, y lo prouique
con admiracion el Eruditissimo Be-
mediottoctius Montano, (AJ) cuyas
palabras pueden ilustrar mucho
este lugar, y assi se pone à la letra:
Legum autem, et institutionum, quae

ad vitam viam informandam condu-
cunt eadem, quae ceterarum actionum
examinatio est, multa enim in re-
bus publicis, ac privatis decreta, imo
fere omnia, quae ex ingenio, consilioque
hominum profecta sunt, ubi ad tem-
poris lancem examinata fuerint,
innaniam, ac levia, gravia, nimia,
deprehensa sunt, et aut adjectionem,
aut detractionem sui postularunt,
atque hinc illa quotidie humani
iuris immutatio varietas, etiam
in eadem Republica, ut nimirum
correctio, aut temperatio frequen-
tissima. Et ibidem: Humanarum
legum, atque sanctionum ponde-
ra nulla alia auctoritate, nulla
ve ratione coactius, quam ipso
usu examinantur, usus autem
pater, et educator temporis est.

XIX. Inferere lo segundo, y en
confirmacion de lo dicho, que si
bien la autoridad, y poder se ha-
cer Leyes es de Dios, en entram-
bos Principados, mediata, o inmedia-

ta

El extarirlas fue arbitrio libre, y accion huma-
na; segun todas sus circunstancias.

(30) Seraphinus ad locum D. Thom. 1.2. q. 108.
art. 1. sup. n. ibi: Uniusque liberum est circa ta-
lia determinare, liberum; scilicet causa rationa-
bili accedente, adeoque illa libertas inter neces-
sariam, et per se liberum est media; quia enim
non est circa opera necessaria, ideo libertas est;
quia vero causa rationabili alligatur, ideo liber-
tas pura non est.

(31) D. Thom. 1.2. q. 107. art. 4.

(32) D. Augustinus ad Inquisitiones Januarij
epist. 119. Cap. 13. in Can. Omnia talia, dist. 12. So-
to de iustitia, et iure lib. 2. q. 2. art. 12.

33
tamente, como havemos dicho; pero
el determinarlas, y extarirlas, fue ar-
bitrio libre, y accion humana, segun
todas sus circunstancias, procedien-
do en ello con razonable causa, como
con Santo Tomas arriba alegado, di-
xo Seraphino, (30) el qual explicando in-
mediatamente qual sea esta causa
razonable de estas determinaciones,
la reduce a la utilidad publica, que
puede sean pocas, por que no se ha-
gan con la multitud onerosas, y dege-
neren de Leyes en presunciones, co-
mo lo noto tambien el mismo Santo
Tomas, (31) diciendo, que Cristo, y los
Apostoles a la ley natural, y precep-
tos morales añadieron pocas, y las
Santas Padres algunas; atendiendo
siempre la moderacion, que tanto aconseja San Agustin,
(32) se debe observar en esta materia;
por que no se haga parada, y emba-
razosa, la comunion de los fieles, sobre

la condicion, y sugesion en esta parte de las mismas Judias.

XX. Lo tercero se infiere, que como estas determinaciones, y conclusiones se apartan ya mucho de los principios de donde se deducen, y no se saquen por consequencias absolutamente necesarias, ni del todo evidentes, y el juicio humano sea tan incierto, y dispongan de acciones tan varias, como singulares, no es mucho el que se ofrezcan acerca de ellas tantas dificultades, variedades, y encuentros, como cada dia se reconoce; así por que como la ley humana es un dictamen de la Razon, con la qual se gobiernan las acciones humanas, por la parte que es dictamen de la Razon, es falible, por que el discurso es imperfecto, y no tiene fuerza para prevenirlo todo, ni a sustarlo igualmente a los tiempos, personas, y

Causa de ofrezcarse cada dia tantas dificultades, variedades, y encuentros acerca de ellas.

Capitulo VI.
Distinguirse la ley de la potestad, y el juicio humano.

(53) D. Thom. 1. 2. q. 91. art. 1.

(54) Idem 3. p. q. 60. art. 8. ad 1.

(55) D. Augustinus lib. 12. Confess. c. 12. Disp. q. 4. art. 1.

lugares, como se parte de las mismas acciones humanas, que dirige, cuyas condiciones, estados, y costumbres son tan varias, con que es también falible, y así dificultosamente con una misma ley se pueden mediar, ni ocurrir a tan diferentes acciones. (53). Pueden, sin duda, una, y otra potestad, determinando aquellos principios, hacer leyes, q. obliguen, pero nunca tendrán aquella comprehension, infalibilidad, y certeza, que sus raíces: doctrina, que en otra materia explico bien el Angelico Doctor Santo Tomas, (54) tomándolo de su perpetuo Maestro San Agustín. (55) Y así, aunque es licito a entrambas potestades, el determinar casos singulares con sus leyes; pero no se puede afirmar, que estas determinaciones, y especificaciones a materias particulares

laxer, sean igualmente de derecho natural, y divino, y ciertar, como aquella razon universal se donde dimanan.

Capitulo IV.

Distinguenfe los actos de la potestad Ecclesiastica, calidad de cada uno de ellos.

Con esta suposición, pues, se ha advertir tambien, que los Teologos consideran dos Potestades Ecclesiasticas, una se orden, que mira al culto de Dios, por la oblation de los Sacrificios, administracion, y dispensacion de los Santos Sacramentos; (no es de este lugar) otra se Jurisdiccion, que tiene su empleo en el Gobierno de la Iglesia, y sus miembros, la qual es tambien de dos maneras, una del fuero interior, continuando Sacerdotes, y Tucev en aquel Divino, y secreto fuero, que

Los Teologos consideran diversas potestades Ecclesiasticas, en orden a diferentes fines.

(36) Fr. Michael de Medina, de reeta in Deum fide, lib. 2. c. 11.

34
se exercita por medio el Sacramento de la Penitencia, de que tampoco hablaremos ahora: Otra exterior, para el Gobierno de la Iglesia, en quanto es una espiritual Republica, y cuerpo Místico de Cristo, que se compone de todos los que creen en el. Y esta aun es tambien de dos maneras, como dixo un Insigne Teologo, y docto Padre el Concilio de Trento, (36) una advertiva, de que se usa en definir las verdades Catholicas, otra legislativa, a que se sirve para formar los Pueblos con la disciplina Evangelica. La primera es Divina, por que se otra suerte pudiera la Iglesia errar, como las demias Republicas, en definir los dogmas de la fe, lo qual aun pronunciado escandaliza. Tassi su potestad en esta parte es inmediatamente a Dios, por que Dios mismo, por medio de los

Sacerdotes, y Personas sagradas, como en otro tiempo por los Varones Santos, y Apostolicos, determina la verdad; no siendo en este sentido el Concilio, ni la Iglesia quien habla, sino el Espiritu del Padre, prometido despues de la Ascension de Christo Señor nuestro con inseparable asistencia a su Esposa la Iglesia, el qual es quien habla inmediatamente en los Varones Ecclesiasticos, y quien consultado, determina los dogmas de la fe. La segunda, esto es, la potestad legislativa, con que la Iglesia, por medio de leyes, y preceptos Ecclesiasticos, procura extirpar los vicios, plantar, y cultivar las virtudes, aunque sea tambien divina en la representacion, por obedecerse a Dios en su observancia, representando en los Templos, y Tumbas Ecclesiasticas, como en Capes, o Simulacros suyos; pero no es inmediatamente divina, como la primera, de manera que se

De la potestad asseriva como divina, y de la legislativa como humana, se deduce toda la potestad divina y humana, con que tan santa, y saludablemente nos gobierna la Iglesia.

35
Jurque mandado por Dios, o prohibido todo lo que los Prepositos Ecclesiasticos mandan, o prohiben en esta razon, por que a otra suerte no huiera en esta materia precepto alguno humano, todos fueran divinos, como deca entenderse.

XXII. De esta, pues, potestad legislativa, como humana, y de la primera potestad asseriva, como divina, se deducen toda la autoridad Divina, y humana, con que tan santa, y saludablemente nos gobierna la Iglesia, usando de ella con la misma distincion respecto de las materias, en que la exercita, y q. les sirven a cada una como de objetos: La asseriva, y divina en los decretos de la fe, y preceptos de costumbres, universales a toda la Iglesia: La legislativa, y humana, en las cosas particulares, y como decimos de hecho, en las quales;

como no depende la resolución de aquella superior inspiración, que en las primeras, sino solo de la información y testimonio de los hombres, es preciso que influya en el juicio de ellas la calidad de los medios, inciertos ellos, y falibles, ya resuelva la Suprema Cabeza de la Iglesia por sí misma, ya con conveso publico, o particular, pero no sea la materia capaz de mas seguridad, o solidez. Jassi, á la infalible promessa, que hizo Cris. to Señor nuestro á los Apóstoles, y en ellos á la Iglesia universal, y refiere el Evangelista San Juan:

(57) Quando viniere el Espíritu de la verdad, os enseñara toda la verdad; añadió el D. Angel de las Escuelas (58) de la fe; por que solo en las materias de ella, y necesarias para la salvación, le tiene prometida su enseñanza.

(57) Joannis 16. 13. ubi: Cum venerit Spiritus veritatis, docebit vos omnem veritatem.

(58) D. Thom. quodlibet. 2. art. 16. ubi: veritatem scilicet.

Lugar de S. Dionisio Areopagita, que distingue, y explica estas mismas facultades en la Iglesia.

(59) S. Dionisius Areopagita de Celestiat. Hierarchy. ad finem.

Otro de Dionisio Richet, el Cartusiano sobre lo mismo:
 (60) Dionisius Cartusianus ad locum Math. 16: Quodcumque ligaveris super terram erit ligatum, et in Caelis, et quodcumque soloveris super

XXIII. Estos dos juicios, en la Iglesia, distingue tambien con no menor claridad, San Dionisio Areopagita, (59) afirmando ser uno aquel, en que el Pontifice es Interprete de Dios, movido de el, como Instrumento, y anunciador de sus Decretos, á los quales debemos todos una rendida fe, por que para ello recibe al Espiritu Santo, y a esta calidad fue la Confesion, que por revelacion el Padre hizo San Pedro de la Divinidad del Hijo; y otro, en que proceden con proprio impulso, y voluntad, al qual, dice, deben ir los Pontifices, como a todos sus poderes, y soberania, segun los moviere el verdadero Dueno, y Principe de los Misterios, para que les obedezcan los Subditos, como á inspirados de Dios en todo aquello, que como Pontifices nos mandaren.

XXIV. Y el otro Dionisio (el Cartusiano) (60) explicando el lugar de San Mateo: todo lo que ligaveris sobre la

terram, erit solutum, et in Calis.



tierra, estará ligado en los Cielos, y todo lo que desataré sobre la tierra, estará desatado también en los Cielos, dice con la doctrina del primero, que para que el atar, y desatar en la tierra, corresponda la infalible promesa, a que lo mismo sucederá en el Cielo, debe existir en su ejecución el recto orden a proceder, y debido uso de las llaves; por que siendo así que los Sacerdotes deben usar del poder a la Jerarquía, que les está atribuido, según que divinamente fueron inspirados, en consecuencia cierta, que como agentes instrumentales no pueden tener otra eficacia, que la que les participa el agente principal, por quien son movidos; y así dice el

(61) D. Paulus: Secundum potestatem, qua data est mihi in aedificationem, non in destructionem.

Apostol San Pablo, (61) según la potestad, que se me dio para edificar, no para destruir; de donde

inferre el Doctissimo Maldonado, que habiendosele dado las veces, y el poder divinamente, no deben irar de él conforme a su juicio particular, sino según el divino; explicando en este sentido las palabras de

(62) D. Cyprianus Ep. 52. ibi: Iudicaturus Christus nemo prejudicet.

San Cipriano: (62) Nadie perjudique con su Juicio al de Jesucristo, que es lo que llaman los Teólogos, clave non errante, y esta es la comun exposición de estos lugares.

Otro finalmente el Angelico Doctor Santo Tomas, sobre lo mismo.

(63) D. Thom. quodlibet. 2. art. 1o.

XXV. La misma diferencia a estos dos juicios a la Iglesia, uno de infalible verdad, y otro humano, confiere el Angelico Santo Tomas, (63) reduciendo la razon a ella, a las causas, y principios a que nacen, y las materias a que tratan. El primero tiene librada su certeza en la infalible asistencia, y direccion, que Dios le ha prometido. El segundo se dirige por el juicio, y voluntad humana, cuya certeza es

escorinfeca, la incertidumbre propia.
El primero, trata de solas aquellas
cosas, que son necesarias para la
salvacion de las almas, en que no
se puede errar. El segundo, de
hechos particulares, posesiones,
juicios, y delitos, en que es posi-
ble, que se yerro, por la falvedad
de los Testigos, e incertidumbre de
las pruebas.

XXVI. Doctrina tan asentada
entre todos los Teologos Escolasti-
cos, Morales, Expositivos, y Con-
troversistas, (64) que como afirma
la Eminencia de uno de estos ultri-
mos, (65) todas las Catholicas (yaun
los que no lo son) convienen en
dos cosas. La primera, en que
el Pontifice, aun como Pontifice, y
con consulta de sus Consejos, y
aun con todo un Concilio General,
puede errar en las controversias
particulares de hecho, que por la

Principios asentados en consecuencia a la doctrina
divina referida acerca de la potestad del Pontifice
en el gobierno de la Iglesia.

(64) Apud Melch. Como de locis Theolog. lib. 5. cap. 5.
Conclus. 3. ubi late.

(65) Belarminus a Rom. Pontif. lib. 1. Cap. 2.

mayer parte dependen de las informa-
ciones, y testimonios de los hombres. La
segunda, en que el Pontifice (no como
tal, sino como Doctor particular)
puede errar, no solo en las quatio-
nas de derecho universal, pero aun
en las de fe, y costumbres, por igno-
rancia, y menos saber, como sucede
las mas veces a muchos Doctores.
Y de la misma suerte todos los Ca-
tolicos convienen entre si (pero no con
los Hereges) en otras dos cosas. La prime-
ra, en que el Pontifice con el Concilio
General de la Iglesia, no puede errar
en la determinacion de los Articulos
de fe, ni en los preceptos generales, en
orden a las costumbres. Y la segunda,
en que determinando algo el Ponti-
fice, por si solo, o con su Consejo par-
ticular, en materia dudosa, pueda,
o no pueda errar en la determina-
cion, debe ser oydo con filial obedi-
encia de todas las Catholicas. Y como no

(66) Como ubi supra num. 66.

menos docto y piadoso (66) dice también, que en las costumbres no comunes à toda la Iglesia universal, sino se algunos particulares Pueblos, o Iglesias, pueda esta exax por ignorancia, no solo en el juicio de los hechos, sino en los preceptos particulares, y en los mandatos, y leyes, que para ellas se hicieren. Sus palabras son bien claras, y son estas: In moribus non toti Ecclesie communibus, sed qua ad privatos homines, vel Ecclesias referuntur, exaxe per ignorantiam Ecclesia potest, non in iudicio solum rerum gestarum dico, sed in ipis etiam privatis preceptis, et legibus.

Testimonios de la misma Santa Sede, con que se acredita todo lo referido.

XXVII. Pero para que son otras autoridades inferiores, quando la misma Santa Sede Apostolica nos enseña, que no en todos sus Decretos, y mandatos se explican

(67) Alexander III. in Cap. Si quando de rescript.

(68) Idem in Cap. cum teneamur de prebendis.

(69) Innocentius III. in Cap. Anobis de sent. excom.

(70) Idem in Cap. Pastoralis de fide instrum.

(71) Bonifacius VIII. in Cap. liber de cons. in 6.

la infalibilidad. La Santidad de Alejandro III. afirma de si, en una de sus Epistolas Decretales, (67) que podía mandar alguna cosa, que con mala insinuacion se le huviere sugerido. Y en otra, (68) dice, que podía despachar algun orden, à que no se pueda aseniar sin escandalo. El grande Turisconsulto Ynocencio III. con mayor expresion, dice, (69) que el infalible juicio de Dios, siempre estubo en la verdad, que ni engaña, ni se puede engañar; pero que el de la Iglesia sigue muchas veces la opinion, que no pocas nos engaña, y se engaña, asi lo dice: Judicium Dei veritati, qua non fallit, nec fallitur, semper innititur. Judicium autem Ecclesie, nonumquam opinionem sequitur, quam, et fallere saepe contingit, et falli. Y en otra parte (70) añade, que podía despachar alguna Decretal, que disonare al derecho comun. Bonifacio Octavo (71) dice

tambien de aquella Santa Sede, q.
puede probablemente ignorar las
costumbres, y estatutos especiales de
muchos lugares, y personas, sien-
do cosa a hecho, y que consisten
en el. Y en otro Capitulo (72) nos en-
seña, que puede talvez conceder
algo, que por ventura se haya
conseguido con surrepcion, y fal-
sas peticiones, sin otros innumerables
ejemplares, y confesiones mas
antiguas de Hilario Papa (73) y
San Leon el Grande, (74) que obren
van a este intento el Colector de
los Concilios, (75) el Cardenal Baro-
nio, (76) y otros; tal es el exemplo de
humildad, que nos dá en esta par-
te; pero mejor, tal es su grandezza,
ni nunca mas a proposito el elo-
gio del Paragyrista Romano (77) a
su Principe: Tanto major, tanto
augustior, nam cui nihil ad augen-
dum

(72) Cap. dicens 25. q. 1.

(73) Hieronymus Papa ep. 4.

(74) S. Leo Papa ep. 4.

(75) Collector Conciliorum ibidem.

(76) Baronius in annal. ann. 166. n. 8., et
166. n. 12., et 176. n. 17., et 179. n. 4.

(77) Plinius in Panegyric.

(78) D. Chrysost. homil. 3. in Matha.

(79) L. Munus 18. ff. de verb. signific.

40
dum frangium superest, hoc uno
modo crucere potest, si se ipse sub-
mittat, securus magnitudinis suae,
que trasladó el Olimpo a los Ora-
dores Griegos (78) para aplicarlo a
este lugar, quando dixo: Sublimium
quipè illa maxima gloria est, si
possit quam maxime se submittere.

Capitulo V.

Que es inmunidad Eclesias-
tica; en que materias es de
derecho Divino, y en que
de derecho Humano.

XXVIII A sentada pues estas punci-
sas se digan sagradas, o eclesiasticas en
orden a gozar de esta misma Inmunidad
pios, innegables en toda buena Teolo-
gia, y parando ya a examinar lo prin-
cipal, y como fundamento de nuestro
Discurso; esto es, que sea Inmunidad
Eclesiastica, en que materias sea de
derecho Divino, y en que de humano,
decimos, que Inmunidad es aquel
privilegio, con que alguna cosa, o
persona se exime de alguna comun
obligacion, o carga, (79) y asi en este

(80) D. Thom. 22. quaest. 90. art. 3. et omnia.

Capitulum 7

Que es Inmunidad Ecclesiastica
y en que materias es de
la Inmunidad Ecclesiastica

De Inmunidad Ecclesiastica
y de las cosas sagradas
y de las personas sagradas

Deben distinguirse en las personas lo material de lo formal, y se explica en que casos es sacrilegio la violacion de las personas sagradas.

sentido, la Inmunidad Ecclesiastica no es otra cosa, que un Privilegio Divino, o Humano concedido a las cosas sagradas, o Ecclesiasticas, en personas, lugares, y cosas; (80) personas, son las dedicadas al culto Divino; lugares, aquellos, en que se da culto a Dios; las cosas son en quatro maneras, segun las quatro especies en que se suelen comunmente dividirse. A la primera, pertenecen los Sacramentos, con que nos justificamos. A la segunda, los vasos dedicados a su administracion, a los quales se reducen las Imagenes, y Reliquias. A la tercera, los Ornamentos de la Iglesia, y cunivertios. Ya la quarta los bienes muebles, o inmuebles deputada para su sustento.

XXIX. Dexando, puer, a parte para otra ocasion la Inmunidad

(81) In consultatione nostra Aula cum Dom. pro Rege, quam habui die 25 Januarii 1683.

(82) D. Thom. 2. 2. q. 90. art. 3. ad 2.

de las cosas Ecclesiasticas, y la de los lugares sagrados, de que ya tengo escrito en otra parte, (81) y tratando ahora solo de la Inmunidad de las Personas Ecclesiasticas, y sus acciones, es doctrina certissima el Angelico Doctor Santo Thomas, (82) que en las personas se debe distinguir lo material, que dicen los Philosophos, y Teologos, de lo formal. Material llaman todo aquel agregado a cosas que se juntan en un supuesto; y formal, aquella calidad, grado, o circunstancia, segun la qual pertenecen a algun orden, o clase. Y asi, respondiendo al argumento que se hace el mismo Santo, de que siendo las Ecclesiasticas cosas sagradas, y la violacion de este sacrilegio, se seguiria, que como por qualquier pecado, que cometen, queda su santidad violada, todos los pecados de los Sacerdotes serian sacrilegios; dice

que es cierto, que qualquiera peccado, que cometen las Personas Ecclesiasticas, materialmente, y como por accidente, es sacrilegio, y assi dixo San Jeronimo, que las buxlar, y chanzar en su boca, son sacrilegios, y blasfemias; pero que formal, y propriamente, solo aquel peccado, es sacrilegio en las Personas Sagradas, que directamente se encamina contra su estado, y Santidad, como si la Virgen conagrada, y dedicada a Dios faltase a la castidad, y otros de este genero. Y Cayetano (83) advierte, que siempre, que se quisiere saber, si propriamente se cometio sacrilegio, en todas sus especies, se atienda, para que esta destinada la Persona, lugar, y cosa sagrada, y se vea si directamente se obra algo contra aquello para que esta dedicada; a la manera, que un Campo se dice Ecclesiastico

(83) Cardinalis Cayetanus in Summa verb. sacrilegium.

(84) Sylvester. Sacri Palatii Apostolici Mag. in Summa Summarum verb. sacrilegium.

Dudare si los Ecclesiasticos estan exentos por Derecho Divino de la jurisdiccion Secular, no solo formalmente, y en quanto a las cosas espirituales, sino tambien materialmente, y en quanto a las temporales.

Que la excepcion de los Ecclesiasticos en quanto a las cosas espirituales sea de Derecho Divino, es verdad Catolica.

42
tico, por que estando dedicado al sustento del Ecclesiastico, las cargarle dañarian en essa parte, pero no le estorva, el que alli se mate a un hombre, y asi el ofenderle en esto, no es sacrilegio, y en aquello si. (84) XXX. De aqui, pues, tiene origen la distincion de cosas espirituales, y temporales en los Ecclesiasticos, y aqui tambien nace la cuestion, de si estas estan libres, y fuera de la potestad secular, no solo formalmente, y en quanto a las cosas espirituales, sino tambien materialmente, y en lo que toca a las temporales; y si esto procede assi de derecho Divino, o solo por institucion de los hombres, que llamamos derecho humano. XXXI. Cosas espirituales, ya diximos, que son los sacramentos, vasos, ornamentos, y sustento de los Ecclesiasticos, cuyas acciones dirigidas

y encaminadas à estas mismas cosas,
son los que llamamos causas, y re-
spicias Eclesiasticas, cuyo conoci-
miento y determinacion dependen unica-
mente del Evangelio y Canones
sagrados, de los Summos Pontifices,
y Concilios, à quien toca el decidir
las controversias de la fe, sacri-
ficios, y otras de este genero, (85) como
son las que miran, en qualquier
manera, al culto Divino, y salud
de las almas, y à la cura y reme-
dio de los pecadores, (86) las qua-
les solo pueden determinarse,
como hemos dicho, por la potes-
tad Espiritual, y sobrenatural, y
no por la secular, Civil, y Politica,
por que siendo principios de toda
buena Filosofia, que à qualquie-
ra potencia pasiva, le correspon-
de su potencia activa, y que nin-
guna puede extenderse fuera
de la esfera de su objeto, se sigue

(85) De quibus Bellarminus tom. 2. de cleric. }
lib. 4. cap. 26.

(86) De quibus Suarez ad Regem Angliæ lib. 4. }
cap. 8. n. 8.

(87) Idem Cosimius D. de legibus lib. 4. c. 11. }
n. 6.

43
necesariamente, que ala potestad
Espiritual debe corresponderle ma-
teria tambien espiritual, y sobrena-
tural, en que se exercite, (87) y que la
potestad secular, y Civil, es totalmen-
te incapaz de tratar estas cosas;
por que siendo tambien cierto, que
ninguna potencia puede obrar, si-
no es solo acerca de la materia, que
le esta sujeta, y subordinada, como
dixamos dicho, le faltan en este ca-
so à la potestad Civil, las del orden,
caracter, y jurisdiccion. a que solo pue-
de sugetarse lo sobrenatural, y sa-
grado de estas causas; las quales
que esten formalmente, y segun
este respecto exemptas totalmen-
te de la jurisdiccion de los Principes
Seculares, es verdad Catolica, en q.
convienen todos los Teologos, como
tambien en que esta exempcion la
tienen de derecho Divino, como la
potestad de donde dimana, la qual

como a primer principio depende
a Dios, por Cristo, Aun a la Fe,
y Sacramentos, que por su volun-
tad la dio a San Pedro, y en el a
sus dignísimos Sucesores, en
quien residen, respectivamente
estas potestades se orden, carac-
ter, y Jurisdicción, en que no hai
que detenernos mas por ahora,
por no ser a este lugar el prope-
quinto.

En quanto a las temporales y profanas, es
questión muy controvertida, a que principio de-
be reducirse su Inmunidad.

XXXII. Causas temporales, y accio-
nes, o causas semejantes a las
Personas Eclesiásticas, son todas
las restantes, que tienen su em-
pleo, y exercicio en las acciones
políticas, quales son tratos Civi-
les, Comercios, empleos, y negocios
Seculares, y en suma, todas aque-
llas, en que no se tocan ningun-
a de las cosas espirituales, que
aviva decimos a puntadas,
en las quales se duda a que

(88) Apud eundem supra d. c. 8. n. 10. Au-
qustinus Barbona de jure Eccl. v. 11. 12.
salut. lib. 4. cap. 30. §. 2.

(89) Apud eundem, vbi supra.

(90) Ex l. omnium, l. Pueri, l. si quis C. de Episcop.
et Cleric. Novell. 122. §. Spontaneum l. 50 tit. 6.
partit. 1. ibi: Franquencia muhar han los cle-
rigos, mas que otras omes, tambien en las pon-
tíficas, como en sus cosas; estas las dieron los
Emperadores, o los Reyes, e las otras Señoras de la
tierra, por honra, e reverencia a la Santa
Iglesia, e es grande derecho que los hayan.
D. Thom. Epist. ad Rom. c. 13. vers. 6. ideo, et
tributa praestari; ibi: Ab hoc autem debito liberi
sunt Clerici, eo privilegio principum, quod quidem
aquirunt naturalem habet. De Anselmo Salmeron
in Evang. tom. 6. tract. 11. cujus verba dabimus infra
num.

Probare, que en estos casos no es su
exención a derecho Divino propia y pro-
piamente tomada.

principio se reducen muchos privile-
gios, exenciones, e inmunidades,
que acerca a ellas tienen concedidas
los Eclesiásticos. Dicon unos (88) que
son de derecho Divino; otros (89) que

por concesion a los Pontífices; y otros
(90) finalmente, que por libertad, y
franquiza a los Reyes, y Príncipes
temporales, en que sobre lo mucho que
se ha dicho, procuraremos añadir
algo con toda brevedad.

XXXIII. Y en quanto a lo primero,
que no sea a derecho Divino la
exención a los Eclesiásticos, en las
materias, que no son espirituales,
sino meramente temporales, y pro-
fanas, parece certísimo; por que
este se explica en la Sagrada Es-
critura, Tradiciones Apostólicas,
Concilios, y Decretos Pontíficos, y
nada desto tiene la Inmunidad
temporal a los Eclesiásticos; en
la Ley escrita, por que es la mis-
ma Inmunidad temporal a la Juris-
dicción

dición de los Principes; en la Evan-
gelica, por que es precepto judicial, y
pertenece à la disposición de los
hombres, en los pleytos, contratos, y
en todo lo demás, que conduce à la
conveniencia, y buen gobierno de
los Pueblos, segun la Justicia, y equi-
dad, (21) y quantos preceptos de este
genero avia en la Ley antigua, es-
tan derogadas en la Nueva, como
tambien los Ceremoniales. Y si à
imitacion de aquellos, algun Prin-
cipe quisiere instaurarlos, ya no
tendran fuerza de institucion Divi-
na, si solo humana; por que en
la Ley Nueva, por institucion de
Christo Señor nuestro, no hai pre-
ceptos algunos Judiciales, como ya
diximos, y lo enseña el Angelico
Doctor Santo Thomas: (22) y pregun-
tando el mismo Santo, que por
que es esto, dice, que por que los
preceptos Judiciales, aun considerados

(21) D. Thom. 1. 2. q. 104. art. 1.

(22) Idem 1. 2. q. 108. art. 1.

45
en si mismos, no son de necesidad pa-
ra la salud de las almas, en quanto à
tal, ò tal determinacion, sino solo en
quanto à la razon comun de la Justicia;
y asi los dexò el Señor à la disposi-
cion de los que havian de cuidar de
los demás, ò espiritual, ò temporal-
mente; y si declaró algunos precep-
tos Judiciales de la Ley antigua, fue
para manifestar la mala intelligen-
cia, que les daban los Judios; y en
otra parte (23) dice tambien, que en-
tre la Ley antigua y la Nueva, hai
esta diferencia, que aquella determi-
naba muchas cosas, asi acerca de
las Ceremonias, como acerca de los
juicios, con que se conserva la Justi-
cia entre los hombres; pero la Nueva
se encierra toda en los preceptos mo-
rales de la fe, y Sacramentos. Y las
demás cosas, que pertenecian à la
determinacion de los juicios humanos,

(23) d. quodlibet. A. art. 10.

u del Culto Divino, las dexo libres
 Cristo Señor nuestro à los Prelados,
 y Principes del Pueblo Cristiano, pa-
 ra que las determinen, sin otro
 precepto, que el general, y comun,
 de que se guarde Justicia entre los
 hombres, (31) que es la raíz de to-
 dos los juicios, y acerca de que es
 el privilegio de la Inmunidad.
 Y que así estas determinaciones
 son de derecho positivo humano, en
 que el Papa puede dispensar, y no
 pudiera hacerlo, si por el contrario
 fueran de derecho natural, o Divino,
 o fuera esta misma Inmunidad
 tradición Apostólica, definición
 de Concilio, u del mismo Pontífice,
 de fee.

Respondere ad locum de la Sagrada Escritura,
 que suelen alegarse en contrario.

XXXIV. A algunas lugares de la
 Sagrada Escritura, que para
 probar, que es de derecho Divino
 esta Inmunidad, suelen alegar-
 se; como el del Génesis (35) en que
 se refiere, que Joseph eximio à

(35) Génesis Cap. 47.

(36) Numeron. cap. 3. ibi: Eruntque Levitae }
 mei.

(37) Psalm. 104: ibi: Nolite tangere christos }
 meos.

(38) Machai cap. 17: Ergo liberi sunt filij. }

(39) Bellarminus de exempt. Clericor. cap. 1. }

Como se entienden los Concilios Lateranense }
 de y Tridentino acerca de esta misma ma- }
 teria.

(100) Concil. Lateranense. sub Leone X. sess. 9. }
 (101) Concil. Trident. sess. 25. c. 20. ibi: Pro- }
 narium Ecclesiasticarum Immunitatem Dei or- }
 dinatione, et Canonibus Sanctionibus constitu- }
 ta est.

(102) Idem Bellarminus. ubi supra prop. 5. ibi: }
 per jus divinum non intelligitur preceptum }
 Dei proprie dictum, quod eorum exprimit in Sa- }
 criis literis, sed quod ab exemplis, vel Testimoni- }
 is Testamenti recipitur, vel novi per quandam si- }
 militudinem deduci potest.

los Sacerdotes de Egipto: De los Nu-
 meros, (36) Los Levitas serán míos. Del

Psalmo 104: (37) No queráis tocar à mis
 Cristos, esto es à los Sacerdotes ungidos;

De San Mateo: (38) luego libres son los
 hijos: luego los Sacerdotes, que son de

la familia de Cristo, y otros semejan-
 tes, que cita el Cardenal Belarmino;

(39) se responde, que entendidos en
 sentido literal, que es solo el que

prueba en este caso, ni aun probabi-
 lidad alguna tienen para con-

cluir lo que se pretende.
 XXXV. A lo que se suele traher

de los Concilios Lateranense (100) y Tri-
 dentino, (101) de que la Inmunidad de

las Personas Eclesiasticas, fue insti-
 tuída por ordenación Divina y Ca-

nonicas Sanciones; y otros, que son
 ta el mismo Cardenal Belarmino,

(102) se responde con lo que el mismo
 dice allí, de que por ordenación Di-

vina, no se entiende en este caso,
 precepto de Dios propia y rigurosam-
 te

tomado, se que consta en la Sagrada Escritura, sino que por ejemplos, o testimonio al Viejo, o Nuevo Testamento, pueda deducirse por una como semejanza; que es en propios terminos la Sentencia contraria a la que alli depende; como tambien en otra parte (103) donde poniendo, que es de derecho Divino natural, y a Genes esta Inmunidad, afirma, que lo dice en este mismo sentido, esto es, que es muy conforme y consentanea a la Razon natural, que es lo que dicen Soto, y Victoria, que tienen la Sentencia contraria; a quienes siguen en esta

(103) Idem ubi sup. Cap. 2.

(104) Molina de justis. et iure tom. 1. tract. 2. q. 31. n. 6.

(105) Henriquez lib. 10. c. 10. n. 4. ibi: Juris dictioni si multitudinariæ, et ad imitationem antiquæ.

(106) D. Episcopus Arausis decis. moral. select. tom. 2. disp. 4. difficult. 2. et 3. n. 22. ibi: Qui habet auctoritatem naturalem, et jurisdictioni consentaneam.

(107) P. Salmoxon ubi sup. n. 12.

(108) D. Episcopus Covarrubias, practicar. c. 31. n. 2. ibi: Quia a veteris Testamenti auctoritate originem ducit, vel quia est juris divini quoad spiritualia.

misma explicacion Molina (104). Henriquez (105) Araus (106) Salmoxon (107) y de los nuestros el Señor Obispo don Diego de Covarrubias, (108) cuya autoridad califican, no solo sus doctísimos Escritos, sino tambien sus heroicas virtudes, y santa vida, por que merecio

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]

IV Capitulo VI

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]

(109) D. Thom. Opuscul. 11. c. 10. ad 11.

grandes encomias; y que el Autor de la Historia de la Sagrada Religion a los Carmelitas Descalzos, dexare escritas vel estas palabras: Sus eximios Libros le hacen celebre y sus virtudes gloriosas, pues removido su Cadaver a nueve años a sepultado, fue hallado entero con suave olor; Con cuyo sentir, no sera necesario el detenernos a satisfacer a las Glosas, y Auteurs de ambas Jurisprudencias, que suelen alegarse en favor de la opinion contraria; pero con la impropiedad, que dexo ya advertida el Angelico Doctor Santo Tomas (109) por estas palabras, que nunca me arrepentire a haver traído a este lugar: La vixio, qua de apparatu Decretalium, et Summorum Juristarum proponuntur, ad propositum non faciunt, cum fuerint inter Doctores Juris Canonici opiniones diversa, quamvis inconsonum, et divisibile

videatur, quod Sacra Doctrina Professorum Juristarum Glosular in auctoritatem inducant, vel de eis disceptent, en un punto, cuya verdadera Resolución es a pura Teología Expositiva.

Capitulo VI.

Siendo la Inmunidad Eclesiástica de derecho positivo humano, puede remitiarse en muchos casos por privilegio.

XXXVI. Descañando, pues, el privilegio a la Inmunidad Eclesiástica, en las cosas temporales y profanas a ser de derecho Divino, y natural, el mayor punto en que puede quedar, es en ser de derecho humano Pontificio, y en este sentido dixo el Común Doctor el P. Francisco Suarez, (M) que puede decirse también a Derecho Divino, porque la potestad, que

(M) Pe Suarez ad Regem Angliæ lib. 4. c. 13.

Aunque la exención de las Eclesiásticas en las cosas temporales sea solo de derecho positivo humano, no pueden sin embargo derogarla los Principes, ya una vez concedida.

el Pontífice tiene para declarar la exención temporal a los Eclesiásticos, la tiene a el; pero como la determinación a los casos, y sugerar es humana, sera de derecho Divino, por la autoridad, y humano Pontificio, por la aplicación, (M) Noción de potest. Eccl. relect. 4. p. 3. } y así es opinión de Nivónia (M) y con el de otros muchos, que dado que las personas Eclesiásticas no fueren exentas a Derecho Divino, y Cesáreo, pudiéran los Summos Pontífices eximirlas a la potestad Civil, no solo en las espirituales, en que ya lo estaban a Derecho Divino, sino también en las temporales, como añade el S. Obispo Covarrubias, (M) donde afirma, que aunque la Inmunidad a los Eclesiásticos, en las cosas temporales, sea a derecho humano, no podran derogarla, sin embargo, los Principes seculares, lo qual por lo menos ha a ser cierto en aquella parte, en que la República Crística y los Principes

(M) D. Covarrub. pract. q. 31. n. 3.

(113) Soto in 4. dist. 25. q. 2. art. 2. conclus. 6.

de ella consintieron en la exempcion, como lo funda largamente el P. Fr. Domingo de Soto, (113) con cuya suposicion, aun quando sea la concepcion de la Inmunitad de los Ecclesiasticos, en los casos temporales, ley humana Pontificia, no se podra dudar, que este sugeta a muchas interpretaciones; con que en tiempos, personas, y lugares puede decaer mucho de su rigor.

Puede empero remitirse en muchos casos por privilegio.

(114) D. Thom. 1. 2. q. 98. et 2. 2. q. 110.

XXXVII. Lo primero, por privilegio, no pudiendo negarse el q. en esta materia puede haverlos por la razon general, que se dio arriba a conel D. Angelico (114) y que en las cosas, que no tienen necesaria conexion con la Ley Evangelica, para ser mandadas, ni forzoso enuentro con ella para ser prohibidas, es arbitrario respectivamente a las

(115) Idem quodlibet. 4. art. 2.

potestades Ecclesiastica, y Civil, disponer lo que fuere mas conveniente al bien publico; y por lo que en otro lugar afirma el mismo Santo, (115) que en los preceptos judiciales, que pertenecen a la conservacion de la Justicia, entre los hombres, sus determinaciones pertenecen al derecho humano, en que el Papa puede dispensar; y es agravio grande a su Summa Potestad, el decir, como lo han dicho algunos, que no la tiene para esto, imaginando, que todas estas determinaciones son de Derecho Divino.

Referense algunas de los privilegios, que se hallan concedidos en esta materia por la Sede Apostolica a diferentes Reynos.

XXXVIII. Y asi se ve, que no ha materia en todo el derecho Canonico, por reservada que sea, que no este llena de semejantes privilegios, puer lo primero consta por uno de ellos, (116) que el Papa Adriano con todo un Concilio dio potestad al Emperador Carlos el Grande para elegir Sumo

(116) Cap. Adrianus 63. dist.

Pontífice, y dióponer todas las cosas
tocantes a la Sede Apostólica, y que
à su imitación concedió lo mismo
el Papa Leon VIII. al Emperador O-
thon I. (117) como lo confiesan todos
los Interpretes antiguos del Decreto,
Colectores de Canones, y Historiado-
res, y muchos de los Controversistas,
(118) y lo descubre, asistido de mayo-
res fuerzas, Boecio Epon (119) que
las reconoce el Cardenal Baronio,
(120) y hablando el mismo de los pri-
vilegios de las investiduras, ve que
trahé exemplos en todos los Reynos
de la Cristiandad (121) a fin de que
en la primitiva Iglesia tuvieron
gran parte de jurisdicción Eclesias-
tica los Legos, por consentimiento,
y disposición de los Summos Pontífi-
ces, y esto no solamente en las co-
sas temporales, y profanas, pero
aun en las Espirituales, y Sagra-
das, como añade el Padre Suarez,
(122) y es Sentencia comun en la

(117) Cap. in Synodo eadem dist.

(118) Diction delibent. Christian. lib. 4. Bellarmi-
nus de Clericis lib. 4. Cap. 2.

(119) Boecius Ep. de Regalibus a. n. 115.

(120) Baronius ann. Christ. 774. n. 10.

(121) Idem Boecius ubi supr. a. n. 2162.

(122) Suarez lib. 1. de Immunit. c. 2. n. 12, et Cap. 2. n. 12, et
Cap. 13. Donacione ad Primum Cap. pag. 120. n. 6.

(123) Maximus ab Asipili cura Doctor Navarri in
Cap. Novit. de judicijs notab. 3. n. 143.

Prosiguese el mismo argumento.

(124) S. Leo Papa Epist. 23. ad Theodosium August.

(125) S. Gregor. III. ad Mauricium Imp.

(126) Idem Epist. Brunehilda Francoarum Re-
ginae.

50
materia de Confusos, como se puede ver
en el Doctor Navarro. (123).
XXXIX. Las Epistolas Pontificias, quien
no ve quan llenas estan todas de seme-
jantes privilegios? San Leon Papa le
dice en una (124) al Emperador Theodosio,
que use de las leyes seculares en las
materias Divinas y Eclesiasticas, por
estas palabras: quod in secularibus ne-
cessis, legum vestrarum aequitati concedi-
trux, in rerum Divinarum pertractatione
potestate. Y San Gregorio el Grande,
le da la facultad en otra (125) al Empe-
rador Mauricio, para que en la cau-
sa del Obispo de Constantinopla, que
se abrogaba el nombre de Universal,
o juzgase su piedad aquel negocio,
o le apartare a tan depravado, y
pernicioso intento: Aut piissimus
Dominus (asi le dice) ipsum dignetur
judicare negotium, aut illum ab hac
intentione deflectere. Y el mismo en
otra (126) encarga sumamente a la
Reyna de Francia Brunehilda, que

no permitiése, que en su Reyno
 fuesen venales las ordenes Sagra-
 das, ni pavaue alguno à su con-
 sagrado Obispo desde el grado de
 Lego. Y en otra (127) le dà autoridad
 para congrega un Concilio; como
 tambien en otra (128) le concede
 esto mismo à los Reyes de Francia
 Theodorico, y Theoberto. Y general-
 mente el mismo Santo, no solo
 supone, sino afirma, que en las
 materias Judiciales tienen los
 Seculares sus privilegios restric-
 tivos de la Inmunidad Eclesiastica,
 quando dice en una de sus Epis-
 tolas: (129) En los juicios no quere-
mos turbar los privilegios de los
Legos; por que el proceder estos
 en las materias Seculares, se-
 gun sus leyes, ya se ve, que no
 puede llamarse privilegio, sien-
 do ley asentada, e invariable.
 Y ultimamente el Papa Calixto II.

(127) Idem. Epist. 103. eidem Regina.

(128) Idem Epist. 104. Theodorico, et Theoberto Fran-
 corum Regibus.

(129) Idem lib. 2. Epist. 1. ibi: In judicijs laicorum
 privilegia turbare non cupimus.

(130) Calixtus II. apud Baronium ann. 1122. n. 7.

Juan grande sea la autoridad con que
 nuestros Reyes y Señores tratan en estos Rey-
 nos las cosas Eclesiasticas y Espirituales
 y ellos, como Delegados de la Sede Apostolica.

(131) Boetius Epist. de Regalijs in Benefic. 7
 n. 160.

(132) D. Episcopius et Atruso tom. 2. de off. A. dif.
 facult. 2. n. 11.

(130) hablando con el Emperador En-
 rique, en cierta controversia Ecle-
 siastica, no solo permite claramen-
 te el auxilio en ella, sino lo que es
 mas, el asenso; sus palabras lo dicen
 claramente: Ego Calixtus concedo,
ut si qua inter partes discordia
interfuerit Metropolitanis, et Provincia-
lium consilio, saniori parti assensum,
et auxilium prebeas.

XL. Siendo todo esto tan digno, y
 conveniente a la Dignidad Real,
 como lo prosigue gravemente el
 mismo Boetio Epist. (131) y lo confir-
 ma con solidez y doctrina el S.
 Obispo de Segovia D. Francisco de
 Atruso, (132) especialmente en nues-
 tros Reyes y Señores, a quienes tan-
 tos privilegios tiene concedidos en
 esta parte la Sede Apostolica, tan
 merecidos de su piedad y Religion,
 con que no solo han erigido, restaurado,

y enriquecido tan magnificam^{te}
las Ygleſias & sus Reynos, pero
las sacaron al poder & los Infie-
les, y hicieron Catolicas, a costa
de tantos tesoros, y lo que es mas,
de tanta sangre & sus Vassallos,
en cuya justa recompensa, les
concedis liberalmente la Santa
Sede una plenissima facultad
de disponer y ordenar en su nom-
bre, y como Delegados suyos, quan-
to conduxiere al gobierno espiri-
tual de estas Provincias, conversion,
y conservacion de sus Naturales,
paz, y tranquilidad de los Ecclesia-
sticos, asi Seculares, como Regula-
res, que en ellas residen; y asi
quanto disponer en ellas por si,
y sus Reales Ministros, en or-
den de estas materias, no es
virtud de Jurisdiccion Real, ni
Secular, sino de Ecclesiastica, y

(133) Fr. Ludovicus de Miranda in Manual.
Practico. Roma ann. 1632. celsa tom. 4. q. 42. art. 6.
Ceterum, q. 42. art. 2. Seraphinus fructus de Just. Im-
per. Lusitan. c. 1. n. 3. illis: Reges Hispania
a Romano Pontifici Delegati ad Indiarum con-
versionem, non laicali, sed Ecclesiastica utuntur
potestate. argum. l. Patet. 12. in fine, ibi: Solum
enim electionem filio concessit, carum ipse ma-
numisit. ff. de manumis. vindict. l. 3. ff. de inen-
dier, et relegat. l. unum eo familia 63. S. si de fal-
sidia ff. de legat. 2. l. si abrogator. 22. ibi: Quia hoc
non iudicio ejus, ad quem pervenit, sed princi-
pali providentia ff. de adoption. l. item eorum 63.
Si Decurionis ff. quod cuiusque. Unus sitatur Cap.
cum aliquibus d. de Rescript. in 6. cum alijs
adueitur a D. Molina de primog. lib. 2. cap. 4. a
n. 3. Causa de Coecat Testam lib. 2. c. 17. n. 13. D.
Ferdinandus etiam de Meſia. Varian. lib. 2.
cap. 26. n. 12. et cap. 28. n. 3. Dom. Olea de Cesion.
Jun. tit. 3. q. 3. n. 14. Quo in argumento post Dom.
Soloxanum de Jur. Indiar. lib. 3. c. 20. n. 33. R. P.
Didacum de Avendaño in Thesaur. Indio. tit. 4.
n. 113. et tit. 2. n. 4. et 126. et tit. 1. n. 100. Dom.
Episcopum Villarroel in Guben. Eccles. Pacific.
part. 1. q. 2. art. 8. a n. 13. et part. 2. q. 12. art. 5.
n. 82. et q. 20. art. 3. n. 22. Plenus est Dom. Don
Petrus Fraxus Sanchez Funicanus, Regis hu-
jus Limanarum Audientiae post alias Provin-
ciae Mexicanae Praefectus Auditor Excellentissi-
mi Domini Ducis Pallatae, Proregis nostri felicis
simi (sospira Deus) Afsevon Generalis, et in
haec eadem palestra semel, et iterum Doctissimus
Athleta de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. c. 1. et
cap. 8. et cap. 25. ac 26. fere per tot.

52
Delegada de quien en esta parte la
tiene, sin limitacion alguna, como lo
avientan por constante quanto
Autores han escrito con mejor tino
de las cosas, y derechos de estos Reynos,
entre los quales Fr. Luis de Miranda
(133) tan bonnexitico en las materias
morales, lo dixo claramente en obra
dedicada a la Santidad de Paulo V,
y impresa en sus Dominios, por es-
ta palabra, que por tan del caso,
y por de Autor tan sin controversia
de un pasionado, se pone a la letra
en el cuerpo de este Discurso: Et dico,
quod supradicti Reges Hispanicae
non id faciunt sua authorita-
te, et potestate ordinaria, utpote, qui
competentem habeant, quod ipsa per
se non se extendit ad spiritualia, et
quod rerum omnium spiritualium
dispositio tantummodo ad Romanum
spectat Pontificem; sed faciunt id
ex delegatione, et speciali commissione

eorundem Romanorum Pontificum,
qui attendentes ad spirituale aug-
mentum fidelium, et infidelium,
existentium in illis partibus, supra-
dictis Reges suos Legatos, et Co-
missarios, fecerunt, atque conti-
nuerunt, et dominia illorum Reg-
norum illis concesserunt, cum
plena potestate administrandi
in ipsis, et disponendi non solum
temporalia, verum etiam spiritua-
lia ad supradictum finem.

Seu recopilada de otros Reinos, que en termino
mas apretados tiene decidida la cuestion, que
ahora mueven los Ecclesiasticos.

XLI. Y es cosa bien notable, que
teniendo S. M. en suertada & cer-
tos Titulos tan soberanos, despa-
chada Cedula desde el año de
1572, en que ordena a sus Reales
Audiencias: Que acudiendo a
ellas algunas Personas, sobre los
agravios, que los Obispos, o sus
Visitadores hiciere a los Indios,
y otras Personas, conozcan a
ellos, y hagan Justicia, llamadas

(134) Regia Scheda 3. Septembris ann. 1572. tom. 2.
Schedul. impres. pag. 36. in l. 37. tit. 5. lib. 1. Summar.
part. 1. de qua Dom. Don Peauo Frasso, ubi sup. cap.
d. n. 83.

(135) Dom. D. Blasius Rabler de Salcedo conf. y
mis. 83.

53
las partes a quien tocare; y hallan-
dose recopilada, (134) y platicada en
la Real Audiencia de la Plata, como
lo testifica el Señor D. Blas Rabler
de Salcedo, quien sirvió en aquella,
y en esta Audiencia con grande apro-
bacion. (135) Y siendo esta la parte
mas esencial, y estimable del Ciudad,
y oficio Pastoral de los Señores Obispos,
no pudiendo ponerse en controversia,
que quien puede conocer a los agravi-
dos, que los Visitadores Ecclesiasticos,
ya en los mismos Señores Obispos,
hicieren en sus Visitas a los Indios,
podria hacerlo mejor de los que les
hicieren sus Curas, tanto mas in-
feriores en orden, y dignidad en la
Gerarquia Ecclesiastica; se duda ahora,
con tanta afectacion, & que para
esto puedan valerse a los medios,
que ministran los mismos hechos,
cometiendo su averiguacion a los

Ministros, por cuyo medio exer-
ce toda su potestad en el dicta-
do de cada Provincia; siendo sus
los lengua y manos con que se
informa, explica, y obra en
quanto se le ofrece, sin que ten-
ga en ellas otras mas superio-
res à quien encomendarlo, con-
tra lo que deso notado muchos
días hace Fr. Manuel Rodrí-
guez (136) docto y grave Celestia-
co, y no inferior à otro alguno en
el tino y madurez con que trata
las materias Morales y estas,
y otras Provincias, hablando de
los Privilegios de los Regulares,
restrictivos, y modificativos del
Derecho comun, de cuya compre-
hension y observancia, dice, debe
traxerse en España ante el
Nuncio Apostolico, Tey priva-
tivo de estas Controversias; pero

(136) Fr. Eman. Rodríguez quest. Regular. tom. 1.
q. 56. art. 12. vers. Secura conclusio.

54
por lo que toca à las Indias, se de-
be recurrir en primer lugar à
S. M., ya su primer Tribunal el
Consejo, y sucesivamente à sus Vir-
reyes de estos Reynos, à quien se toca
el tratar estas materias, como De-
legados de la Santa Sede; así lo
dice con toda expresion por estas
palabras: Et in partibus Indiarum
ad Reges Hispaniarum, seu ad
suum Regale Consilium, seu ad Pro-
regem est recurrendum, qui eo
legatione Pontificis, dant faculta-
tem Religiosis ad administranda
Sacramenta.

Capitulo VII.

Que puede obrar tambien
la costumbre, segun el Evange-
lio, y uso de la Iglesia, en
estas materias de
Ynmunidad.

La costumbre puede derogar el Privilegio de la
Ynmunidad en algunos casos, lugar, tiempo, o per-
sonas particulares.

XLI. Avemos dicho, como la Yn-
munidad de los Eclesiasticos, puede

considerarse segun toda su latitud,
y razon universal, con que compre-
hende aquella parte, que dixerimo
ser el Derecho Divino, o segun la
razon particular, y su determinacion
a unas, y otras materias; por
la parte que es de derecho positivo,
y humano, y depende de constitu-
cion Pontificia. Y si bien segun
aquella primera razon, es mu-
cierto, que ni ley, privilegio, ni
costumbre alguna puede derogar-
la, y de ella se entiende un capi-
tulo del Derecho Canonico, donde
se dice: (137) Que ningun hombre
o suceso puede imaginar, que
al derecho natural, en aquellas
materias, cuya transgresion
puede ser peligrosa a la salud
eterna, pueda derogarlo en ma-
nera alguna qualquiera cos-
tumbre, que en esta parte, puede
se por llamarse corruptela. Pero

(137) Cap. cum tanto, de consuet. ibi: Nemo enim
sancti monitum intelligit naturali iuri (cujus trans-
gressio periculum salutis inducit) quacumque con-
suetudine (que dicenda est verum in hac parte
corruptela) posse aliquatenus derogari.

(138) Cap. ecclesiastica de consuet. P. Suarez ad Regem
Angliae lib. 2. cap. 2. n. 18.

(139) 2. Thom. 1. 2. q. 97. art. 3.

(140) Dom. Covarrubias practicae. q. 31. n. 2. y

segun la parte que tiene esta Inmuni-
dad el Derecho positivo, aunque la
Sentencia mas comun es la que afir-
ma (138), que segun toda su latitud, no
puede el Pontifice derogarla, ni renun-
ciarla las Ecclesiasticas; pero acerca
a las cosas, y materias particulares, per-
sonas, tiempos, y lugares, que la cos-
tumbre pueda derogar algun singu-
lar privilegio, o accion a esta In-
muniidad, es doctrina expresa de
el Angelico Doctor Santo Tomas (139)
y del Señor Obispo Covarrubias, (140) q
nos excusaran citar otros muchos
por ella.

Diversos modos con que se puede derogar
un privilegio por contraria costumbre.

XLIII. Para cuya inteligencia se ha
a suponer, que de dos maneras se
puede derogar un privilegio por con-
traria costumbre, o practicando, y
obrando con ella al principio por
acciones malas, por ser contra la
ley, o obrando con ella con buena
fe, fundandose en algun otro

derecho positivo, segun el qual
es licito obrar contra aquel pri-
vilegio, ora sea razon natural,
necesidad, ò otro privilegio pro-
bablemente contrario, ò algun
otro justo titulo, (111) y de qual-
quiera de estos dos modos, es
constante, que puede prevale-
cer costumbre contra la Inmu-
nidad de los Eclesiasticos, en al-
gun caso, tiempo, lugar, ò per-
sona particular, y con segura
conciencia obrar en esta con-
formidad.

XLIV. Por el primer modo, es
sentido expreso el Angelico
Doctor Santo Tomas (112) y re-
pondiendo el Santo al argumen-
to, à que se reducen en esta par-
te todas las razones de la Sen-
tencia contraria, de que de mu-
chos actos malos no puede resul-
tar

(111) P. Suarez de Legibus lib. 7.

Fundare el primer modo con que se puede de-
rogar un privilegio, por contraria costumbre
en doctrina copiosa del Angelico D. S. Tomas

(112) D. Thom. ubi sup. n. 129.

tan uno bueno, que el que empieza
à obrar contra la ley, hace mal; luego
multiplicando estos actos, no podra re-
sultar de todos ellos uno bueno; la ley
lo es, porque es Regla de las operaciones
humanas; luego por semejante cos-
tumbre no podra quedar aquella dero-
gada, ni la costumbre tener fuerza
real; dice, que si bien pecaron los
primeros, que traspasaron la ley,
pero los sucesores estan fuera de
la obligacion de averiguar el titulo,
ò motivo, que tuvieron para ello, y
pueden sin escrúpulo alguno guar-
dar la costumbre, que hallaren aven-
tada; y lo siguen en esta parte sus
mas escogidos Discipulos. (113)

XLV. Inefragable exemplo es el
que se ofrece en esta materia en
el Evangelio. El Libelo del Repudio
de la Ley antigua, fue contra la
ley natural del Matrimonio, irati-
tuda

(113) Caveranus de Monte Jónas Varquez cum alijs
apud Faciam tom. 1. lib. 1. q. 25. art. 16.
Exemplo visto en el Libelo de Repudio
de la Ley antigua

tuida por Dios, con la perpetua
comunicacion, e inseparabilidad
de entrambos Conyuges. La dure-
za acoraron a aquel Pueblo in-
troduxo el Repudio, y con todo eso
dice el mismo Santo Tomas, (144)

que no pecaron los que lo execu-
taron, porque muchas cosas
se prohiben a los sanos, que no
se prohiben a los enfermos, y
del mismo exemplo se suele usar
en las materias del ayuno, pa-
ga de diezmos, y otras.

XLVI. Por el segundo modo, es
tambien cierto, que pudo intro-
ducirse esta costumbre en actos
licitos, como se deduce con toda
claridad de una erudita, y doc-

ta Narracion, que trae el
Pe Suarez, (145) Porque es certis-
simo en todas las Historias,
que en el principio, la Iglesia

(144) D. Thom. addit. q. 67. art. 2. ad 4.

Deducere el segundo modo con que se pue-
de derogar un privilegio por contraria costum-
bre de una erudita narracion del Pe Suarez.

(145) P. Suarez lib. 4. c. 13. ad Regem Angliae.

56
no uso del privilegio de su Inmunitad
en las cosas temporales, hasta los
tiempos del Grande Constantino, no
por falta de potestad, sino por impa-
sibilidad de su uso, por que no podia
declararla con los Principes Infieles,
ya los mismos Principes no se les limi-
to la Jurisdiccion sobre las Eclesias-
ticas, por ser estos de su fuero, no ha-
viendo aun la Iglesia convenido
a usar de su Inmunitad; y asi estos
en conciencia debian entonces obe-
decir sus ordenes, por que procedian
de verdadera Jurisdiccion, que solo
les podian limitar las declaraciones
de los Pontifices. Y en este sentido tie-
nen su cierta y verdadera explica-
cion las palabras del Apostol S.
Pablo a los Romanos: (146) todo hom-
bre debe ser sometido a la Potesta-
der mas sublimar. Y la explicacion
de los Griegos con S. Juan Crisostomo

(146) D. Paul. ad Rom. 13. ibi: omnis anima
potestati sublimioribus subdita sit.

(147) S. Joann. Chrysostomus ad locum D. Pauli ad Rom. 13, ubi: Imperatorem omnibus Sacerdotibus, et monachis, etiam si Apostolus, si Evangelista, si Propheta, siue quicquid tandem fuerit.

(147) que dicit, que esto se manda a todos los Sacerdotes, y Monjes, aunque sean Apostolos, Evangelistas, Profetas, o otros qualquiera; como lo reconoce

(148) P. Alphonse Salmeron in Evangel. tom. 6. tract. 37.

el docto Padre Alfonso Salmeron (148) por estas palabras dignisimas e ocupar este lugar, para ilustracion, y prueba inefragable de todo este argumento: Alia est ratio / dicitur / Principum fidelium, ex alia infidelium, quia enim in infidelium nullum jus habet Ecclesia, ideo Ecclesiastici debent illis subjectionem, et sua subjectionis jura quandiu in illorum ditionibus vivunt, aliud est Principibus fidelibus, quorum concessione, Clerici suam immunitatem in naturali equitate fundatam habent, quae etiam legibus Canonis est confirmata.

Porque la misma materia.

XLVII. Despues, que entraron a gobernar los Principes Christianos, fueron concediendo a los Ecclesiasticos la exempcion del fuero

secular, y los Pontifices atendiendo a este consentimiento, la fueron al mismo passo estableciendo, usando de la ocasion, aunque con algunas intercadencias, por no estar aun la materia a todo punto aventada, hasta que el Emperador Federico II. por los años 1220. governando la Iglesia universal el Papa Honorio III. la allano el todo, havra

(149) Auth. Statuimus Cod. de Episcop. et Clericis, Auth. Cava de Sacrosanct. Eccl. et Clericis.

quatrocientos y setenta años, (149) sin que antes de este tiempo se huviese oido el mas minimo rumor de Confusio en esta materia, como lo reconoce el P. Suarez. (150) Confirmando luego la concession de Federico el Papa Honorio; y sin embargo de esto, es certisimo, que ni aquella concession pudo comprehender a los Reynos de España, los quales ya demas setenta y cinco años antes tenian Reyes propios, y no les obligaban las Leyes Romanas, ni la ley del Pontifice Honorio hablo con ellos, por que

(150) P. Suarez ubi sup. n. 145.

Capitulo VIII

XLVIII. Despues de esto, el Emperador Carlos V. por el año 1548. confirmo la exempcion de los Reynos de España, y de las Indias, de las Leyes Romanas, y de la ley del Pontifice Honorio, por que

solo confirmó lo establecido por el Emperador Federico, y entonces nuestros Reyes, con costumbre anterior a mas de trescientos, y cincuenta años, trataban las cosas espirituales eclesiasticas, de cuyo uso no les havian aun inhibido los Pontifices. Y quando pudieron darse por entendidos a dicha Ley eclesiastica, pudieron tambien creer, que no hablaba contra una costumbre de tantos años, en materia, que no es intrinsecamente mala, como dixemos en el capitulo siguiente.

Capitulo VIII.

Puebase y se ilustra la costumbre observada a nuestros Catolicos Reyes de tratar las materias eclesiasticas de sus Reynos, desde lo muy antiguo.

XLVIII. Mereció España (cuyas honradas tierras y nobles

España fue el primer Reyno que se convirtió a la fe de Jesu Christo.

58
vasallos aprievo tanto el señor Rey D. Alonso el Sabio, que atendiendo a lo, se repuso por el mayor del Mundo) primero que otro algun Reyno los anuncios a la venida del Salvador, debiendo a Dios la felicidad a que se la predicasse el Apostol Santiago, la qual duró siempre en ella, sin contrastarse al todo, aunque inficionada con el veneno de la secta Arriana, que bebieron los Reyes Godos, quando la empezaron a dominar, instruidos a los Maestros, que le dio el Emperador Valente (151) cuya impiedad castigo Dios por mano de los niernos a quien havia procurado pervertir, pues haviendole vendido en una batalla, cerca de Anianopoli, y retirandose a una Aldea mal herido, le quemaron en ella, como lo refiere Paulo Orosio, nuestro Gran Doctor de la Iglesia S. Isidoro, y Paulo Diacono. (152)

(151) Paulus Diaconus Histor. ciuicel. lib. 2. ibi: Namque petentibus Gothis, ut eius Episcopos miteret, ac quibus fidei rudimenta susciperent, ille Doctor Arriani Dogmatum mittere: Sicque uniuersa gens illa Arriana effusa est. Jornandor & Petrus Geac. c. 21. S. Isidorus in Chron. Gothor. Paulus Orosius lib. 7. Cap. 33.

(152) Paulus Orosius ubi sup. ibi: Ipse Imperator cum Sagitta sauciatus, non solum infugam

ager in quodam Villa Casam deponatur jaceret,
ab insequenti bus horridus deprehensus subiecto igne
consumptus est: Et quo magis testimonium punitionis
fuit, et divina indignationis, terribile per ter-
ras, et per exemplo etiam communi corruit sepultura.
D. Isidorus, ac Paulus Diacon. ubi sup.

Recaredo el primero de los Reyes Godos que abjuraron los errores de Ario, trazo las materias de la doctrina de los Reyes.

(153) Ex Concil. Tolet. 3. utraque lingua illam
refere Dom. D. Didacus & Saavedra in chron.
Gothor. C. 12. Dignam equidem, ut omnium vo-
cibus, omnium linguarum, atque oculis legatur.

(154) Conc. Tolet. 3. ibi: Regia cura usque etc.

XLIX. Fue el primero q. decreto el error de los Arianos, Recario Rey de los Suevos, en Galicia, si bien le amanecio mas dilata da la pureza de la fe, en el Rey nado a Recaredo el primero año de 585., el qual en el de 589 inter viniendo en el tercero Concilio de Toledo, en que hizo la profesión de la fe, (153) la firmo como tam bien todo el Concilio) primero que setenta y dos Obispos, que concurren, a los quales con grande Reuerencia, pero ostentando la autoridad Real, y dan dole muy bien a entender la parte que le tocaba en aquel tan solemne acto, hablo desta manera. (154).

El cuidado de los Reyes se debe extender a que con funda mento, y sciencia se entienda

la verdad, por que quanto mas se levanta en las cosas humanas la gloria de la potencia Real, tanto mayor debe ser su providencia en el bien de las Provin cias, que gobiernan; y asi Beatissimos Sacadores, no solo nos parece obligacion nuestra aplicar la atencion, para q. los Pueblos, que estan debajo de nuestro Dominio, gozen de las felicidades de la paz, sino que tambien debemos atender, con el favor de Dios, a no ignorar las cosas celestiales, conve nientes al gobierno espiritual de nuestros fieles Vasallos, por que si es oficio nuestro componer con la po tencia Real las costumbres huma nas, y refrenar la insolencia de los atrevidos, estableciendo la paz, y sosiego publico; mucho mas debe mos cuidar de las cosas Divinas, y aspirar a las Superiores, para q. depuestos los errores, gozen los Pue blos de la serenidad de la verdad;

en esto se ha de ocupar quien de-
sea sea remunerado a Dios, con
duplicados honores, haciendo cuen-
ta que por el se dixeran aquellas
palabras: lo que te esfuerzas, yo
lo satisfaré a mi vuelta; supue-
to ya, que vuestra Caxidad ha
examinado nuestra profesión
a fe, y la que tambien han
hecho los Eclesiasticos y los Púen-
per Seglares, parece necesario,
que para firmeza de la fe Cato-
lica, y la nueva conversión a ella
de nuestros Vasallos, se ordene con
nuestra autoridad, que en confor-
midad de la costumbre de los Padres
orientales, se diga en todas las
Yglesias de España y de las Guayas
concordemente y en clara voz
al tiempo de la Comunión de
Cuerpo y Sangre de Cristo el Sí-
bolo Sacratísimo de la fe, con q.

60
las Puebas confesando primero la
que creen, y purificados sus coronas
con la fe, lleguen mas dignamente
a recibir el cuerpo Santísimo de
Cristo, y guardandose inviolablemen-
te en la Yglesia de Dios este estilo,
se confirmara la creencia de los fie-
les, y se confundira la perfidia de
los hereges, porque facilmente se
inclinan los hombres a lo que repe-
tidamente han reconocido, y hecho
diversas veces, sin que valga la
excusa de ignorancia, a quien por
la boca de todos sabe lo que tiene,
y cree la Yglesia Catolica, y así
por Reuerencia, y firmeza de la
sagrada fe, añadira vuestra San-
tidad a los Canones Eclesiasticos,
que ordenare esta Confesion del
Symbolo, que por inspiracion Di-
vina ha propuesto nra. Serenidad.

Enquanto à la correccion de las
costumbres estragadas, conde-
ciende nuestra Clemencia, enq-
con sentencias, y penas rigoro-
sas, y firmes, establezca lo que
se debe prohibir, y con Decretos
constantemente firmes lo que con-
viniere observarse.

L. C. viendo merecido por
este tan Religioso acto, que todo
el Concilio aclamase sus alaban-
zas, llamándole a piadosas ben-
diciones, llamándole con los Re-
nombres de verdadero amador
de Dios, y merecedor del título
de Apóstol (155) por haver cum-
plido con el oficio de tal, y ilus-
trando su Persona con los títu-
los de fidelísimo a Dios, de
Gloriosísimo, Santísimo, Reli-
giosísimo, Felicísimo, Pijsimo,
Sereníssimo, Católico, y Ortodoxo,

Elogios que le dio el Concilio, y como man-
do guardan sus Actas en todos sus Reynos

(155) Codem Concil. Toler. 3.

(156) Supran. 155.

(157) Concil. Caesaraugustanum Era 635.

(158) Concil. Toler. Era 637.

(159) Concil. Darimon. ann. 599.

(160) Papias Epist. ad Sympron. ubi
Non astruar, Frater, Christianus michi
nomen, Catholicus vero cognomen illud
me nuncupat, hoc ostendet, hoc prodit,
inde significat. Actas Synodum Hierosolym.
Cathac. 18. Darionum ann. 595. a. n. 51.

(161) Adictum Regis Recaredi pro observand.

61
(156) que despues le Repitieron los
Concilioj de Taragoza año de Cristo
592. (157) de Toledo año de 597. añadi-
endole el de Christianísimo, (158) que
le dio también el de Barcelona año
de 599. (159) Bien que sus Sucesores
viendo estos tan excelentes títulos
solo eligieron, y renviéron para sí
el de Católicos, como el mas propio
seguien es hijo verdadero de la Igle-
sia, y el que señala mejor la uni-
dad con ella; (160) pero habiendose
congregado todos estos Concilioj de
orden, y consentimiento del Grande
Recaredo, ya probado, y confirma-
do sus resoluciones, como se ve
por el edicto con que mando se guar-
dassen, y observassen inviolablem-
te por todos sus Subditos, assi Ecle-
siasticos, como Seculares, las santas,
y saludables disposiciones de este, de
que vamos hablando, (161) es buen

Concil. Tolos. 3. ibi: Gloriosissimus Dominus Recar-
endus Rex, unicefius sub regimine nostro potentissimè
consistentibus. Amatores nam sui divina, faciens ve-
litas, nostris principaliter sensibus inspiravit, ut cau-
sa instauranda fidei, ac disciplina ecclesiastica Epi-
scopos omnes Hispania nostris presentari culmini
suberemus, procedente autem diligenti, et cauta
deliberatione, sive, que ad fidem conveniunt, seu qua
ad meram correctionem, respiciunt sensus maturitate
et intelligentia gravitate constat esse digesta. Etiam
providae auctoritas id omnibus ad Regnum nostrum
pertinentibus jubet, ut si que diffinita sunt in hoc
S. Concilio habito in urbe Tolosana anno Regni nostri
Felicis IV. nulli committere liceat, nullus proterve
presumat. Capitula enim, que nostris sensibus pla-
cuerunt, et disciplina congrua a presenti conscripserunt
Synodo, in omni auctoritate, sive Clericorum, sive
quorumcumque omnium obsequentur, et manent.

argumento, y comprobacion de
la mucha parte, que tuvo en
ellas, y de la grande Reverencia,
y sugesion que tuvieron los Pre-
lados de aquel tiempo a este Rey
tan Catolico. Este estilo se con-
firmar los Reyes Godos, con ley
propria lo que en los Concilios
se havia decretado, lo tomaron
a los Emperadores Romanos,
tambien en esto Emulos de sus
acciones. Y si lo mismo se hu-
viera hecho con los Decretos del
Concilio de Trento, tocante a
grados prohibidos, y a otras ma-
terias semejantes, se huvieran
excusado muchos gastos de ex-
pediciones de Prebendos y Bulas.
Assi lo advertio el señor D.
Diego de Saavedra (162) y nun-
ca vera ocioso el que se repita,

(162) Dom. D. Didacus de Saavedra in Chron. y
Cronicon in Exigio pag. 150.

y tenga presente tan justo, como po-
litico documento.

Disposicion notable del primer Concilio
de Sevilla en orden a la pureza de los Sacerdotes.

LI. En el quinto año de su Rey-
nado, San Leandro Arzobispo de
Sevilla, en cumplim^{to} de lo que el
año antecedente se havia ordenado
en el Concilio de Toledo, que cada
año se celebrasen Concilios en las
Provincias e Metropolitanas, convo-
co uno en la suya, que fue el pri-
mero de Sevilla, a donde concurre-
ron siete Obispos, cuyas Actas no
se hallan, pero si una carta, (163)
firmada del mismo S. Leandro y
de los demas Prelados, que en el
concurrieron, enviada a Pegasio
Obispo de Ciza, en que le dan cu-
enta, entre otras cosas, de como
por el devciudo de los Obispos, en
consentian, que los Clerigos tuviesen
en sus Casas e Mugeres extranas,
o Criadas, havia ordenado el Concilio,

(163) Epist. Patr. Conc. V. Hispaniensis ad Pegasium.

que los Tuecos Seculares, con vo-
luntad, y permiso del Obispo, en
caso, que amonestados, no quise-
ren apartarlas de sí, las aplicas-
sen à su servicio, con juramento
de no resistirlas à los Clerigos; pro-
videncia bien diferente de lo que
se ve por practicarse en algunas

partes de este Reyno, donde los
Curas tienen asentado por pun-
to de su Regalía, el servirse de to-
das las solteras del Pueblo en
los ministerios domesticos de sus
Casas, contra la ordenanza ex-
pressa del S. C. Marqués de Ca-

rrete, (164) que dispone: Que los
Capitanes Curacas y Caciques
de las Doctrinas, no den à los
dhos. Sacerdotes ningun Indio,
ni India de mas de los dhos tres
Indios muchachos de edad de
diez à once años, y dos Indias vie-
jas para la Cocina de los Sacerdo-
tes

(164) Ordenanza. 44. c. Marchion. de Canice in
lex nuper aditav, et obnoxavi juras.

63
ter: Si con escandalo, o algun incon-
veniente, verarlo sus Prelados, ya
que à los Ministros seculares se les
limita tanto el cuidar de informar
les con Festigos, no solo de estas
cosas, pero aun de otras de tanta

III. No estimo menor monta, como son las que
se contienen en la Provision del
Gobierno, que ha dado ocasion à
este discurso, contra la disciplina
antigua de los Padres, reconocida y
observada con especulacion en
la Carta, que acaba de referirse,
cuyas palabras en la parte, que
hacen à este proposito, son en esta
manera: Si Presbyteri, Diaconi, vel
Clerici consortia extraneorum fa-
minarum, vel ancillarum fami-
liarum, per sacerdotum sui ad-
monitionem, à se minus remove-
rint, Saeculi Judicet easdem mu-
lieres, cum voluntate, et permisso
Episcopi, comprehensas, in suis lucris

usurpent, ut vitium hoc dum Sa-
cerdos inhibere non prevalet, pe-
textar judicialis coerceat; dato
tamen ab eisdem Iudicibus Sa-
cramento Episcopo, ut eas Olexi-
cis nulla arte Restituant.

El Rey Flavio Gundemaro determino laudi-
ferencias entre los Obispos de Cartagena, y la Car-
pentania, sobre la Primacia de Toledo.

(165) Concil. Toletan. sub Gundemaro anno 640.

LII. No extranaron tampo-
co los del tiempo el Rey Gunde-
maro año de 640. (165) que toma-
se la mano para componer las
diferencias entre los Obispos
de Cartagena y la Carpentar-
nia, sobre la Primacia, que pre-
tendia la Iglesia de Toledo, y
la exempcion que sollicitaban
los Cartaginenses, en que pro-
mulgo un Decreto, poniendo
graves penas a los transgreso-
res, y aunque en el se descubre
su gran piedad, y la gran ma-
no que tuvo en estas materias,
no se pone aqui a la letra, por
escueta prolixidad.

Los Reyes Flavio, Recesvinto y Vamba di-
vidieron los Obispos y Diocesis de España,
señalando a cada uno sus terminos, y jurisdiccion.

64
LIII. Y los Concilios de Mexida,
y Toledano XI., que se celebraron en
tiempo de los Reyes Flavio, Recesvinto,
y Vamba en los años de 666. y 675.
se reconoce con mas claridad la
costumbre observada de los Reyes, en
estas materias, y que por tener
naturalmente el Gobierno Econo-
mico de sus Estados, logran en
cierta manera un modo de supe-
rioridad, y Superintendencia tam-
bien en las cosas de los Eclesiasticos
de ellos, pues de las Actas de estos
Concilios, y de las Historias, que les
corresponden, consta, que el pri-
mero dividió todos los Obispos
de España, hasta el Rio Rodano.
Y que todos los Obispos, que en el
asistieron, que fueron doce, le di-
eron por esta grande accion los
gloriosos Tenombres de Serenissimo,
Pisissimo, Ortodoxo, y Clementisimo,

alabando su vigilancia y sabiduría, que Dios le participo, no solo para gobernar las cosas Seculares, sino tambien las Eclesiasticas. (165) Asi lo dicen estas palabras dignissimas de este lugar: Et deinde Serenissimo, ac Pijsimo, et Orthodoxo viro Clementissimo Domino Recovinto Regi gratiam impendimus ope cuius vigilantia, et secularia regit cum utilitate summa, et Ecclesiastica plenius, diuinitus sibi sapientia concessa. Y el segundo hizo tambien segunda vez la propia demarcacion y division de todas ellas, que oy se conserva, aunque se duda si fue en este mismo Concilio, o en otro nacional, que se celebró en tpo del Rey Wamba, como por la autoridad de D. Lucas de Tuy, lo tiene por mas cierto el Cardenal Baronio. (166).

(166) Baronio anno 675. n. 1. sibi: Sed, quod ab omnibus asseritur, in eodem Concilio omnium Hispaniarum Ecclesiarum factam fuisse Sedium Episcopatum divisionem, seu senserit: cum tunc de hac asserione constat, id factum in Concilio generali sub eodem Rege celebrato.

Los Excomulgados siendo admitidos a la mesa, consorcio y comunión Real, quedaban restituídos a la Iglesia.

(167) Concil. Bracarense. 3.

(168) Concil. Tolosan. 11. Can. 3. Decujus tamen seruu ac luce videndi Proceptron Regiur Dom. D. Fran. circar Ramos del emanzano en el memorial de los Obispos de Portugal propo. 1. 5. 2. pag. 11. n. 23. et post eum Dom. D. Emmanuel Gonzalez Feller in Cap. Ad Tepimendam de offit. Ord.

LIV. Tal fue la potestad que tuvieron los Reyes Godos, y la Superintendencia que usaron en sus Reynos para la observancia y la disciplina Eclesiastica, yaun para derogar los abusos de los Eclesiasticos en los vicios espirituales, segun consta en el Concilio Bracarense III. (167) y hacen guardar los Decretos antiguos de los Sacrosantos Canones, siendo tan grande la autoridad, que lograron en esta parte, entre los mismos Eclesiasticos, y la veneracion con que eran respetados de los Obispos, y Prelados, que los que estaban Excomulgados, siendo admitidos a su consorcio y comunión Real, quedaban restituídos a la Iglesia, segun se lee expresamente en el Concilio Tolosano II. (168) por estas palabras: Sed quos Regia potestas, aut in gratiam benignitatur receperit, huius etiam

Sacerdotum, et populorum Con-
ventus suscipere in ecclesiastica
communione debet, ut quod jam
principali pietas habet accep-
tum, nec Sacerdotibus Dei habea-
tur extraneum. De donde lo to-
maron y practicaron los Fran-
ceses y Ingleses, como parece
de los Testimonios de Juan Obis-
po Carnotense, y de Anselmo Can-
tuariense, que lo refieren de sí
mismos: De Geruasio (assi dice
el primero) quod que non debet
vestra fraternitas mirari, nec
indignari, quod eum ad Comu-
nionem in Pauchali curia susce-
pi; pro Regia enim honorificen-
cia id feci, fretur, auctoritate le-
gis, in qua legitur. Sed quos Re-
gia potestas &c. Y el segundo lo
dice en esta forma: Audistis
quibus eio precepto Apostolico

(163) In Carnotensi Episcopo Epist. 62. et 47.
Anselmus Cantuariensis Epist. ad Camel. 110. et 111.
Eadem est de Pralato Sententia in Cap. in presentia
Ab. de Sent. Eodem. exemplo adorationis pedum pon-
tificis de qua in Cap. Cum olim 12. de privilegijs, Hor-
tensius in Cap. Venerabili 33. de election. sua eisdem
Salutatorius 2. Reg. 11. Plim. 10. vers. 13. Cap. Si aliquam-
do 11. de Sent. Eodem. Daxoniur anno 536. n. 21. et
Seqq. c. 11. lib. 2. coexist. Cap. 16. Cironiur lib. 2.
Ob. 11.

Noticia, aprobacion y licencia de la Sede Apo-
tolica con que obraron los Reyes en esta mate-
ria despues de la perdida de España.

66
comunicare non possunt sine ani-
ma mea periculo, quorum comunio-
nem Regi comunicans, dum ipse
eius comunicat, vitare non valeo; sin-
lodemas, que suntan otros Autores,
(163) que explican la inteligencia
de este Canon, y los Capitulares
de Carlos Calvo, que refieren esta
privilegiada, sin que pueda dudar
se heredaron estas y otras Superio-
ridades sobre las cosas Ecclesiasticas,
con el derecho del Reynar sus Su-
cessoras, despues de la lamentable
perdida de España, como se colige
de el Concilio, que mandó conuo-
car en Astorga el Rey D. Ramiro
el año de 931, y de la institucion de
nuevas Sillas Obispaless, q. hizo
en España D. Ordoño su Hijo.
LV. Refieren los monumen-
tos antiguos, que tratando los

valerías Cristianas, que se uca-
paron del furor de los Moros
en las asperezas del Pirineo, se
elegió Rey, que los gobernase, em-
biaron a consultar la materia
con el Pontífice Adriano II., el
qual les aconsejó, que usasen
en sus cosas de las leyes de los
Longobardos, y en la aprobación
de ellas, licencia, o consejo de es-
tablecer otras nuevas, entraria
sin duda en primer lugar, en
observancia de los de todos los
Legisladores Católicos, el tratado
de las cosas sagradas. De aque-
llas leyes, de aquella costumbre
tuvo principio el uso, con que
desde entonces nos hallamos, se
tratare por la autoridad de los
Reyes y sus Consejeros y Tribu-
nales en las materias temporales

(170) Diana Tom. 10. tract. 16. res. 15. Plura Boetius
Ep. quest. Alexic. lib. 1. n. 65. error Ramirez de
leg. Reg. 5. 20. a. n. 21. c. Marius Cuselli de p. u. et ve-
rent. Eccl. lib. 2. q. 4. n. 26. et q. 6. n. 15.

67
Eclesiásticas, sin que nuestras Au-
toridades, fueros antiguas y aprobadas
de España, requiridos prácticos, ni
Escrituras se halle algun Torno de
mudanza en esta parte, antes si
un perperus sentir y hablar en
todas, derivado de un hecho, y cos-
tumbre antiquísima, anterior a
todas las disposiciones Pontificias,
si algunas hai en esta materia, q
le sean contrarias, que la constitu-
yen incomparable^{te}. e mejor cali-
dad, que si tuvieran en ellos un
recentísimo y amplísimo privile-
gio; por que como dixeron los Doctores
simos e Maestros de la Universidad
de Salamanca, consultados en el
caso, que refiere el Moralista Dia-

na (170) la costumbre y posesión
inmemorial en semejantes casos,

se equipara à la misma verdad,
pacto, título y concesión expresa,
y obra lo mismo, que el título ori-
ginal, y es la mas eficaz, que se
puede imaginar, contra quien
no se puede alegar cosa en con-
trario, es un título en blanco fir-
mado à su Santidad, donde se
puede figurar todo quanto es
necesario para obtener.

LVI. Jamá se ve, que el mis-
mo Señor Rey Dⁿ Ramiro dió
precedencia à los Regulares so-
bre los Sacerdotes Seculares, y
el Señor Rey Dⁿ Alonso el VI. de
Castilla dió forma à la reni-
dad contravenir al Obispo de
Astorga con sus Canonigos, en
la confirmación, que lo refiere
en su Historia el Obispo de
Pamplona Dⁿ Fr. Pudentio de

Así lo practicaron los Señores Reyes Dⁿ Ramiro
el I. y Dⁿ Alonso el VI. de Castilla.

(171) Episcopus Sandoval in Hist. Alphonsi
VI. Era 1124. fol. 24.

68
Sandoval, (171) donde añade: Que es
bien notable para conocer el pri-
vilégio y grandera de los Señores Re-
yes de España, en las materias
Eclesiásticas, quando havia mas
Santos en ella, para no espantar-
se de lo poco, que oy quieren conser-
var para el buen gobierno de sus
Reynos.

Exemplo notable al S. Rey Dⁿ Alonso el VIII.
en esta materia.

LVII. El Señor Rey Dⁿ Alon-
so el VIII. determinó el litigio, que
hubo sobre la Silla Episcopal en-
tre Dⁿ Rodrigo Obispo de Calahor-
ra, y Fr. Lope Abad del monaste-
rio de Santa Maria la Real
de Nájera, en que recibió infor-
mación, y por las culpas, que resul-
taron de ella contra el Abad, lo
privó de todos los cargos y Oficios
Eclesiásticos q^e tenia, y lo desnaturalizó

to del Reyno, y en caso que lo que
brantasse, permitio, que qualquie-
ra, sin incurrir por ello en pena
alguna, lo pudiese afrontar, y
despojar de sus bienes; como pa-
rece a la Cedula, que sobre ello
mendo despachar, que por que
es notable, mercede el que se in-
serte aqui a la letra: (172) Alphon-
sus Dei gratia Rex Toler, Caste-
llae, et in partibus Extrematurae
Universis in Regno nostro consti-
tutis ad quoscumque litterae istae
devenerint, salutem. Notum fie-
ri volumus, quod Priorem dictum
Naxerensem per Simoniam, ut
omnibus patet, bona sua Eccle-
siae diminuentem, eosum ha-
bemus, et culpas suas manifes-
tis exigentibus totius adminis-
trationis Ecclesiae cura in
Regno nostro privamus, ipsumq[ue]

(172) *Caribay in Comp. Hist. lib. 12. Cap. 26.*

Comiuno han practicado todos sus Sucesores.

(173) *P. Mexicana de Reb. Hispan. lib. 2. Cap. 12.*
ad finem.

(174) *Albarus Comenius de Reb. gentium a Fran. y su Cavildo y Prebendados.* (174) El
Señor Rey D. Felipe Segundo determino

69
a finibus nostris eliminare precipimus,
si vero contra hoc edictum dispensato-
rie agere presumpserit, eum inhororan-
dum, et omnibus bonis spoliandum cure-
tur exponimus, spoliatorum quoque tan-
tos, quam Episcopi nostri totius calum-
niae immunes esse sancimus.

LVIII. El Señor Rey D. Juan el
Segundo sentencio el pleyto q. hubo
entre D. Alonso Carrillo, Arzobispo
de Toledo, y D. Alonso de Cartagena,
que lo era de Burgos sobre entrar
el de Toledo en su Diocesi con Cruz
delante, en virtud de su Primacia.

(173) Comiuno practicanon los Señores
Reyes Catolicos, en las diferen-
cias, que sobre la inquisicion de
costumbres, y vida de su Cavildo hu-
vo entre el Santo Cardenal de Es-
paña D. Fr. Francisco Ximenez
de Cisneros Arzobispo de Toledo,
y su Cavildo y Prebendados. (174) El
Señor Rey D. Felipe Segundo determino

las precedencias en una Proce-
sion General, entre la Iglesia
Catedral, y el Convento de San
Benito de Valladolid. Y el Señor
Felipe Quarto otras, entre los Ca-
pellanes de Honor, y Religiosos
del Convento de San Geronimo, y
de aquellos con sus Predicadores,
sin haver dado jamas lugar a
que esto se litigase en Tribunales
Eclesiasticos.

Capitulo IX.

Defiendese esta costumbre de
proceder los Seculares en las
materias temporales,
y economicas de
los Eclesiasti-
cos.

LIX. C Níle falta tampoco
a esta costumbre la calidad de ser
puesta en razon, para que pueda
ser legitima, como se dice en un
texto Canonico, (175) por que para
que pueda prevalecer una cosa

Esta costumbre es puesta en razon, y asi no se
puede reprobarse

(175) Cap. ult. de Consuet.

introducida por costumbre, le basta
el que no sea intrinsecamente mala,
y que pueda hacerse por privilegio.

(176) Ay en esta materia los que tan
largamente desoamos referidos, y ad-
mas a estos lleva las conveniencias,

que con tan gran juicio considero el
S. Obispo D. Diego de Covarrubias, (177)

quien lo han tomado todos, quan-
do dixo: Quod si quis contendat a Prin-

cipibus Secularibus hanc tollere po-
testatem, statim non eadem serio

comperiet experimento manifestissi-
mo, quantum calamitas Reipublicae

invenerit, y ab extinsecis se pue-
ba efficacissimamente su conve-

nienencia, con ver, que por tantos
años la han usado tan insignes

Varones en piedad, zelo, y Religión;
luego tiene todo aquello de q. necesita

para su valor, y firmeza, y esta-
mos en el caso en que S. Gregorio

(176) Medina in 2.2. q. 97. art. 3.

(177) Dom. Covarrub. pract. quest. C. 15. n. 3. vers.
Quinto Justicia.

el Grande (178) permitio, que per
maneciére inviolablemente ciér
ta costumbre, que en nada se
openia à la Religion: Innotam
permanere concessit consuetudi
nem, quod contra fidem catholi
cam nihil vix parer.

Quanto han condescendido sp̄e. Dios, la
y gloria y los Sumos Pontifices con semejantes
costumbres y costumbres de los Regnos.

LX. En cuyos terminos son
tales, y tan poderosas las fuerza
de una costumbre convertida en
moral naturaleza, y la inclina
cioner a los géneros de una Provin
cia, y tanto lo que Dios, la Igle
sia, y los Pontifices han condes
cendido con ellas, que no dexa
rastros de dificultad, en quanto
en esta conformidad se obra, por
ser axioma en toda buena Theo
logia (179) que la gracia no destruye
a la naturaleza, à ~~no~~ la perfeccio
na, y se disputa à ella en todo lo
que no es vicio moral, y se compone

(179) D. Thom. 1. part. q. 1. art. 8. ad 2. arg. 2. art. 2. ad 1.
et 3. contra gencev c. 118.

con sus achaques, flequeras, y muer
xiar, pues es uno mismo el autor de
las dos; y consistiendo en ella la ley
Evangelica, es de grande documento
à los Legisladores para como han
de ser las leyes, y con que moderacion
han de establecerlas, y ajustarlas
à las costumbres de las Naciones, à
quien se dan. Y así una de las con
dicioner de la ley, es todos Teivida,
er, que sea conforme à la costum
bres del Pueblo, à quien se imponen,
por cuya razon no son mejores aque
llas, que lo son absolutamente en sí,
sino aquellas que lo son para las
costumbres de aquel Pueblo, lo qual
declaro bien el Filosofo con el
exemplo de la medicina, y del man
jar, que ni uno, ni otro es mejor ab
solutamente en sí, sino aquel que
es mas a proposito para el enfermo,
y la complexion del sano.

Lugar a Alphonso el Magistral (el Abulense) que explica gallardamente esta materia.

LXI. Buen exemplo nos da de esto la providencia Summa de nuestro Soberano Autor, pues siendo aún, que no puede haver mejor Legislador, ni puede errar su incomparable prudencia en establecer las Leyes, con todo eso, como dice el Abulense, (180) aunq. Dios sea Sapientissimo Legisla-
dor, y que no puede errar en la ley que da, no vale sin embargo la consecuencia de que todos los Pueblos deben abrazar la ley que dió à algun Pueblo, porque aunque es imposible que aquella ley sea mala para aquel Pueblo, pero es muy posible que lo sea para otros Pueblos.

Otro lugar al mismo al propio intento? (181) Idem ad Cap. Mathaei 18. q. 216.

LXII. Y en otra parte (182) dice tambien, que la ley de Cris-
to se dió à todo el mundo y por que en el hai muchos Pueblos que no convienen en las costumbres,

Tercero lugar al mismo Autor donde vuelve à explicar esta materia

(182) Idem ad Cap. 5. q. 205. et ad Cap. 22. q. 148.

72
y por tanto las leyes que para los unos son buenas, no lo fueran para los otros, no dió en el Evangelio leyes algunas acerca de cosas particu-
lares, y por lo mismo, si bien dió à San Pedro la potestad de atar, y deatar, se la dió en comun, y sin mas particularizarla, para que se entendiese, que en singular ha-
via de ser atendiendo, y conforman-
dose con los estilos de cada Nación; y así no particularizó las leyes, como lo hizo con el Pueblo Hebreo, mayormente en las cosas judicia-
les, porque aquella ley se dió so-
lo à aquel Pueblo, y así la afun-
tó con sus costumbres.

LXIII. Y tercera vez dió, (182)

que al Pueblo Hebreo le dió Dios preceptos ceremoniales muy particu-
lares, por que como adoraban Dios particular, que no conocian

las demás Naciones, así los ritos
de su culto, debían ser singulares;
pero en las leyes forales les per-
mitió muchas de los Pueblos Gen-
tilar circunvecinos, sin embargo
de que eran malas, porque si
Dios no les huiera permitido
el uso de estas leyes, à q̄ estaban
acostumbrados, tuvieran estas im-
perfecciones, y por ventura, por
no saber apartarse de ellas, de-
sarían atodo punto la ley de
Dios, o porque siendo estas leyes
unos privilegios, respecto de los q̄
las usaban, viendo los Judios,
que à los Gentiles, sus vecinos, se
les permitian, se juzgarían re-
putados como inferiores, y clama-
rían hasta que se les permitie-
sen. Y así, guardando lo usan-
cial del culto Divino, no tuvo
por inconveniente el aprobar

Quanto y último lugar el mismo Autor
al propio intento

(183) Idem ad Cap. Levitic. 19. q. 11.

Ejemplo de lo mismo en la practica de la
Iglesia.

73
o permitirles otras cosas à Derecho
positivo; con que también se infiere
de aquí, que habiendo en muchos Rey-
nos Católicos privilegios, y concorda-
tos en esta materia con la Sede Apo-
tólica, no habría raxon para que
se presumiese, que carecen de ellos
estas Reynos, en nada inferiores en
el obsequio de la Santa Sede.

LXIV. Y finalmente, pregun-
tando en otra parte (183) como algu-
nas leyes de Dios parecen permir-
tir la venganza en el fuero Judi-
cial, dice, que como las leyes y orde-
nanzas políticas deben ser segun
la condición de los Pueblos, à quien
se dan, no tiene inconveniente al-
guno, que en el fuero exterior se
permitan algunas leyes semejan-
tes, y que en si son à inconveniente,
aunque no lo sean consideradas
las condiciones de los Pueblos.

LXV. En el primer Concilio de



(184) Actuum Apostolorum. cap. 15. v. 19.

(185) D. Augustinus lib. 32. contra Faustum Cap. 13.

(186) Cap. Duo, qui, de divitijs.

Assi lo han practicado tambien los Sumos Pontifices.

la ley Evangelica, se mandó á los Fieles abstenerse de algunas manjares, que no están prohibidas por ella; (184) y á poco el Gran Padre de la Iglesia San Agustín, (185) que esto se hizo solo por apartarse con los Judios, que tenían horror á tal genero de comida; como tambien á la misma suerte se permitió á los Libonenses, recién convertidos á la Gentilidad á la fe, el que se quedasen en sus matrimonios ilícitos, segun la Religión Cristiana, aunque ciertos, y verdaderos, segun la de Moyses, solo por conducen, y apartarse se la Iglesia con la costumbre de aquella Provincia. (186).

LXVI. En el discurso de esta misma ley Evangelica no se puede decir con brevedad quanto se hayan apartado tambien los Sumos Pontifices, y Cabezas visibler de la Iglesia á las leyes, ritos, y Ceremonias de los Pueblos,

(187) D. Thom. 22. q. 10. art. 1. Gregorius lib. 2. Epist. 27. jubet reineri multa, qua fiebant circa liberum cultum, plura Baronius ann. 44. n. 35. et 36. et ann. 58. n. 104. et ann. 226. n. 5. et ann. 494. n. 2. et ann. 455. n. 1. et ann. 528. n. 1. et ann. 770. n. 16. et in Novis ad Martinol. ad diem 2. Febuar. xij. Basilii. Pone. variar. par. 1. q. 2. Scholastic. c. 5. Laane ad Tertulian. de prescrip. c. 10.

(188) D. Gregor. lib. 11. Epist. 55. et 56. et lib. 2. Epist. 5. Hildebertus Epist. 68. ad Honorium II. S. Leon. cu. Epist. 25.

(189) Lucius III. Papa in cap. de nov. oper. 7 nunciari.

Assi lo mismo reconocido, y lo están practicando los mismos Ecclesiasticos de otros Reynos.

74
haciendo proprias suyas las conocidamente buenas, y enderezando con favorable interpretaciones las que tenían á lo que tocada, de que abundan exemplos, (187) pero principalmente en materia de los juicios, quantas veces vemos, que se han apartado, y se apartan con las leyes Civiles, siendo muchísimas las que de esta calidad se reconocen en el Derecho Canonico. San Gregorio el Grande en una de sus Epistolas Decretales, (188) manda á un Legado suyo, que embiaba á España, que aparte unas materias de mucho peso, en conformidad de un largo Arancel de leyes Imperiales, que le embia. La Santidad de Lucio III. escribiendo al Obispo de Pavia (189) sobre cierta controversia entre el Prior de San Cypriano, y los Clerigos de Rodigio, le dice lo mismo; y este punto hai otras muchas esparcidas por todo el cuerpo del Derecho.

LXVII. Y si los Ecclesiasticos entienden

den, que su Magestad, ni sus Reales Ministros no pueden conocer, ni poner la mano en estas materias, por que se opone à la observancia de los Sagrados Canones, y Decretos de los Sumos Pontifices, ya su misma Inmunidad, la qual no puede alterax costumbre ninguna, aunque sea inmemorial, y tan asentada, como queda referido, ni interpretarla las leyes de otros Reynos, se le podia preguntar, como hallan poderosa la costumbre y ley recopilada el 3.

Rey D. Felipe II. (190) valiendose de ella para testar los sacerdotes, y demas Ecclesiasticos de todas los bienes que adquieren, aunque sea por contemplacion de la Iglesia, siendo contra tantas Decretales expresas de los Sumos Pontifices; (191) y como la vorupulosa

(190) Leg. 13. tit. 8. lib. 5. de Testam. ibi: *torquando en otros Reynos hai costumbre muy antigua, q. los bienes que los Clerigos de orden sacro dexan en el tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, o Iglesias, o beneficios, o rentas ecclesiasticas, se suceda en ellas con Testamento y abintestato, como en los otros bienes que los dichos Clerigos tuvierem por herencia, o donacion, o mandado, mandamos q. se guarde la dicha costumbre.*

(191) Cap. 7. de Testam. ibi: *Cum ex officio charitativus*

primo loco illis tenemur obnoxii à quibus beneficium cognovimus recipere, è contra quidem Clerici cum ab Ecclesiis suis multa beneficia perceperint, bonaque per eas acquisita in alios transire presumant. Hoc igitur, quia antiquis Canonibus contrahitur inhibetur, nec indemnitate Ecclesiam providere volentes, siue investiti decesserint, siue alijs conferre voluerint, penes Ecclesias eadem bona precipimus remanere. Cap. 8. Cap. 9. Cap. 12. eod. tit. Cap. Postulanti. No. 5. ult. vers. Cum iuxta & habenda in Extravag. comm. plene. D. Cebarrubias. c. 1. 3 parti. de Testam. Per. Gregor. part. 3. lib. 21. c. 1. ult. 5. Ambrosius Legam. in Paratit. ad hunc titul. de Testam.

Respondere al argumento que se hace de que los Seculares no pueden hacer costumbre en estas materias, porque no pueden hacer ley en ellas.

(192) Cap. cum tanta de consuet. Joannes An. d. ad Cap. 2. de Proben. sub. Propositiones ad Cap. Generali de elect. in 6.

(193) Dom. Episcop. Tapia lib. 4. q. 25. art. 7.

75
Teologia que oy le inquietta, en un punto etan poca entidad y consequencia, como el presente, no desavoriega y turba sus conciencias al tomar la pluma para firmax sus Testamentos, antes bien, aplaudiendo la ley, y la costumbre por Santa, pasan muchas veces en ellos mas alla el animo del Legislador?

LXVIII. El argumento que se hace de que los Seculares no pueden introducir costumbre en materia Ecclesiastica, por que no pueden hacer ley, à la qual se equipara la costumbre, (192) tiene poquissimo, o ningun fundamento; por que es constante en toda buena Teologia Moral, (193) que solo se requiere para poder introducir costumbre, que sea sujeto capaz de la obligacion passiva de la ley, el que la introduce, aunque no tenga capacidad activa, ni poder p. hacerla,

en tanto grado, que una Comuni-
dad Secular, y aun una Comuni-
dad de Monjas puede inducir cos-
tumbre en materia Eclesiástica,
aunque no pueden hacer ley en
aquella materia; y así habien-
dose hallado el Estado Eclesiásti-
co en otros Reynos, por mas de
ochocientos años, sin el uso absoluto,
y universal el Privilegio de su
Inmunidad en las materias Ecle-
siásticas temporales, y la potestad
Civil en el contrario, que duda pue-
de quedar, para que esta sea
tenida por costumbre legitima?

LXIX. A lo ultimo que se
opone finalmente, es que para
poder tratar los Seculares estas
materias, necesitan de Juris-
dicción, y que la costumbre no
pueda darwela, (191) se responde,
que en estas materias no se

Se satisfacen finalmente a la falta de Jurisdicción
que se les opone a los Seculares, para poder
tratar estas materias.

(191) Suarez ad Regem Angliæ lib. 4. c. 24. n. 12.
D. Episcopus Atraco ad l. 2. q. 91. d. p. 3. sec. 2.
diffic. 4. S. Secunda sent. ex decis. tom. 2. d. p. 4. diffi-
cult. 2. n. 16.

76
trata a proceder por via de Ju-
risdicción, sino por via de una
disposición extraordinaria, econo-
mica, y meramente de hecho, con
que no se necesita de Jurisdicción
alguna para ello, ni tal cosa se
pretende en este caso.

Capitulo X.

Que puede obrar el consentimiento
tacito, o expreso de los Sumos Ponti-
fices en las materias de Inmunidad;
y si este se entiende revocado
por la publicacion de
la Bula de la
Cena.

El consentimiento tacito, o expreso
de los Sumos Pontífices puede obrar mu-
cho en estas materias.

LXX. Puede tambien sin duda el con-
sentimiento tacito, o expreso de los Su-
mos Pontífices, y de su Santa Sede, dar
esta prerrogativa, y conocimiento de
las cosas temporales de los Eclesiásticos
a la Jurisdicción Secular, como con
elegancia lo prosigue Aymon Cra-
veta (195) por estas palabras: Sciencia,
et potestas Sumorum Pontificum con-
sensu expreso fortior est, eo quo ipsi

(195) Aymon Craveta conf. 640. n. 40.

*dum tolerarunt, plane est, quia
presumptus consensus eorum scientia,
et non contradictione, cum temporis
diuturnitate inductur, consensu eorum
presso fortior reputatur, que illustra
y prueba con grande exudicion,
asi por no ser esta parte
de Derecho Divino, como dicsimos*

Capitulum

*axiusa, como por no comprehen
derse en ella todo el derecho, e In
munidad Ecclesiastica colectiva
mente, sino alguna pequena parte
de ella, como tambien lo dexa*

LXXI *mas ya advertido, esto es, el poder
tratar los Seculares las cosas tem
porales Ecclesiasticas, lo qual no es
intrinsecamente malo, que si lo
fuera, ni privilegio alguno pu
diera darse en esta parte. Y assi
no lo prohiben las leyes Ecclesiasti
cas, por la repugnancia a q. pueda
ser, sino es solo por algunas razo
nes de decencia y conveniencia; pero*

*(196) Augustinus Barbara de iur. Eccles.
univers. lib. 1. cap. 32. de privileg. Cleric. S. 2. n.
In fine ibi: Et ita est opus omnes fere mun
di nationes firmatum, ut facilius sit clavum
de manu Herculis eruire, quam ab eorum ma
nibus hanc evellere opinionem.*

77
*como por otra parte sea tan eviden
te la imposibilidad moral, y tanto los
inconvenientes de torcer la corriente,
encaminada por tantos años, q. como
dixio el Doctor Barbosa: (196) sera muy
facil quitar la clava de la mano
de Hercules, que quitan a los Princi
pes el conocimiento de estas mate
rias temporales de los Ecclesiasticos;
por eso los Sumos Pontifices, con so
berano acuerdo, consienten en ella,
por que llevaria ciertamente mayo
res danos, y dificultades el mudarla,
que lleva el proseguirla.*

*Respondere al argumento a que esta to
lerancia de los Sumos Pontifices, porque no
pueden extorcarlo, no pueden excusar*

LXXI. *Y si se replicare, que sien
do esto asi, y que los Pontifices tole
ran esta costumbre de los Seculares,
por que no pueden extorcarlo sin
mayor daño y perjuicio, nada aver
gura la tolerancia; se responde
facilmente, que si esta materia
fuera intrinsecamente mala, y*

necesariamente llevara consigo pecado, no hai titulo alguno, ni aun lo puede ser el zelo de mayor mal, para que pudiera tolerarse, porque no es creible de la obligacion, y zelo de los Pontifices, que si creyeran que tenia la materia este estado, la dexarían en el; que es la misma razon, con que el An-

gelico Doctor Santo Tomas, (197) defiende que no pecaron los Obispos persistiendo en el libelo de Repudio, pues si pecaron en el, se les huviera de haver declarado por la ley, o los Profetas, y como suerte parecia haverlos menospreciado muchos, si no se les advirtiera de lo que les era necesario para su salvacion, lo qual no puede decirse,

(197) D. Thom. ad d. quæst. 67. art. 3. ibi: Si repudiando uxorem peccassent hoc saltem eis per legem, aut Prophetas indicari debuissent. Isaia 58. annuncia populo meo scelera eorum; aliam viderentur esse nimis neglecti, si ea, quæ necessaria sunt ad salutem, quæ non cognoscebant, nunquam eis nunciata fuissent; quod non potest dici, cum iustitia legum tempore suo observata, vitam æternam retulerunt.

Porque la misma materia, con una doctrina admirable de Santo Tomas en materia de los diezmos.

siendo así, que á la ley bien observada en su tiempo, debía corresponderle en premio la vida eterna.

na. LXXII. Y si se dixere, que ya la Iglesia por el Derecho Canonico y Bula de la Cena Revoca estas costumbres, y si bien se observase lo contrario, omite benignamente otros mas fuertes medios, porque no se de ocasion a mayores escandalos, esto mismo prueba, que no hai necesidad de quitarse, ni se debe, ni su Santidad trata de ello en dicha Bula, como luego diremos, con una doctrina muy solida y segura de Santo Tomas en materia de los diezmos; trata de ello en una de

(198) Idem quodlibet. 2. art. 8. ibi: In tertio, in quibus non est confectus communis, quod decima datur, et ecclesia non petit, videlicet ecclesia remittit dum dissimulat, et idcirco homines in tertio illis non peccant decimas non dando. Duxum enim esset dicere, quod omnes homines Italiae et orientaliū partium damnarentur, qui decimas

suas obras, (198) y distinguiendo en su percepcion (como hemos dicho en la Inmunidad) el derecho, y raron

non solvant. Unde non beneficerent Rectores
Ecclesie, si in terris illis decimas exigent, in
quibus non est consuetudo dari, si probabiliter cre-
derent quod ex hoc scandalum nasceretur.

común y la determinación a
la cota y casos particulares, se-
gun diferentes tiempos y luga-
res, en que todo corre con igual-
dad en las dos materias; pues
también son de derecho Divino
los diezmos, y la determinación
a la cota y derecho positivo, y
a más de esto tienen más que
la Inmunidad, la explicación
de su terminación, en uno de
los cinco preceptos comunes a
toda la Iglesia; dice, que en
las tierras a donde hai costum-
bre común de que no se paguen
diezmos y la Iglesia no los pide,
es visto remitirlos con su dimiti-
ción, y que así no pecan los
habitadores de aquellas tierras
en no pagarlos; porque sería
dura cosa el decir, que todos los

LXXII

LXXIII

moradores de la Italia, y de las
partes del Oriente, que no pagan
diezmos, estuviesen en pecado. Y
a la réplica que se hace de que los
deben, pero que se los dexan a pe-
dir, por no ocasionar mayor es-
candalo; responde, que también a
San Pablo se le debía el sustento a
aquellos a quien predicaba, por de-
recho natural, que es título más efi-
caz, y con todo dexaba a pedirlo,
por no poner algún embarazo a la
predicación del Evangelio; y que
así harían muy mal los Parocos
de aquellas tierras a donde no hai
costumbre de que se paguen los diez-
mos, en que se los cobran, si proba-
blemente creyeran que de ella ha-
ría resultar algún escandalo, y que
los que no los pagan, quedan seguros
en conciencia, siendo así, que so-
lo se les dexan a pedir por no

serleu ocasión el escandalo,
que suele causar la novedad
que tiene el alterar una costum-
bre envejecida con alguna co-
modidad.

No obsta a lo referido la publicación de la
Bula de la Cena.

LXXIII. Con esta suposición,
pues, decimos, que no obsta, ni
puede ser a embarazo alguno
en este caso la Bula de la Cena,
aun quando hablara en el pun-
to a que tratamos, que no es así,
por que como se ha comprobado
ya larga y solidamente en otro
discurso; una Sumaria Informa-
ción no es proceder y informar
el ánimo del Príncipe aun su-
ceso grave, haciendo que diez,
o mas hombres dignos de credi-
to, furen lo sucedido, no es hacer
procesos, que el proceso tiene
otros muchos Requiritos, porque
incluye la citación a la parte

(199) D. Arcebispo de Vallaroid in Arcebispo
Eccles. pacif. part. 2. q. 18. art. 3. n. 11.

80
contestacion y conclusion, Teo, Acusa-
dor, y Juez, y despues a todas estas cosas,
la Sentencia definitiva, y nada de esto
dice una Informacion Sumaria. Pala-
brar con que lo dexo así advertido, pa-
rece que mirando a este caso, un Au-
tor a estos Reynos, docto Juicioso, y lo
que es mas vigilantissimo Prelado de
estas Iglesias a ella, y sumamente ven-
sado en estas materias, como quien
loa trato y maneja muy a proposito,
or D. Fr. Gaspar de Villarroel, (199)
a buena memoria. Pero que haremos,
si como sea lo que dicen en favor de la
Jurisdicción Real, ni los murmos
Autores Eclesiasticos y Prelados tan
graves merecen alguna estimación
en el concepto a los que sin tanto es-
tudio se juzgan mas instruidos en
qualquiera de estas materias y sin
darte a la presente el entendimiento sano,
y legitimo, que le corresponde; qual-
quier modo de averiuar, quieren q sea

(200) Optime ex Belluga Valentino Ponte de viol. Jura. Eccles. per Regum aufer. C. 2. n. 1. ibi: Et propterea valuerunt D. D. valere consuetudinem, et Statuta circa in formationem capiendam, circa probationem, et circa testis, quia hac concernunt nudum factum, non autem quid jus, et eleganter per alios dicitur Belluga in hoc Princip. Regul. M. S. Sicut, et art. 2. Foray de man. Reg. C. 1. n. 2. ibi: Unde hic casibus Reges non tanquam Judices cognoscunt, sed ex Regis officio pro reparandis violentiis miserabilium Subditorum, qui est casus, quo auctoritate jure communi quilibet Magistratus potest ex officio procedere extrajudicialiter, et violentiam reportare, etiam omnia peritium citatione, et in formationem capere, et spoliatum restituere, repellendo invasorem, seu turbatorem, quod pluribus probat. Et rursus Cap. 24. n. 6. ibi: Quod si obijciatur, quod omnis judicialis cognitio circa res Ecclesiasticas Saecularibus prohibita est, ex Cap. Decernimus de Judicis, et juribus similibus, scitur, quod illud fallit quando a violentia reportanda cogitur, quia tunc non judicialiter cognoscitur, sed extrajudicialiter sumpta sola facti in formatione.

(201) Adversus rationem leg. ob carmen S. in ff. de testibus, et illud iudicij: Et datur occultum per proxima, quae res verum.

(202) Tertulianus a veland. Vig. ibi: Nil veland. erubescit, nisi solum modo abscendi interclusa respirat.

(203) D. Gregorius lib. 22. Moral. Para seramur de orig. Inquis. lib. 1. tit. 2. C. 2. n. 3. Martinus C. Magister de advocat. armat. C. 15. n. 250.

Desde que tiempo se empezaron a mezclar en dicha Bula estos puntos a conocimiento a los Jueces Seculares en las causas temporales y a los Eclesiasticos

processar, y que lo que toda la Jurisprudencia tiene por acto extra judicial y privado, (200) sea judicial y forense, y lo que es una mera economia, sea Jurisdiccion, amandose a privilegios, y singularidades, para hacer mas dificil la averiguacion de la verdad (201) que nada siente tanto como que la ocultan, (202) pero quan antiguo vicio sea este en el mundo, y lo dexo advertido San Gregorio (203) quando dixo: Usitatum generis humani, vitium est libendo peccatum committere, et commissum negando abscondere, et convictum defendendo excusare, que nos escusara a otra ponderacion.

LXXIV. Pues aunque el Pontifice San Pio V. y sus Successores, (porque volvamos a atar el hilo al discurso) con el mismo zelo a

proteger y defender la Jurisdiccion Ecclesiastica, cuidaron a mezclar en dicha Bula a la Cena estas materias a conocimiento a los Jueces y Tribunales Seculares en las causas, y negocios temporales a los Eclesiasticos, y en caso a violencias, y como dice el Pe. Arias, desde el año a 1568. se empezaron a introducir en ella, sin embargo, son muchos los Autores, que despues aca han tratado este punto, dexandole muy llano a favor a la Jurisdiccion Real, y a su continuada, y firme costumbre a conocer a estas causas y violencias, y a las demas temporales, y profanas a los mismos Eclesiasticos, como se puede reconocer a lo que larga, y solidamente junta a este intento el docto Consejero a Scitilia D.^{no}

(204) Don Manuel Cutelli in absolutiss. opere de puerca, et licent. Eccles. lib. 2. q. 68. Senor de la Mag. del S. Rey D. Felipe II. acerca a la introduccion a estos puntos en dicha Bula

Mano Cutelli. (204) LXXV. Pero ninguno me sor, que el S. Rey D. Felipe Segundo, tan

reverente, como se sabe à la Sede
Apostolica, en la instruccion q.
dió al Comendador Mayor de
Castilla sobre esta misma Bula,
y lo que en orden à ella debia re-
presentar à su Santidad, en q.
le advierte así: La materia de
la jurisdiccion en que en esta
Bula in Cena Domini, y en las
otras mas modernas de sus Prede-
cesores se hace tanto esfuerzo,
ya que en efecto, como ultimo fin,
è intento parece que se endere-
zan estas diligencias, y particu-
lares Provisiones, aunque tie-
ne muchos puntos, por los quales
se podrian especialmente discus-
rir, no convendra que entruen
en la particularidad, por que
seua larga platica, y no à pro-
posito del fin que agora se tiene,
pero podria en general decir
à su Santidad, que lo que es,

82
y nuestros Reyes antecessores ha
vemos usado en nuestros Reynos, y
Estados, respectivamente, segun la
diversidad de las Provincias, ha-
sido teniendo para ello antiguos
privilegios Apostolicos, y otros muy
legitimos, y derechos titulos y que
esto se ha confirmado por antigui-
sima, e inmemorial posesion, no
solo tolerada por los Pontifices para-
dos, pero aun autorizada, y confir-
mada por ellos; y que todo lo que
en esta parte se usa, y hace, es
enderezado al Servicio à Dios,
bien à la Yglesia, y beneficio publi-
co, y segun pende la conservacion
de nuestros Estados, y la quietud,
y paz publica, y que estos son gran-
des fundamentos, y fuertes vincu-
los para que no los disolvamos, y
rompamos, sin mas orden, ni discus-
sion, y que no entendemos como esto

se pueda hacer con Justicia y ra-
zon, porque aunque no se niega,
ni se puede negar, que su Santi-
dad como Vicario de Cristo y Supre-
ma Cabeza de la Iglesia, y los
Romanos Pontifices, sus Predeces-
ores, hayan tenido, y tengan su
prema autoridad en las cosas
Eclesiasticas; pero que siempre
con esto es cierto, que el uso de
ella ha de ser regulado con
razon y Justicia, la qual mucho
mas se ha regardar en lo qe
procede a aquella Santa Sede,
como exemplar para todos, y
que quitar a nadie su derecho,
y antigua posesion, especial-
mente tan justificada, aunque
fuere a persona particular,
y en caso de mucha importan-
cia, no se compadecia en orden
a Justicia, quanto mas a los
Principes y Reyes en las cosas

Capitulo IX

Quanto fueren las cosas
de la violencia, y de la
propria en las ma-
terias de la Iglesia.

Capitulo X

Quanto fueren las cosas
de la violencia, y de la
propria en las ma-
terias de la Iglesia.

publicar, y a tanto momento, a
los quales los Romanos Pontifices
con mucha consideracion, no so-
lo mantuvieron en sus derechos,
mas les fueron concediendo gracias
de nuevo, y usando con ellos de larguessa,
y benignidad, como en toda razon se
debe hacer, mayormente en estos tiem-
pos, y que su Santidad debe mucho mi-
rar, y considerar presuuesto que no
habemos a caer a nuestros derechos,
y antiquissima y legitima posesion,
antes la habemos a conservar, y de-
fender por todos los medios justos, y
honnestos, que nos son permitidos; en
que confusion, y turbacion se pon-
drían las cosas, apretandolas en es-
ta materia, y metiendolas de vasa-
de Confutar, y publicandolas en el
Pueblo: y quam proprio, y verdadero
oficio es de su Santidad escuvar
tan grandes, y notables inconveni-
entes, y quitar la ocasion a turbar

Esta finalmente Suplicada esta Bula por lo
tocante a estos puntos.

(205) C. Morlaon Empor. jure part. 1. tit. 2. q. 14. n. 8. in
fine. C. Medurnofer Canonican. q. 15. n. 26. D. Solera
tenur in Polit. lib. 1. c. 25. in fine. D. Salgado de Sup-
plicat. ad SS. part. 1. c. 2. Sect. 3. et 4. n. 168. et seqq.

(206) D. Namita 39. ff. ad op. Pereyra de man. Reg.
prelud. 2. n. 11. C. Marius Avelli de priv. et fecent.
Eccles. Immunit. lib. 2. q. 68. n. 21.

(207) D. Episcopus et alii in decur. moral. tract. 1.
q. 6. Sect. 2. n. 17. ibi: Nulla tandem Fabiani VIII, que
magis videtur vigere, eo quod sit revocatoria
cunctorum privilegiorum ordinibus concessorum,
non habet vim in nostra Hispania, quia non fuit
in ea recepta, neque ad primum rediit, eo quod non
fuit per Regium Castellæ Senatium, sive India-
rum regimata, quam esse conditionem essentialem,
ut recepta Pontificum obligent prob. &c.

A la defensa propia estamos todos obli-
gados por derecho natural.

(208) Tacit. 3. annal. c. 58.

la paz, y quietud publica.

LXXVI. Ya mayor abunda-
miento han suplicado a ella
nuestros Católicos Reyes, en todos
los puntos concernientes a sus Rea-
les preeminencias, y jurisdicción,
como lo testifican graves Autores (205)
a la qual no pudo desposarse
por dha Bula, sin su audiencia,
y pleno conocimiento de la causa;

(206) con que cosa qualquiera exu-
pulo, que se pudiera formar en
esta parte. (207)

Capitulo XI.

Quanto pueden la repul-
sa de la violencia, y defensa
propia en las ma-
terias de Inmunidad.

LXXVII. Creemos de cada uno
a los Eclesiásticos, por razon a
su altísimo Estado y Dignidad,
lo que del Pontífice Maximo a
los Romanos dixo Tacito, (208) De
um munere, Summa Pontificem

etiam summum hominum esse, non
amulationi, non odio, aut privati
affectioibus obnoxium, de quibus na-
da sinistra puede temerse. Pero como
por otra parte diga el Gran Padre
de la Iglesia Agustino (209) exu-
pansamento, si una vez llegan a
perder el temor, lo que havia expe-
rimentado en los Monasterios de
su tiempo, y lo que no puede referir-
se, sino es con sus mismas palabras:

Eo quo Deo servire capi, quomodo
difficile exoptatus sum meliores, quam
qui in Monasterijs profecerunt: ita
non sum exoptatus peiores, quam
qui in Monasterijs defecerunt. Y

(210) Chrysostomus Homil. 13 super Matha.

San Juan Crisostomo (210) lo estien-
de a los demas Eclesiásticos, diciendo:
Nam laici delinquentes facile em-
mendantur, Clerici autem si semel
mali fuerint, tremendabiles sunt.
Y el Padre San Bernardo lo repite

(211) S. Bernardus ad P. Papam Innocentium pro Fre-
cense Episcopo Epist. 152. pag. 221.

con palabras tan severas, como
las que se siguen: (211) Alieni s
nimirum laboribus locupletantur
Clerici, comedunt fructus terrae,
absque pecunia. Mens quippe
arveta delicijs, nec ex culpa disci-
plinae sarculo, multas contrahit
sordes. Porro inveteratam rubi-
ginem, si tenter abradere, ne sum-
mus saltem digitus contingi patien-
tur: Sed sicut scriptum est, inera-
satus est dilectus, et recalcitrauit;
cui es fuerza prevenir los anti-
dotos y presidarnos contra la fuer-
za, y violencia que puede inter-
venir en sus acciones, que como
es el ultimo remedio, es la tunica
adamantina, y escudo impetra-
ble a los Reynos.

Lugar de la Sabiduria, que hace fundamento al
discursio.

LXXVIII. Cuius Dicitur todas las
cosas perfectas, esto es, sin que
les faltase cosa alguna en aquel
genero de ser, que les dio. Dioles
numero, distinguiendolas por

(212) Sapientia 11. v. 12. ibi: In numero, pondere, &
et mensura disposuisti.

LXXIX

(213) Boetius 2. de consolat. praef. 10. ibi: Delecte
divina providentia creaturae se rebur hanc
et maxima marendi causam, ut quoad
possent naturaliter morere desiderarent,
deviceratque perniciem.

85
sus formas, y especies; (212) perro,
que es la inclinacion, propension,
apetito y amor con que se aman,
y desean la conservacion a su ser, y
repelen, y arrojan de si quanto les
puede destruir, y se encuentra con el,
tan entranaado en cada una de ellas,
que es o la misma forma, y ser de ca-
da cosa, o impulso del mismo. Aucion
de la naturaleza: tal es en las bestias
el movimiento con que se levantan
a lo alto; y en las pesadas, y graves
el con que vayan, buscando cada
qual en su lugar propio su conser-
vacion, y la defensa de su contrario,

(213) haviendo la misma naturaleza
vestido para estos fines a los anima-
les, dandole unhas y puntas con
que se defiendan, a los fuertes y lige-
reza, o alas a los flacos, con que se
perrechan; y finalmente dio a to-
das las cosas medida, a jurando toda

Explicare el axioma vulgar a sex licito repe-
lex una fuerza con otra

(214) L. ut vim. 3. ff. de justit. et jure a qua tuem
accipiunt, l. 7. §. proinde, l. sed, et postur. 12. §. qua
vi. ff. quod met. caus. l. 3. §. 3. ff. de vi, et vi armat.
l. 1. §. 13. de venia. in poss. mit. l. 3. §. 1. ff. de furtiv. lib.
§. penult. ff. ad l. Aquil. Paulus lib. 5. sententiar. tit. 23.
§. 3. et lib. 1. tit. 7. §. 6. l. 1. Cod. unde vi l. 1. C. quando
licet uniusque sine injuria se vindicet. cap. jur. na-
turale in fine l. dist. cap. dilectus in 6. in principi.
de sent. excom. in 6. l. 2. tit. 1. l. 2. tit. 8. parit. 7. plu-
ra Domellur lib. 17. com. c. 2. ubi Oualdur litt. D. Cuius-
cius lib. 14. obj. 15. Fenexius lib. 1. Select. Ceterius de jure
belli et pac. lib. 1. Cap. 3. et lib. 2. c. 1. Suarez ad l. Aquil.
lib. 1. c. 2. Sect. 1.

(215) Historia de potest. civil. n. 10. ibi: Nam non potest
cedere juri, et facultati se defendendi, propriisque
membris, ex commodo suo utendi cum illi, naturali,
et divino jure competat.

suas partes con proporción, y con
respondencia entre si.

LXXIX. De este instinto, y
primer derecho a la naturaleza
ha nacido el axioma a sex licito
a qualquiera el repeler la fuerza
con otra fuerza, (214) y en el hom-
bre con tan fuertes razones, que
no puede ceder, ni renunciar
el derecho, y facultad que le com-
pete de defenderse, y de usar a
sus miembros para su propia

conveniencia, (215) por que como
esta inclinacion natural sea
impulso el mismo Autor a la
naturaleza, no puede ser mala,
y si lo fuera, se le imputara a el,
y no a ella, y es tan general, y se
extiende a tanto la esfera a re-
peler la violencia, que sienten
mucha parte a los Teologos, y
Filosofos, que aun quando Dios
quiere obrar algo por via a poder

(216) D. Thom. in 1. dist. 28. art. 1. ibi: voluntas
deliberata que sequitur rationem, prout est apre-
hendens, et confertur de ista ratione bonita-
tis, tenetur aliquid velle, quamvis voluntas
naturalis, et appetitur sensitivus id fugiant,
et in refugionis voluntati divina conformetur
in quantum tendunt ad bonum secundum ra-
tionem apprehensam.

86
extraordinario en alguna Criatura,
contra la naturaleza particular, que
le ha dado, en fuerza a ella, y con las
que de el recibio, se resiste la Criatura
a Dios, y repele, quanto en si, la
violencia que de su mismo Autor
padece. Y Santo Tomas en varias
partes (216) afirma, que puede ha-
ver, y hai en el hombre dos volun-
tades, una deliberada, que aprehen-
diendo alguna cosa mandada por
Dios, sigue su voluntad; y otra na-
tural, con la qual en materia difi-
cultosa rehuye lo que es contra su
naturaleza, y aun en esto sigue tan-
bien la voluntad al mismo Dios,
en sentir, y repeler su contrario, de
que pone el exemplo en Cristo Señor
nuestro, que con acto deliberado que-
ria su passion, sin embargo a
que el natural amor a la conserva-
cion de su proprio ser, y fuga a
su contrario, disienta, y esto con mucho

merito, por que era obra naída de la buena Raon q manda amar su sex, y repelex toda injuria contra el, como añade el Doctox Serafico S. Buenaventura. (217)

(217) D. Bonaventura ibi: Christus voluntate rationis de- liberata volebat passionem suam, et similitox Beata Virgo, et quilibet Sanctus, quomodo voluntas naturalis dicitur, et sic cum merito, quia non solum est naturalis, sed rationalis.

Oxigen de las Republicas, Reynos, y elagimados entre los hombres para su propia defenfa

LXXX. De este mismo apetito tambien, è inclinación natural se repelex la propia injuria, tuvo oxigen entre los hombres la formación de Ciudades, Republicas, y Reynos; por que como espaxcidos no pudierox bien acudir à su conservación, defenfa, y resistencia de sus contrarios, se aputaron con aquel natural instinto à vivir juntos, para con Reciprocos socorros buscar su conveniencia, y repelex sus contrarios. Pero como tambien toda esta multitud no podía disponer, ni executar las acciones necesarias

à estas fines (assi como no pueden los miembros del cuerpo humano conservarse en su entera, sin alguna Cavera, que ordene las operaciones de cada qual, en utilidad de todo el compuesto) convinieron en este mismo impulso à buscar una sabia, y provída dirección, eligiendo Cavera, que los gobernasen, eligiendo Magistrados, y formando diversos modos de gobierno, segun les parecieron mas conformes à las inclinaciones, y modo de vivir comun à cada multitud (216) y à esta Cavera, al modo que succede en el cuerpo natural, trasladaron toda aquella inclinación, y ejecución de los medios oportunos à su conservación, y repulsa de sus contrarios, (217) ò absolutamente, ò atada à ciertas leyes, y condiciones, (218) y assi en este sentido, se dice con toda

(216) Eleganter P. Saviana de Reg. et Regn. instit. lib. 1. c. 1. ibi: Ergo cum vix omnia eorum iniquis, et infesta, ac ne quidem ipsi concingunt inter se, et necessitate mutuum cadibus temperent manus, qui a posterioribus praevalentur mutuo se cum alijs Societatis fadere constringere, et ad unum aliquando summa, fideque praestantem respiciere caperunt, cuius praesidio committunt, et exterasque injurias, prohiberent; aequitate committenda, summos cum infimis, atque cum his mediocres aequali divitiis iure retinent; hunc viderunt casus primum, regaque majestas orta est. Plura alia peti possunt a Saviano de Regn. lib. 2. c. 1. Per. C. reg. de Repub. lib. 6. c. 6. n. 1. Si quis ad Regem et Anglia lib. 3. c. 2. n. 10. et. C. 3. n. 3. proter allata a Salgado de Reg. protee. par. 1. c. 4. fol. 2. n. 14. Toes 16.
(217) A. 3. ff. de com. Princip. §. Sed. et quod instit. de iure natur. gent. et civil.
(218) D. Thom. de Regim. Princip. lib. 1. c. 10.

à estas fines (assi como no pueden los miembros del cuerpo humano conservarse en su entera, sin alguna Cavera, que ordene las operaciones de cada qual, en utilidad de todo el compuesto) convinieron en este mismo impulso à buscar una sabia, y provída dirección, eligiendo Cavera, que los gobernasen, eligiendo Magistrados, y formando diversos modos de gobierno, segun les parecieron mas conformes à las inclinaciones, y modo de vivir comun à cada multitud (216) y à esta Cavera, al modo que succede en el cuerpo natural, trasladaron toda aquella inclinación, y ejecución de los medios oportunos à su conservación, y repulsa de sus contrarios, (217) ò absolutamente, ò atada à ciertas leyes, y condiciones, (218) y assi en este sentido, se dice con toda

(219) D. Paulus ad Rom. 13 ubi: Omnis potentia a Domino Deo est.

propiedad, sea la potestad Civil a Dios, (219) siendo como en efecto a la Razon, e inclinacion natural, que Dios infundió en su creacion a los hombres, y que el que resiste a ella, se resiste a Dios; (220) y aun mas, que la resistencia pasiva, con que la potestad, segun el buen uso de ella, resiste a sus Contrarios, que intentan corromperla y destruirla, es resistencia activa a Dios, porque como el haya constituido la potestad Civil, perfecta en su especie, le ha dado todos los medios para su conservacion; (221) y así en virtud de la misma ley natural divina participada,

(221) L. 2. ff. de iurisdiet. omni. iudic. Cap. Pastora. l. i. Cap. ex l. i. i. i. Cap. Prætorica de offit. iudic. Delegat.

puede repeler todas aquellas cosas, que le estorvaren la execucion a su Jurisdiccion en

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

las cosas que le estan sugerar, y encomendadas; porque como los hombres trasladaron en su Cavera aquel derecho a su conservacion, y a repeler todo lo nocivo, con aquel mismo derecho Divino, y natural, puede la potestad civil oponerse a quien le ofendiere; y como no puede el hombre ceder al derecho, y facultad de su defensa, tampoco puede el Principe abrogar, ni privarse del poder de defenderse, y defender la Republica de la violencia que se le hiciere, como ni puede renunciar la Cavera el oficio, y obligacion de mirar por el cuerpo, pues en ella estan depositados los Sentidos para este oficio; ni pueden las manos dexar de armarse para la defensa, por que a ellas se les entregaron las fuerzas.

El estado de la Iglesia no lo exime el poder faltar a el.

LXXXI. A quien no maravilla
ria

xia, que se delinquiese entre
 las doce Tablas, en que se escri-
 vieron los derechos a los Romanos,
 y que los executores y protectores
 sellar, que debían velar su cum-
 plimiento, fuesen los instrumen-
 tos para destruirlas, dixo aní-
 mosamente San Cypriano? (222)
 y quanto mas digno será de ad-
 miración, que muchas vezes
 los muros Eclesiásticos rompan
 no las tablas que fabricó Roma
 para su gobierno, sino las que
 labró y pulió la Iglesia, con tan
 repetidos Canones y Concilios
 Provinciales, Synodales y Decre-
 tos y Sumos Pontífices, tocantes
 al cumplimiento de su oficio, en
 que raras vezes, o nunca van
 tan solos sus pecados, sin em-
 bolver en ellos a todo el Pueblo;
 por cuya raxon se leen tan
 repetidas en el Sagrado texto

(222) D. Cyprianus lib. 2. Epist. 2. ibi: Incisa sunt
 licet legum XII. tabularum, et publico ore praefixo
 Jura praescripta inter legem ipsam delinquitur, in-
 ter jura peccatur: innocentia me illis ubi defenditur
 reservatur, sicut in vicem diu condanatum rabide,
 et inter Reges, pax supra forum legitur munit
 in sanum.

(223) Levitici 23 et alibi

(224) D. Thom. 2. 2. q. 146. art. 10. et cum eo con-
 munitur Patru

(225) Salviaur lib. 4. de Provid.

El oficio principal de los Reyes es librar a
 las fuesras y violencias a sus Vasallos

(223) aquellas palabras: Si Sacerdos
peccaverit, delinquere faciet Populum,
 que explican de su mayor obligacion
 en no dar algun escandalo con el
 Angelico Doctor Santo Tomas (224)
 todos los Padres? Pero ningunos con
 palabras mas dignas de ingenio,
 que San Salviano, Obispo de Marsella,
 (225) cuyas son las que se si-
 quen: Co eo utique, dice, deteriorer
sumus, qui meliores non sumus, quo
meliores esse debemus; criminosis
culpa est ubi honestior status; cri-
minosior est ejus impudentia, qui
promissit castitatem, fadior in-
briantur, sobrietatem fronte praten-
dens, quia praeter eam deformita-
tem, quam vitia in se habent, Re-
ligionis nomen plus notatur
 LXXXII. Para estas cosas previ-
 no Dios al mundo con la Soberana
 potestad a los Reyes, cuyo primer

(227) Cap. Regnum officium 22. q. 3. plura ad rem?
Camil. Boullier de potest. Reg. Cast. c. 3. a. n. 7.

(228) De quo tamen plura. Dicitur in Exeritac. Dupp.
de orig. iur. et iustit. Anag. qua Regis auspicijs
lucem forsam aliquando, nec equam videre poterit

Oficio es el libran á las Passallos
e las violencias, que se les hi-
cieren, como se reconoce en un
texto Canonico, (227) y por eso es
lo primero tambien, que les ju-
ran, y ofrecen en sus dichosas, y
felicis aclamaciones, como pare-
ce el primer suero e España,
despues de su felicissima Restau-
racion por el señor Rey Don
Pelayo, (228) dictado, y compuesto
por la misma naturaleza del
Reynar, que introduxo, como di-
ximos, el Imperio a uno para
el bien de todos, y dice asi: Et
lo primeramente establecido por
suero e España, e Rey abran
para siempre, el por que nully
Rey, qui samar serie, no li po-
deir seer malo, pua que con
ello, co es pueblo, lo abran, e
le daban lo que illos havien

LXXXII

No hai en esta parte distincion alguna
entre Eclesiasticos, y Seculares.

(229) In Can. Nos si incompetentes 2. q. 2.

90
e ganaban a los cruces, Primo que
les jurar ante que loyalcasen, sobre
la Cruz, e los Evangelios, que los tien-
ga adreyto, e el millor siempre lu-
res fueros, e no los impioxe, e el des-
faga las fuerças.
LXXXIII. Sin que en esta par-
te se admira distincion alguna en-
tre Eclesiasticos, y Seculares, ni aun
se exima a ello la Suprema Ca-
vera e la Iglesia, como lo dio bien
a entender la santidad el Papa
Leon al Emperador Ludovico II. y
se refiere en el Derecho Canonico
(229) donde le dice: Nos si incom-
petentes aliquid egimus, et in sub-
ditis iuxta legum tramites non con-
servabimus, vestro, ac missorum
vestrorum curata volumus emen-
dare iudicio. Yo assento asi, aun
en materia mas elevada el señor
Rey D. Juan el primero, zeloso

sobremanoera etodos los respectos
seun Rey Cristiano, en la con-
formidad que lo acreditan tan-
tas, y tan santas leyes, como
promulgó en favor de la Santa
Yglefia, veneración a los Sacex-
dotes, culto de la Santa Cruz,
misterio de nuestra Redención, y
adoración al Sacramento San-
tísimo de la Eucaristia, quando
reduxo a escrito, en las Cortes
de Segovia del año de 1387. la
costumbre de que en esta parte
usaron siempre nuestros Católi-
cos Reyes, y Señores, mediante
una ley suya, que recopilada,
(230) dice así: Los Reyes de Cas-
tilla de antigua costumbre apro-
bada, y usada, y guardada, pue-
den conocer, y proveer a las
insurias, violencias, y fuerzas,
que acaezren entre los Prelados,

(230) L. 5. tit. 1. lib. 4. ordinam. relata in lib. 2. lib. 1. tit. 6.
C. Nova Recopil. de qua prax auctoritas Regni crich.
Rausell. in Hist. Eccl. Firmandi lib. 4. c. 1. n. 10. videri
potest.

18
y Clerigos, y Eclesiasticas personas,
sobre las Yglefias, y Beneficios. Por
que como en estas materias no há
distincion alguna, respecto a poder
cometer asi los Eclesiasticos, como
los Seculares, las fuerzas, y violen-
cias, tampoco debe haverla, en lo
que mira, y pertenece a su reme-
dio, y asi entra llanamente en
este caso, a aplicarlo, conforme lo
pidiere la materia, sujeta la po-
testad civil, que los Principes parti-
cipan a Dios, para la paz, y
quietud de sus Reynos, no dando
lugar a que los Eclesiasticos equal-
quiera preheminençia, que sean,
atropellen las leyes juras, estable-
cidas para la sociedad humana,
y politica, rompiendo los arboles
conterminables, que dividen los limi-
tes del Imperio Eclesiastico y Secu-
lar, y que explican lo que se ha a dar

à Dios, y lo que toca al Cesar.

LXXXIV. Porque siendo cierto,

que entrambas potestades diman-

nan de Dios, como de fuente, al

modo que dos efectos de una mis-

ma causa, pero sin alguna

subordinación, ni dependencia

entre si, como apuntamos ya

arriba, sino en aquello en que

el Príncipe de las dos quiso enta-

zar, subordinar, y sujetar la

Jurisdicción Secular à la Eclesiás-

tica, esto es en todas aquellas co-

sas, que pertenecen preciamen-

te à la salud eterna de las almas,

se sigue por necesidad, y legíti-

ma consecuencia, que en estas

cosas mai debe obedecerse à la

potestad Eclesiástica, que à la

Secular, pero en todas las demas,

que pertenecen al trato, y comen-

cio de esta vida Civil, y política,

se que gozamos, primero debe

(231) D. Thom. 2. disp. 41. quest. 2. art. 3.

LXXXV

obedecerse à la potestad secular, q.

à la Eclesiástica, como dice expresa-

mente el Angelico Doctor Santo

Tomás, (231) por estas palabras, que

por singularer ha parecido poner-

las à la letra en el cuerpo de este

papel: potestas spiritalis, et secularis

utraque deducitur à potestate divina,

et ideo in tantum secularis potestas

est sub spiritali, in quantum ei à

Deo supposita est, scilicet in his, que

ad salutem anime pertinent. Et ideo

in his magis est obediendum potesta-

ti spiritali, quam seculari: In his

autem, que ad bonum civile perti-

nent, est magis obediendum potesta-

ti seculari, quam spiritali, secun-

dum illud Mathai 22: Reddite, que

sunt Cesaris Cesari, et que sunt

Dei Deo; sin que esto se oponga

en cosa alguna, ni à la fe Católica,

ni à la ley Crisiana, como lo dexò

escrito mai hace à 600 años, el

temporales, y politicas, si se re-
para (sobre lo que ya dexamos
dicho) en que las potestades Ecle-
siastica, y Civil, no son dos prin-
cipios independientes, y
sin alguna subordinacion a
otro principio alguno, sino q
entrambas dimanar de Christo,
Autor de la Gracia, como el
primer principio, y del reci-
ven, como la potestad; toda la
latitud de sus jurisdicciones;
y asi aunque la potestad
Eclesiastica sea de superior
jerarquia, que la Civil, y supe-
rior a ella en lo que Dios se la
ha sugerado, (como dexamos
dicho) pero respecto a Dios, es
potestad inferior, de la mis-
ma suerte, que la Civil, como
Criaturas, y ministras suyas;

IVXXVI

94
y asi si excediere el orden, y leyes,
que la Suprema potestad a Dios
tiene preocupar a sus acciones,
y jurisdiccion, no es dudable, que
podra resistirle, como con el exem-
plo del heo injustamente condenado
por el Juez, lo ensena, el que lo enre-
na todo, el Angelico Doctor Santo
Thomas, (232) por estas palabras:
potestati inferiori in tantum aliquis
subjici debet, in quantum ordinem su-
perioris servat, a quo si exorbitaverit,
ei subjici non oportet. Sicut si aliquis jure
xit Proconsul, aliud Gubernator, ut patet
per Actos. Rom. 13. Cum autem Judaeo ali-
quem injuste gravat quantum ad hoc
relinquit ordinem superioris potestatis,
secundum quam necessitas sibi juste
judicandi imponitur, et ideo licitum
est, ei, qui contra justitiam gravatur ad
directionem superioris potestatis recurre
re. Et paulo inferius: Damnatur aliquis
ad mortem dupliciter, uno modo juste, et
sic non licet condemnato se defendere,

(232) 2. Thom. 2. 2. quae. 26. art. 3. ad 1. et art. 4.

IVXXVII

cum liceat iudici cum resistentem
impugnare, unde relinquatur, quod ex
parte eius sit bellum iniustum, unde
indubitanter peccat. Alio modo
condemnatur aliquis iniuste, et ta-
le iudicium simile est violentia la-
trorum, secundum illud Creg. 22:
Principes eius in medio illius, quasi
lupi rapientes pradam ad effunden-
dum sanguinem. Et ideo sicut li-
cet resistere latroni, ita licet resiste-
re in tali casu malis Principibus,
ni forte propter scandalum vitan-
dum tunc aliquantulum turbatis time-
retur. No negandole por esto en
manera alguna la potestad, sino
mirando a aquella acción en que
exercitarse, como extraviada del
justo y recto uso de ella.

LXXXVII. Ni embarazada a esto
el flaco y debil argumento, enq
algunos se han hallado emba-
razada (223) que no habiendo
quien pueda conocer a este

Respondere al argumento que se hace a
no haver en la tierra quien pueda conocer a
si la jurisdicción eclesiástica abusa, o no a su
potestad.

(223) Apud Maximum Bonacium tom. 3. de Cons. Du-
lla Carta disp. 1. q. 15. punt. 2. §. 1. no. 1. ibi: Si iudex Super-
nus inique vocat, nullum superest remedium, nisi, ut
papa loquitur, et patiente animo, formam et subterfugium.

(23A) D. Thom. 2. 2. q. 1. art. 5.

LXXXVIII. *fol. 100*

abuso, es preciso en todo caso obedecer al Juez Superior, sin que quede otro remedio a los Subditos, que el de la tolerancia y sufrimiento, fundandolo en la doctrina del mismo Angelico Doctor Santo Tomas, (23A) donde ensena, que se ha de ceder al mandato de mayor potestad, por que esto es assi; pero la mayor potestad, de que alli habla el Angel Doctor de las Cocuevas, es la de Dios, y la de su Justicia Divina, como lo ensena el mismo Santo en el lugar que acabamos de referir, y no otra alguna inferior a ella, como lo son las dos potestades Eclesiastica, y Secular. Ni puede ser lo otra alguna, por que el juicio impuesto nunca puede ser acto de Superior potestad, a la manera que el poder pecar, no es poder, sino antes defecto de potestad,

(235) Co. D. Augustin. lib. 35. de Trinit. ibi: Potere de-
ficere non est potentia, sed defectus potentia. D. Thom.
1. part. q. 25. art. 3. ibi: Potere peccare est de ficere in agere
eo, quod repugnat omni potentia. Et iterum: Potere pec-
care est de ficere à perfecta ratione.

como lo enseña el mismo San-
to; (235) y así si el Tuez Supe-
rior surge injustamente, no
surge, y si grava y oprime à al-
guno injustamente, ya dice el
mismo Santo en el mismo lugar,
qual sea este juicio, y en que
forma se le puede y debe reu-
tir, no por vía de Jurisdicción,
que esto ninguno lo ha tomado,
sino de protección y defensa,
como lo entienden todos. (236)

(236) Apud Bellarminum de Concil. lib. 2. cap. 19.

Satis facere à los que dicen, que con ningún
pretexto pueden los Seculares poner la mano
en las cosas Eclesiásticas.

LXXXVIII. Lo que algun
Autor ha dicho, llevado de el
zeo, y nombre de la Inmunidad
Eclesiástica, pero no tanto seun-
dum scientiam, que no solo con
pretexto de violencia, pero ni
con qualquiera existencia de
ella, es licito tocar en las cosas
de los Eclesiásticos, y que por q.
no se toque en un pelo con las

comodidades temporales de un
Eclesiástico, no se debe reparar en
que se rebuelva y destruya una no-
vincia, un Reyno, o todo el mundo,
paralogicandolo de aquel principio,
que enseña, que las cosas Espíri-
tuales son de Superior Gerarquía,
que las temporales, la Monarquía
Eclesiástica, que la Civil; como si
sin embargo, que el misterio, a que
es llamado el Eclesiástico sea es-
piritual, sus comodidades tempo-
rales, no fueran temporales, ni cor-
porales, y como si viviéramos en el
error de los Maniqueos, que afir-
maban, que el Autor, y Criador
de las cosas espirituales, era un
Dios bueno, y el de las corporales
otro malo; y como si la potestad Ci-
vil no fuera de Dios, y solo lo fue-
ra la Eclesiástica, y como si esta
potestad Civil, por medio de sus leyes,

no pretendiera también regir y
encaminar à las hombres à que
vivan, segun la virtud; y a se
ve, que no merece estimacion al-
guna.

LXXXIX. Pero para que se vea
mas claro, que la luz al medio
dia el paralogismo, solo es neces-
sario advertir, que bien se com-
padecie ser una cosa mas exce-
lente, que otra, considerada su
naturaleza, y atendida, segun
los modos, y circunstancias con
que debe executarse, ser parte-
rior à otra: Exemplifica el

Doctor Angelico (237) ena doctri-
na en las vidas activa y con-
templativa, segun su especie,
no hai duda en que es mas
excelente la contemplativa, pues
su ejercicio y objeto es espiritual,
y el de la vida activa, es la ocupacion

Prosigue la misma materia, y se explica con
un lugar admirable de Santo Tomas

(237) D. Thom. 2. 2. quaest. 182. art. 1.

acerca de las cosas exteriores, y con-
poreas, en servicio al mismo Dios;
pero ay no se sigue, que en todas
tiempos, lugares, y personas, qual-
quier acto contemplativo deba ser
primero, y deba preponerse à qual-
quier otro acto de la vida activa,
siendo asi, que en la aplicacion
deban regularse, segun lo que pi-
dan las circunstancias de tiempo,
lugares, y personas, y aquel debe
entonces preferirse, que sea mas
conforme à ellas, por que seria
grande devocioto, dice el Santo,
dejar cada qual el cumplimiento
de sus obligaciones exteriores, por
insistir en la contemplacion, à títu-
lo de que es mas excelente. Y en
otra parte, (238) haciendo la
misma comparacion al culto Di-
vino con la misericordia con el

(238) Idem ibidem q. 30. art. 4.

necesitado, dice de la misma suerte, que segun sí y por razon de su objeto, no hai duda alguna en que es mas excelente el culto Divino, que mira à Dios, que la misericordia, que mira el alivio de la necesidad del pobre; pero considerado el ejercicio de ella, y lo que Dios pide à cada qual, no hai duda, que à su tiempo y lugar, es mas accepta la misericordia, si la mayor necesidad pide, que se ayda à ella. A lo que se culta à Dios (dice) es el oír su voz, y ofrecer sacrificios; pero à este título sera licito abandonar al enfermo? Tal vez al trabajo necesario para el proprio sustento, y de la familia, en virtud de que aquel acto es mas excelente? Vaso Sagrados

(239) D. Ambrosius lib. 2. officior. c. 23. in Cap. eturum 12. q. 2. ibi: eturum Ecclesia non ut seruet, sed ut exoret, et subveniat in necessitatibus. Quid enim opus est custodire quod nihil iudat? Octava Synodus Generalis in Cap. Apostolicis. D. Greg. in Cap. et Sacrorum Cap. Sacrorum Cap. Sicut omnino ibi: Culpa est imminente necessitate eam maxime de platea Ecclesie Captivis suis proponere, et in eorum redemptionem cessare eadem causis, et quast. D. Hieronimus in Cap. Quoniam quid quid 16. q. 1. cum similibus videtur D. Covarrubias variar. lib. 2. Cap. 16.

(240) Socrates histor. tripart. lib. 7. cap. 21.

son los Calices, Cruces, y demas cosas de plata, no sera licito por esto venderlos para acudir à Redimir al Cautivo, à Redimir al necesitado? Esto segundo pide la Razon, y segun ella lo obraron los Santos. (239) Ya un fue mas lo que hizo el Santo Obispo Acacio, que fundió y vendió todo el oro, y plata de su Iglesia, para Redimir con su precio gran cantidad de Peros (sin embargo de que no eran Christianos) à quienes trataban inhumanamente los Romanos. Y dice Socrates, (240) que lo refiere, que fue por entonces mas celebrada de todos esta piadosa accion. En una, y en otra parte está Dios, pero se ha de acudir primero en aquella, que la necesidad, y utilidad comun, la prudencia, y otras circunstancias piden, que sea primera. Padece la Republica,

perencia antes que se llegue al
tiempo del Eclesiástico? Invaden
la Ciudad los Enemigos, no acuden
los Eclesiásticos a defenderla?
Gravan, y desuellan a los pobres
Yndios, contra las mismas leyes
Canónicas, y Reales, no se ha-
ble de ello? Ni se averigüe por los
Ministros Seculares, aunque
sea á fin solo de dar noticia
a ellos a sus legítimos Superio-
res, para que le remedién. Si el
Eclesiástico está privilegiado, por
que está dedicado al culto Divino,
será mas privilegiado, que el
mismo culto, por el qual tiene
privilegio? No: luego si es lícito,
en caso que lo pidiere, no solo
la utilidad pública, pero la
privada, por poner el Culto Di-
vino a la necesidad, será lo
también, sin duda alguna,

La contraria inteligencia ya la reprehendió
Christo Señor nuestro en el Evangelio a los Sa-
cerdotes de aquel tiempo.

(211) *Matthaei cap. 23. 16.*

99
postponer al privilegiado por el.
XC. La contraria inteligencia
en esta materia de Religion, no es
nueva, pues la reprehendió ya
Christo por San Mateo (211) a via
llevado la ambición y la avaricia
a los Eclesiásticos a su tiempo, al
error contrario y decían, que mas
respeto merecían el oro el Templo,
que el mismo Templo, la dadora
ofrecida sobre el Altar, que el
mismo Altar, y así se podía
atropellar con juramentos iluso-
rios el Templo, pero no el oro, el
Altar, no la ofrenda; y les dice el
Señor: Ignorantes, y ciegos, si el
oro es Santo, por que se ha ofreci-
do al Templo, este será mas Santo?
Si la ofrenda es santa, por que
se ofreció en el Altar, el Altar
será mas Santo? Diganto las mis-
mas palabras al Evangelista,

despuer a haer puerro en ellas
los labios para adorarlas: Vae
vobis Ducei caeci, qui dicitis: Qui
cumque iuraverit per Templum
nihil est; qui autem iuraverit
in auro templi debet: stulti, et
caeci; quid enim maius est aurum
an Templum, quod sanctificat au-
rum? Et qui cumque iuraverit
in Altari, nihil est; qui cumque
autem iuraverit in dono, quod est
super illud, debet, caeci: quid enim
maius est donum, an Altare, quod
sanctificat donum? Qui ergo
iuraverit in altari, iurat in eo,
et in omnibus, quae super illud
sunt, et qui cumque iuraverit
in Templo, iurat in illo, et in eo,
qui habitat in ipso, et qui iu-
rat in Caelo, iurat in Throno Dei,
et in eo, qui sedet super eum.
Sed si el Eclesiastico esta

100
privilegiado por el Culto, mas lo
sera el Culto? Puer si la necesidad,
el bien comun, yaun particular,
permiten por Razon natural, y Di-
vina, posponer el culto, dexar
los Templos, quebrar, vender, y
distraher Cruces, y Calices, omitir
todo lo que no es de derecho Divino,
y e Necesidad precua en los Sa-
cramentos, y en quantas cosas es
pirituales y Eclesiasticas pueden
imaginarse, como se dixo arriba,
que Nombre merecera el poner
duda en que se puede todo por
beneficio publico, por necesidad
natural dispensar, omitir todo
aquello, que se encuentra con estos
fines? Es mas venial una abierta
violencia en ofender, quitando
con ella injustamente a los Vasca-
llos al Rey, pobrar, y miserable,

lo que es suyo, contra las más
mal leyes Canónicas, que una
averiguación de la causa, para
la propia defensa, en la ley na-
tural necesaria; y cuando aún
fuese, solo prohibida por los
apices de los derechos, naciendo
esto solo a un extraño recelo de
la conservación de la propia
potestad, en materias tan pura-
mente profanas, y que no tienen
ninguna necesaria dependen-
cia de la salud de las Almas?

XCI. El brazo derecho es el
de la potestad Espiritual; el
de la temporal el siniestro (y a lo
apuntamos arriba) pero el cuer-
po que componen estas dos Ju-
risdicciones en las Repúblicas
Cristianas, pide preciamente,
como el natural, que supla
la mano siniestra la izquierda,

El brazo siniestro de la potestad de los
Príncipes debe siempre que fuere necesa-
rio suplir la flaqueza del derecho de la po-
testad Eclesiástica.

101
o malicia a la derecha, y que su virtu-
yéndose en su lugar, sea la que uni-
camente defienda los golpes de la guerra,
y las violencias con que acomete a
ofender. Y así es muy digno de repa-
rarse, que la Naturaleza, no sin
grande misterio, puso en la mano
diestra las armas ofensivas; y depro-
sino las que tocan puramente a la
defensa natural, y justa propulsa-
ción de las injurias en la mano
siniestra, en que se simboliza (como
decíamos dicho) el poder Real, y la
providencia grande con que es
Soberano dueño y Señor de entram-
bas potestades, aunque trata a la
Secular, como inferior; pero con
todo eso mirando en los Príncipes
Católicos representados todos sus
Pueblos, y Estados, quiso poner en
ella el Escudo de su inefable Justicia,
para defenderlos, y para vencerlos
de las violencias, y de los insultos
de los Eclesiásticos

De la obligación

Los Príncipes son Príncipes, Padres, y esposos, } de los Eclesiásticos
XCI. Y si qualquier Príncipe

alma y vida de sus Vasallos, y por todas }
estas titulos estan obligados a defenderlos. }

de los mas devalidos Pupilos por }
ley, y fidelidad a su Tutoria esta }
comtreñido y obligado bolver con }
todas sus fuerzas por ellos, no per }
mitiendo, que sean despojados }
a sus bienes y honores, aunque }
fuese su mismo Padre Natural }
quien intentasse el despojo; qu- }
anto mas estiran obligados los }
Reyes a esta misma defenwa, q. }

son mas que Padres, (242) son Tu- }
tores, (243) y Esposos, (244) son alma, }
y vida, (245) de sus propios Reynos, }
y Vasallos. }

Capitulo XII.

Que puede influir final- }
mente el derecho del Patro- }
nato, que su Mag. tiene en }
todas las Yglesias e }
estas Reynos por }
autoridad }
Apos. }

XIII. No es mi intento tra- }
tar en este lugar el derecho }

(242) Leg. 39. ff. de Incondict. et relogat. l. bi. Princeps }
Pater factus est. Justinian. c. Auth. neque Vivum }
Collat. 7. Alphonius Sapiens in leg. 2. tit. 20. partit. }
2. ubi Dom. Gregorius Lopez. }

(243) Seneca de declam. l. c. 1. ibi: Ideo Princeps, Regumq. }
et quicumque alij sunt Tutores Status publici. Sic }
et Facitur 3. amal. ibi: Inde sive Reges sunt Patres, }
Cives in potestate, sive Tutores in potestate tutela }
sunt. c. Nec longius Symachus lib. 10. Epist. 22. cor abe- }
llans: Publicos Patronos, et defensores publicae salutis. }

(244) L. 5. tit. 1. partit. 2. v. 1. Ca. vii. como l. 2. tit. eo }
dem partit. }

(245) Idem Seneca d. declam. l. c. 1. ibi: Ille est }
enim vinculum per quod Respublica cohaeret, ille }
Spiritus vitalis, quem haec res millia trahunt, et Cap }
5. ibi: Animus Respublicae tu es, illa Corpus tuum, }
ubi coeet Sicipius. }

Qual sea el derecho de los Patronos en sus }
Clientes remissivamente. }

(246) Per innumeros, quos omnimoda erudicio- }
ne laudat pro cunctis, ac praecunotiu D. D. Petrus }
Frasco in novissimo, sed venustissimo opere de }
Reg. Patron. Indian per tot. }

amplissimo el Patronato, que }
nuestros Catholicos Reyes y Señores }
tienen en todas las Yglesias e }
estos Reynos, por Autoridad Apos- }
tolica; supuesto en que ya otras }
muchas plumas se han empleado }
felicemente, (246) ya asi suponiendo }
por aora todo lo que a sus grandes }
efectos y singularidades tienen reco- }
gido y apuntado con tanta erudi- }
cion, añadiere solo brevemente, ya }
que arriva se apunto, tambien }
con la misma brevedad, el q. gozan }
en ellas de Delegados a la Sede }
Apostolica, para todas las mate- }
rias Ecclesiasticas, que pueden }
oprecerse, que el Nombre de Patron }
equivale lo mismo, que el de Padre, }
a quien procede, segun parece }
a Servio, San Ysidoro (247) y los }
Ynterpretes a las doce Fables, o }
primtivas leyes, que a Atenas }
traxeron, como Capitales, los }

(247) S. Isidorus lib. 10. Etimolog. c. 5. ibi: Patro- }
ni a Patribus dici sunt, quia ejusmodi effe- }
tum clientibus exhibeant, ut quavi Patru- }
illos regant }

Romanos à su Republica, y ve-
neraron despues en ella con Reli-
giosa observancia; cuyo dicta-
men expuso tambien Marco
Porcio Caton, en la Oracion, que
dixo delante de los Censores, con-
tra Publio Lentulo, señalando
à los Patronos el lugar inmediato
à los Padres, en la conformidad
que lo refiere Aulo Gelio, (218)
por cuya razon les concedio el de-
recho positivo las mismas preer-
rogativas en sus clientes, que in-
troduxo el natural por la Patria
potestad en los hijos, castigando
con no menos rigor su mas leve
desatencion, como se reconoce
de la ley de Antonino, Con-
stantino el Grande, y de Honorio,
y Teodoro, que se conservan
recopiladas en entrambos Codi-
ces del mismo Teodoro, y de Jus-
tiniano (219) quedando siempre

(218) Aeliius lib. 5. c. 12. ubi: Patrem primum, deinde
Patronum proximum locum habere.

(219) Cod. Theod. lib. 4. tit. 11. de libert. et con. Cod.
Justinian. lib. 1. de eisdem.

(250) Leg. 4. tit. 5. partit. 1.

El mismo derecho tiene concedido la Sede
Apostolica à los Patronos legos respecto de las
Iglesias que fundan de sus bienes.

(251) S. Leo. Serm. 1. de Nativ. Apostolor. S. Joan-
ner Chrysostom. Homil. 3. ad Populum Antioch.
Malacth. Cap. 8. Decreti apud Buxcard. lib. 2. c. 2.
S. Isidorus Pelusiora lib. 2. Epist. 171.

(252) Clemens 3. in Cap. A nobis 25. de iure Pa-
tronat.

(253) Chopin. de Sacri. Polit. lib. 1. tit. 4.
(254) Cironius paratit. in lib. 5. Decretal. Gregor.
tit. 38.
(255) Danti. in Tract. de Benefic. Sect. 6. cap. 6.
(256) Alafexa in Decretal. Innocentij 3. lib. 2.
tit. 24.

103
los Patronos con la misma obligacion,
à cargo de su patrocinio, por cu-
ya razon advierte el Señor Rey D.
Alonso el Sabio en unas de sus le-
yes, (250) que Patronus en latin tanto
quiere decir como Padre à cargo.

XCIV. Este derecho, pues, y en las
mismas prerrogativas que conce-
dieron, como havemos dicho, las le-
yes Seculares à los Patronos, respec-
to de sus Clientes, concedieron tam-
bien las Eclesiasticas y Canonicas,
(251) respecto de las Iglesias, à todos
los que espiritual, ò materialmente
las fundaron, conforme à una
celebre Decretal del Pontifice Cle-
mente III. (252) como lo advierten por
ella sus Expositores antiguos y mo-
dernos, y comprueban à los últimos
con mayor erudicion Renato Cho-
pino, (253) Ynocencio Cironio, (254)
Juan Danti, (255) y Antonio Dan-
dino Alafexa, (256) por que como

(257) Gregorius Lopez in l. 1. tit. 15. partic. 1. ibi: }
Sicut Pater filium, ita Patronus rem de non }
esse reducit ad esse.

advierte el Señor Gregorio Lopez, }
(257) las reducen a la manera que }
los Padres a sus hijos, del no ser }
al ser; y así no solo se le da el tí- }
tulo de Señores de ellas, como pa- }
rece a San Gregorio el Grande, }
escribiendo a Castris, (258) en }
la conformidad misma, que se }
expresca en las leyes Seculares }
a los Emperadores Constantino }
Valente y Valentiniano, (260) }
sino que se adelantó el obsequio }
en algunas, que pasaron a ve- }
nerar como Santos a sus Fun- }
dadores, en la conformidad mis- }
ma, que lo observaron también }
los antiguos Gentiles, con sus In- }
sigmes bienhechores, de q. atesto }
Ciceron, (261) quando dixo: Surce- }
pit vita hominum, consuetudoq. }
communis, ut beneficijs excellen- }
ter viros in Calum tollerent. Y }
se reconoce del culto que se dió

(258) S. Gregor. lib. 4. Epist. 13. }
VICI

(259) L. unie. Cod. de Colonus in suo Domin. in }
Cod. Theodos.

(260) L. unie. C. in quibus cau. Colon.

(261) Cicero lib. de natur. Deor.

(262) Vadium de Monaster. Germania. }

(263) Comineus lib. 7. c. 7. }
Reconocimiento a las Iglesias de España }
a sus Carolicos Monarcas, por los dones fun- }
dados, dorados, y enriquecidos tan sumtuosamente.

(264) Barue c. 1. D. Paulus ad Thimothe. Tibi: }
Obsequio equitur primum omnium fieri obsecratio- }
nes

en el Monasterio Altoforse en }
Alemania al Conde Veltron, a }
que hace memoria memoria Va- }
dians, (262) y a la memoria del Prín- }
cipe Juan Galeazo Visconte, que se }
celebra por esta misma Razón en }
la Gran Cartusa a Italia, como lo }
advierte a este mismo proposito }
Felipe a Comineus, (263).

XCV. Y las Iglesias de España }
reconociendo, por lo menos, este mismo }
derecho en todos los Serenísimos Pro- }
genitores de su Magestad, por el }
singular devoto con que se han }
empleado siempre en defenderlas, }
y enriquecerlas con tantos y tan }
preciosos dones y rentas, no solo }
estatuieron en sus Concilios anti- }
guos (antes que ninguna otra se }
las Provincias a la Europa) que }
se orasse en los Sacrificios públi- }
cos a la Cruz por la salud de los }
Reyes y a la Familia Real, (264),

nes, orationes, postulationes, gratiarum actiones
pro omnibus hominibus, pro Regibus, et omnibus, qui
in sublimitate sunt, ut quietam, et tranquillam vitam
agamus in omni pietate, et castitate. Tertullian in Apo-
loget. ad iur. gent. c. 32. ibi: Orate pro Regibus et pro
Principibus, et foris, ut omnia tranquilla sint.
Et Cap. 39. ibi: Oramus etiam pro Imperatoribus, pro
Ministris eorum, et Potestatibus, pro Anni Saeculi, pro
reum quiete, pro mera fide. Arnobius adversus
gent. lib. 4. D. Ambrosius lib. 2. Epist. 13. Salvianus
de Gubern. pag. 25. Meminit Justinianus Novell. 6.
ibi: Ideoque nihil sic erit studiosum Imperatoribus
sicut Sacendorum honestas, eum utique, et pro illis
ipsis semper Deo supplicent.

(265) Concil. Emeritense Can. 3.

(266) Concil. Toletanum 16. Can. 8. ibi: Cum sit
alij diebus, quibus idem Dominus noster in
haec vita superstitens existeret pro eo, vel pro cunc-
tis ejus filiis, vel filiabus, aut pro his, qui jam
matrimoniali jure sunt conjuncti, adhaecque sunt
conjungendi, seu pro Nepotibus, vel suis omnibus
Sacrificium Domino libamina dedendantur, pia
orationes vota solvantur, ac cum gratiarum ac-
tione Supremo Numini commendentur.

como se lee en el referido Concilio
Emeritense, que se celebró en tiem-
po el Rey Recarimtho año de 666.
(265) y en el Toledano 26. celebrado el
año de 693. en tiempo al Rey Egí-
ca; (266) sino que fuera de estas ora-
ciones comunes, a que participan
oy todos los Príncipes Católicos, por
privilegio especial de la Santidad
de Pio V. se hace especial con-
memoración a nuestros Católicos
Reyes y Señores en el Canon de
la Misa, insertado en el el
nombre del que Reyna, como lo
refiere Castaldo, habiendolo
concedido aún aquel Santo Pon-
tífice al Señor Rey D. Felipe se-
gundo (a lo que se puede con-
jeturar) en recompensa suya
del agravio tan grande, que se
le hizo al Señor Emperador

(267) Gregorius IX. in Cap. inter quarelas
23. q. 1.

105
Carlos Quinto, su Padre, quando
por las controversias, que tuvo con
la Santidad de Paulo Quinto, mandó
aquel Pontífice no se orase, como es
costumbre, el Verber Santo por el,
demostracion a que se refirió con
notable dolor el S. Rey D. Felipe se-
gundo, llegando a terminos tales,
como los que se leen en una Carta
suya, y trae a la letra Cabrera,
y no olvida el Cardenal Paravicini-
no; que no es nuevo buscar hasta
en lo sagrado el despique de otros ven-
timientos; pero es tan reprehensible, co-
mo se lo pareció a la Santidad de Gre-
gorio Nono en la severa Carta, que
envió al Obispo Juan Luis, por ha-
ver excomulgado a Ysidoro, Varon
constituido en Dignidad (267) por ha-
llarse de el ofendido, y así le dice:
*Inter quarelas multiplicis, Ysidorus
vir clarissimus a Paternitate tua*

fuitra se excommunicatum ana-
thematizatumque conquestus est,
quod quam obrem factum fuerit,
dum a Clerico tuo, qui praesens erat
voluissentur ad dicere, pro nulla
allic causa, nisi pro eo, quod te in-
juraverat factum innotuit, quod nos
vehementer afflicta, si enim ita
est, nihil te cogitare de Coelestibus
ostendit, sed terram te habere
conversacionem significas, dum
pro vindicta propria injuria, quod
Sacris Regulis prohibetur, male-
ditionem anathematiz inexisti;
Unde de cetero omnino esto circum-
pectus, atque sollicitus, et talia
cuique pro defensione propria
injuria inferre denuo non pra-
sumas, nam si tale aliquid fe-
ceris in te scias postea esse vin-
dicanum. Vel Señor Rey D.ⁿ
Alonso el Sabio Decio también

(268) L. 2o. tit. 9. partic. 1.

advertido en una de sus leyes (268)
quan gran pecado era el hacerlo
assi, y la pena, que en este, y el
otro mundo alcançara a los que co-
metieren semejantes excessos; sus
palabras son estas: Mas quan-
do los Prelados dieren Sentencia
de excomunion contra alguno, por
de descomunion contra alguno, por
mala voluntad, en la manera q
de suro es dado, moviendose con
sana, o con braveza, o con mal que-
rencia; como quiera que pena cien-
ta no sea establecida en el Derecho
sobre esto; pero peca mortalmente
el que lo faze contra Dios, que co-
noce las voluntades de los hombres
buena, o mala, o les dara la pe-
na en este mundo, o en el otro, assi
como Tey derecho, a quien no se
encubre nada.

Exemplar de esta misma potencia en las Sa-
gradas letras.

XCVI. Quando es tal la fuerza

107
y Tacaxiar, que ordenaron tam-
bien en el otras cosas semejantes,
como consta el Sagrado Texto; y
lo que es mas a nuestro proposito,
el Rey Joas prohibio a Toya el
Summo Pontifice, y a los demas Sa-
cerdotes, que en adelante no reci-
viesen las dimeros, que se hecha-
ban en el Garofilacio, para conve-
tirlos en sus propios usos, sino
que los reservasen para la Recdifi-
cacion, y restauracion del Templo,
cuidando este Rey, como lo hicie-
ron otros, que los Sacerdotes, ni
el Pontifice Summo no distribu-
sen mal el caudal destinado pa-
ra el ornato y fabrica del Templo:
Exemplo a que se valen nuestros
Catolicos Monarcas, para ha-
cer visitax, quando les parece
que conviene, las fabricas de las

de la Regalia, que a este Patrona-
to, y de su concepcion, y adquisicion
dimiana a nuestros Catolicos Re-
yes y Senores, sobre los Ministros
de las Yglecias, que edificaron,
y dotaron tan suntuosamente
a sus proprias rentas, y las a
sus Vasallos, ganandolas de
los Infieles, y sacandolas de su
dura, y tyranica servidumbre, y
tan antigua, que David, y Sa-
lomon, por ser Patrones del Tem-
plo de Jerusalem, el uno ha-
yendo juntado las expensas de
oro, y plata, y el otro perfecio-
nando su fabrica, ellos, y sus
hijos dispusieron en el los luga-
res de los Sacerdotes, Levitas, y
Cantores, sin que se entromete-
sen en ello el Summo Sacerdo-
te Aviatar, ni Sadoc, y en q-
tambien se ocuparon Crequias,

107
Como pueden continuar este mismo poder
nuestros Católicos Reyes en las Iglesias de sus
Reynos.

Iglesias con Real Patronato.

XCVII. A cuya vna bar-
tamente se dexa reconocer
con quan seguro derecho pueden
por sí, y mediante sus Reales
Ministros, en fuerza de estos tí-
tulos, poner la mano en la di-
reccion, y buen orden de estas, y
representar temporalidades de
las mismas Iglesias, y a sus
Ministros, oponiendose a sus
excesos, sin que la emulacion
mas atrevida pueda notarlos
que sacrifican como Saul en
Galgala, ni que cometan el error
de atribuirse el imperio de la
Jurisdiccion Eclesiastica, y que
quando lo hiciere, deben a to-
do punto despreciarse tan in-
dignos, y malignos voces,
que solo conspiran a embara-
zar el exercicio de la potestad
Civil, con el pretexto de la Religioⁿ

108
y zelo engañoso de la defensa
de la Iglesia, que les proponen
los que con mascara de sus vir-
tudes, pretenden dilatar ambicio-
samente los terminos de su Juris-
diccion, yatar las manos a los
Príncipes Católicos, y a sus Tribu-
nales, en quienes reside el ver-
dadero amor de los Pueblos, y co-
nocimiento de estas obligaciones,
con la discrecion que Dios man-
da.

XCVIII. Fuera de que, siendo
tanto mas eficazes los medios,
que caen en la suprema potes-
tad de los Príncipes, para dar
providencia a materias de esta
calidad, que los que puede exer-
citar la potestad Eclesiastica, co-
mo lo reconoció el sacerdote Onias
en las renidas competencias, que